

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO



=====

**LA LEY DE FLAGRANCIA EN EL ENTORNO DE LA CALIDAD DEL
PROCESO EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA DE LA PROVINCIA LEONCIO PRADO - PERIODO
2016**

=====

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

TESISTA: ADLER ARQUIMEDES JUSTINIANO GUERRA

ASESOR: MG. FRANKLIN SANCHEZ COAGUILA

HUÁNUCO - PERÚ

2017

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi divino creador mi Dios, a mis padres Adler y Marleni, porque ellos han sido la razón de mi vida, por sus consejos, su apoyo incondicional y su paciencia, todo lo que hoy soy es gracias a ellos.

A mis hermanos Giannina y Miguel, que más que mis hermanos son mis verdaderos amigos. A toda mi familia, que es lo mejor y más valioso que Dios y mi Niño Jesús me ha podido otorgar.

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme brindado salud para lograr y cumplir mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mis Padres Adler y Marleni:

Por haberme brindado constante apoyo, consejos, y valores; y por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, y más que nada por su infinito amor.

RESUMEN

La tesis denominada: “LA LEY DE FLAGRANCIA EN EL ENTORNO DE LA CALIDAD DEL PROCESO EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA PROVINCIA LEONCIO PRADO - PERIODO 2016”, se fundamenta en que la Ley de Flagrancia no es nueva, se creó para los delitos que están probados de manera indubitable, es decir que no cabe duda alguna de que la persona es culpable. Esta norma lleva ya tiempo en nuestro Código Penal, pero probablemente nunca habíamos oído hablar de ella porque simplemente no se aplicaba. Se ha planteado como problema principal: ¿De qué manera la Ley de flagrancia influye en la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado”- Periodo 2016? Objetivo General: Determinar de qué manera la Ley de flagrancia influye en la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado”. Hipótesis General: La Ley de flagrancia influye directamente en la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado.

Se ha utilizado teorías considerado en el Decreto Legislativo nos obliga también a mirar más allá del texto de la norma y tomar en cuenta sus consecuencias prácticas. Un primer punto, por ejemplo, está en que ni el sistema ni los actores judiciales que lo conforman están siquiera remotamente familiarizados con el proceso inmediato. Esto se desprende del simple hecho de que desde julio de 2006, cuando entró a regir el nuevo Código procesal, se ha recurrido a esta figura en no más del 0.03% de los casos penales. Es un número absolutamente insignificante del que no queda sino deducir que se ignoran de forma empírica las exigencias, particularidades procesales y obviamente también los beneficios que

pueden resultar de su uso – consecuencias que se verán multiplicadas, para bien o para mal, al disponer de forma repentina que su uso sea obligatorio.

Se ha obtenido los siguientes resultados en la presente investigación las estimaciones al 31% que la legalidad en términos generales es pésima, el 9% que es malo, el 40% que es regular, el 7% que es bueno y el 13% que es excelente; esto quiere decir que la mayoría opto por lo regular y la minoría por lo bueno esto nos da una conclusión de que la legalidad en términos legales esta mala ya que aún son pocas las personas que respondieron bueno y excelente. Por otra parte los encuestados nos dijeron: el 8% que el principio de jurisdiccionalidad es pésima, el 25% que es malo, el 41% que es regular, el 10% que es bueno y el 16% que es excelente; esto nos dice que la mayoría opto por lo regular y la minoría por lo pésimo esto nos da una conclusión de que el principio de jurisdiccionalidad está mal y le falta mejorar ya que aún son pocas las personas que respondieron bueno y excelente.

Por otro lado el 1% que el proceso en su integridad es pésimo, el 7% que es malo, el 43% que es regular, el 13% que es bueno y el 36% que es excelente; esto nos dice que la mayoría opto por lo regular y la minoría por lo pésimo esto nos da una conclusión de que el proceso de su integridad esta buena ya que un gran porcentaje está centrada en el aspecto positivo aparte de lo regular entonces son pocas las cosas que tiene que mejorar. Consecuentemente el 18% que el principio de provisionalidad es pésimo, el 17% que es malo, el 42% que es regular, el 14% que es bueno y el 9% que es excelente; esto nos dice que la mayoría opto por lo regular y la minoría por lo pésimo esto nos da una conclusión de que el principio de provisionalidad esta mala ya que un gran porcentaje está centrada en el aspecto negativa aparte de lo regular entonces son la mayoría los que optaron por la parte negativa entonces en este aspecto falta mejorar.

Como resultado final queda demostrado en el cuadro N° 41: Según los datos obtenidos nos muestra que 29 encuestados consideran que la ley de fragancia fue pésimo representando un 25% ,18 encuestados consideran que fue mala el cual representa el 12% ,47 encuestados consideran que es regular el cual representa el 42%, otros 15 encuestados consideran que es buena el cual representa el 13%, y por último 9 encuestados consideran que es excelente el cual representa el 8% del total.

Finalizando y en términos generales el nivel de calidad de proceso, se encuentra calificada en la escala de Regular al 29%, Bueno 11%, Excelente 49%, Malo 7%, Pésimo 4%, dado los porcentajes se puede observar que existe una mejora donde la mínima cantidad viene a ser el pésimo con el 4%.

SUMMARY

The thesis entitled "THE LAW OF FLAGRANCE IN THE ENVIRONMENT OF THE QUALITY OF THE PROCESS IN THE FIRST JUDGE OF PREPARATORY INVESTIGATION OF THE PROVINCE LEONCIO PRADO - PERIOD 2016", is based on the fact that the Law of Flagrance is not new, was created for the Crimes that are proven in an undoubted way, that is to say that there is no doubt that the person is guilty. This rule has long been in our Penal Code, but we probably had never heard of it because it simply did not apply. It has been raised as the main problem: How does the Law of flagrancy influence the quality of the process in the First Preliminary Investigation Court of the Provincial of "Leoncio Prado" - Period 2016?. General Objective: To determine how the Law of flagrancy influences the quality of the process in the First Preliminary Investigation Court of the Provincial of "Leoncio Prado". General Hypothesis: The Law of flagrancy directly influences the quality of the process in the First Court of Preliminary Investigation of the Provincial of "Leoncio Prado".

It has been used theories considered in the Legislative Decree also obliges us to look beyond the text of the standard and take into account its practical consequences. A first point, for example, is that neither the system nor the judicial actors that comprise it are even remotely familiar with the immediate process. This follows from the simple fact that since July 2006, when the new procedural Code came into force, this figure has been used in no more than 0.03% [6] of criminal cases. It is an absolutely insignificant number of which it is no more than to deduce that the demands, procedural peculiarities and obviously the benefits that can result from their use are empirically ignored - consequences that will multiply, for better or for worse, by having in a form That its use is mandatory.

It has been obtained the following results in the present investigation estimates to 31% that the legality in general terms is terrible, the 9% that is bad, the 40% that is regular, the 7% that is good and the 13% that is Excellent; This means that most opt for the regular and the minority for good this gives us a conclusion that legality in legal terms is bad since

there are still few people who responded good and excellent. On the other hand the respondents told us: 8% that the principle of Jurisdiccionalita is lousy, 25% that is bad, 41% that is regular, 10% that is good and 16% that is excellent; This tells us that most opt for the regular and the minority for the lousy this gives us a conclusion that the principle of jurisdiccionalita is wrong and needs to improve since there are still few people who responded good and excellent.

On the other hand 1% that the process in its entirety is lousy, 7% that is bad, 43% that is regular, 13% that is good and 36% that is excellent; This tells us that the majority opt for the regular and the minority for the lousy this gives us a conclusion that the process of its integrity is good since a large percentage is focused on the positive aspect apart from the regular so there are few things Which has to improve. As a result 18% of the provisional principle is lousy, 17% that is bad, 42% that is regular, 14% that is good and 9% that is excellent; This tells us that the majority opt for the regular and the minority for the lousy this gives us a conclusion that the principle of provisionality is bad since a large percentage is focused on the negative aspect apart from the regular thing then they are the majority that They opted for the negative part so in this aspect lacking improvement. As the final result is shown in Table 41: According to the data obtained shows that 29 respondents consider that the fragrance law was lousy representing 25%, 18 respondents consider that it was bad which represents 12%, 47 respondents consider that Is regular which represents 42%, another 15 respondents consider that it is good which represents 13%, and lastly 9 respondents consider it excellent which represents 8% of the total.

Finalizing and in general terms the quality of process, is rated in the scale of Regular to 29%, Good 11%, Excellent 49%, Bad 7%, Peak 4%, given the percentages you can see that there is an improvement Where the minimum amount is to be the worst with 4%.

INTRODUCCIÓN

La tesis denominada: **“LA LEY DE FLAGRANCIA EN EL ENTORNO DE LA CALIDAD DEL PROCESO EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA PROVINCIA LEONCIO PRADO - PERIODO 2016”**, tiene su base epistemológica en la Constitución Política del Perú de 1993, alude a la flagrancia en los siguientes términos: artículo 2º, apartado 24 «f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. (...)» Con fecha 28 de enero de 2003, se promulgó la Ley 27934 “Ley que regula la intervención de la policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito”, la cual en su artículo 4 brindaba un concepto de flagrancia. Posteriormente, el Código Procesal Penal 2004 en su artículo 259, texto original, nos brindaba un concepto de cómo entender la flagrancia, el cual ha sido materia de continuas modificaciones, la última ha sido mediante la Ley 29569, que ha prescrito lo siguiente:

«La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas

después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.» En razón a la importancia que tiene la institución de la flagrancia delictiva, es que nos planteamos los siguientes problemas de investigación: a) ¿Las detenciones policiales, en virtud de la habilitación constitucional de la flagrancia delictiva, son realizadas por la autoridad policial de forma adecuada y respetuosa de los derechos fundamentales del detenido? b) ¿La ley 29569 desnaturaliza el concepto de flagrancia al incorporar como supuesto que el agente sea identificado por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen y por la sindicación de testigo; y la posibilidad de que se pueda detener al agente luego de las 24 horas de cometido el acto delictuoso? c) ¿La inmediatez personal y temporal son requisitos insustituibles del concepto de flagrancia delictiva?

Ahora que se ha reglamentado y ha tomado protagonismo, es importante que todos sepamos en qué consiste, y es que estar bien informado puede marcar la diferencia entre convertirnos en beneficiarios o incluso víctimas de la Ley de Flagrancia. Todo comienza con la comisión del delito y la detención, el sospechoso es llevado a la comisaría. Ahí se le leen sus derechos, se le permite contactarse con sus familiares y también llamar a su abogado. Aquí se pide la presencia del fiscal, éste al llegar toma las declaraciones de ambas partes, las de los testigos, recoge las pruebas y ordena más pericias dependiendo del caso. Es en esta primera parte que quien haya delinquido tiene la primera oportunidad para no empeorar su situación, esta se llama valga la redundancia: principio de oportunidad. Todo esto que corresponde a la policía y al Ministerio Público ocurre en las primeras 24 horas.

La segunda parte le corresponde ya al Poder Judicial. El expediente armado es entregado al juez de investigación preparatoria, este analiza el caso, las pruebas, y convoca a una audiencia en la que decidirá si reúne las condiciones para un juicio rápido, o no.

Aquí en esta instancia el imputado tiene una segunda oportunidad para reducir su sanción, esta se llama "Terminación anticipada". Así llegamos a la tercera y última parte: el juicio. Si los elementos son suficientes, todo se eleva al juez de juzgamiento, quien en un plazo de 72 horas debe convocar a la audiencia que dé inicio al proceso, y de manera rápida a la sentencia, aun a estas alturas existe una tercera oportunidad llamada "Conclusión anticipada".

ÍNDICE

RESUMEN	iv
SUMMARY	vii
INTRODUCCIÓN	ix
ÍNDICE	xii
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1. Descripción del problema.	14
1.2. Formulación del problema.	21
1.2.1. Problema general.	21
1.2.2. Problemas específicos.	21
1.3. Objetivos	22
1.3.1. Objetivo general	22
1.3.2. Objetivos específicos	22
1.4. Hipótesis y/o sistema de hipótesis.	22
1.4.1. Hipótesis general	22
1.4.2. Hipótesis específicos	22
1.5. Definición conceptual de variables.	23
1.5.1. Variable Independiente	23
1.5.2. Variable dependiente	23
1.6. Delimitación de la investigación	31
1.6.1. Delimitación Espacial	31
1.6.2. Delimitación Temporal	31
1.7. Justificación de la Investigación	31
1.8. Viabilidad	31
1.9. Limitaciones	31
MARCO TEÓRICO	32
2.1. Antecedentes	32
2.2. Bases teóricas científicas	37
2.3. Definición de términos	66
MARCO METODOLÓGICO	69
3.1. Tipo y nivel de investigación.	69
3.2. Método de Investigación.	69

3.3. Diseño metodológico de la Investigación.	70
3.4. Población y Muestra.	71
3.4.1. Población	71
3.4.2. Muestra	71
3.5. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.	72
3.6. Análisis e interpretación de la información	72
RESULTADOS	73
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	129
CONCLUSIONES	137
SUGERENCIAS	138
BIBLIOGRAFÍA	139

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema.

A manera de una descripción como se viene presentando problemas en nuestro país. El fin de la prisión preventiva? Reflexiones sobre el futuro a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1194, por Gabriel Chávez-Tafur Bello, LL.M. Consultor e investigador en temas de justicia previa al juicio. Como coordinador de programa en el Instituto de Defensa Legal dirigió las publicaciones “Prisión Preventiva en Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?” (IDL, 2013) y el capítulo peruano del libro “Independencia Judicial insuficiente, Prisión Preventiva deformada” (DPLF, 2013) para la Due Process of Law Foundation. Antes trabajó como jurista en el Departamento Jurídico del Comité Internacional de la Cruz Roja, en Ginebra, Suiza.

En un esfuerzo por retomar la iniciativa frente a la inseguridad ciudadana, el Ejecutivo aprobó a fines de agosto de 2015 una modificación al Código Procesal Penal 2004, convirtiendo en obligación la facultad que tenía el Fiscal de recurrir al denominado *Proceso Inmediato* para casos con detenidos en flagrancia, confesos u otros casos evidentes. Para los críticos del uso exagerado e inapropiado que se da a la prisión preventiva, la iniciativa promete cambiar esta medida procesal por condenas rápidas, lo que debiera beneficiar tanto al sistema de justicia como a la ciudadanía en general. Es muy probable también, sin embargo, que esta irrupción demande ajustes importantes en el accionar de los operadores de justicia así como tener en cuenta factores jurídicos y extra jurídicos adicionales clave.

Con esto en mente y *ad portas* de su entrada en vigor, el presente texto intentará, primero, describir brevemente por qué caemos en el error de recurrir a la prisión preventiva como respuesta placebo a demandas ciudadanas contra la inseguridad, ilustrando así como el nuevo Decreto sería una respuesta favorable; y segundo, aventurar un pronóstico respecto de algunas de las principales consecuencias inmediatas de la nueva normativa, contraponiendo sus ventajas y posibles desventajas en la lucha contra la delincuencia. El abuso de la prisión preventiva: la indignación está en los plazos. Tal como está estipulado universalmente, la prisión preventiva es una medida de precaución, no de sanción. Aunque debiera imponerse únicamente para neutralizar un riesgo de fuga o de obstaculización del proceso, su utilización generalizada como castigo anticipado sigue siendo uno de los retos pendientes de la reforma procesal penal en la región. Concretamente, en Perú, más del 50% de la población penitenciaria está en calidad de procesados esperando sentencia. Muchos de ellos serán inocentes, otros muchos son primerizos de poca importancia. Algunos están acusados de incumplir con el pago de asistencia familiar a su ex pareja. Todos o casi, sin embargo, eventualmente saldrán de la cárcel graduados en delincuencia, la consecuencia inevitable de hacer lo que haga falta para sobrevivir *adentro* y, a la vez, de haber perdido el empleo, los vínculos sociales y familiares y ganar el estigma de presidiario – todo ello antes de y sin importar si al final son o no condenados.

Los incentivos perversos para abusar así de la prisión preventiva son diversos.

Por ejemplo, aun cuando el Juez sabe perfectamente que debe ser la medida de última ratio, ni él ni nadie del sistema de justicia sabe si alguna de las medidas menos gravosas – como la imposición de reglas de conducta o impedimento de salida – se cumplen y/o en qué medida. Ante la ignorancia y falta de estadísticas

básicas, procederá con la única medida que le garantiza neutralizar el riesgo procesal con suficiente certeza: encarcelar al sospechoso mientras avanza el proceso.

El incentivo o presión mayor, sin embargo, está indudablemente en la calle. Con las cifras de victimización más altas de la región, en Perú tenemos que, mientras obtener una condena real por un delito simple puede tomar casi un año, la medida de prisión preventiva se solicita inmediatamente tras la detención del sospechoso y se decide, cuando mucho, 24-48 horas después. Si bien un tipo de justicia absolutamente placebo – no determina culpabilidad ni puede durar más de 9 meses salvo casos complejos – es el único que opera dentro de los márgenes de atención del ciudadano común y/o de los medios de comunicación.

Sumado a ello, la sensación de estar en peligro constante de asalto – por un lado – y de que el Poder Judicial es incapaz, por corrupción o ineptitud, de castigar suficientemente a los delincuentes, está llevando a demandas cada vez más radicales de lucha contra el crimen; a la par de grados preocupantes de intolerancia hacia cualquier accionar no-sancionador (como se supone que es una medida cautelar). El último ejemplo, el llamado vía redes sociales y medios de comunicación a que comunidades se organicen y capturen ellos mismos a los ladrones para luego “dejarlos parálíticos” ha causado revuelo (y un flujo constante de notas haciendo gala del más reciente ejemplo de *justicia popular*). Como si eso no fuera suficiente, a esto se sumó un llamado de un popular periodista de TV para crear la campaña “atrapa a tu juez [garantista] y déjalo parálítico”. Las consecuencias de estos pedidos, aún por develarse en su totalidad, han logrado ya que la presión habitual a la que están sometidos los operadores de Justicia por los medios y redes de comunicación, de por sí alta, esté ahora en niveles

absolutamente críticos. Los operadores de justicia lo saben y sin duda actuarán en concordancia.

El clamor popular, claramente, es porque se haga justicia – y eso implica prisión, sin demoras. Ante tal indignación son cada vez menos los que tienen la paciencia o voluntad para entender que, lamentablemente, la maquinaria judicial es lenta o que *la justicia tarda pero llega*. El que menos, se pregunta: si no es prisión preventiva, entonces ¿qué? Felizmente, la respuesta está – y siempre estuvo – en el mismo Código Procesal Penal. La diferencia está en que a partir del Decreto 1194 recurrir a ella es obligatorio a nivel nacional.

La Esperanza del 1194: Desde el punto de vista del ciudadano común, los casos que más repercusión tienen en su grado de indignación son aquellos donde se puede o cree poderse identificar el delito y al delincuente sin mayor debate. Ahí donde llegó una cámara indiscreta o se logró capturar al delincuente con las manos en la masa se convierten, previa amplificación en medios de comunicación y redes sociales, en el típico caso que pone a prueba la confianza en el sistema. La regla es simple: entre más contundentes parecen las pruebas, mayor la expectativa de justicia rápida y sin trámite – y por tanto mucho mayor la frustración y a la postre indignación cuando esto no ocurre.

Esto es particularmente relevante en que, tan pronto entre en vigor el Decreto Legislativo 1194, el Fiscal que reciba una denuncia penal estará obligado a solicitar la incoación del llamado *Proceso Inmediato* justamente en dichas circunstancias. Concretamente, en cualquiera de estas: uno, cuando el imputado haya sido detenido en flagrancia; dos, cuando haya confesado; y/o tres, cuando los “elementos de convicción acumulados”, entre ellos el interrogatorio del imputado, sean “evidentes”. También deberá recurrirse al proceso inmediato cuando el delito en cuestión sea el de omisión de asistencia familiar o los de

conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Como se ve, se trata de obligar al Fiscal a cargo a tomar el camino corto cuando se desprende, por cualquiera de los supuestos mencionados, que no hará falta acumular más elementos de convicción para establecer responsabilidades. Hasta el momento la decisión estaba supeditada a su criterio y/o manejo de su carga procesal.

El procedimiento debe seguir los siguientes pasos y plazos: al término de la detención policial (máximo 24 horas) el Fiscal debe solicitar al Juez de investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. En dicho requerimiento podrá pedir también la imposición de una medida cautelar (como prisión preventiva). El Juez tiene 48 horas para realizar una audiencia, tiempo que el imputado deberá pasar detenido (condición en la que habrá estado ya por 72 horas). En dicha audiencia cualquiera de las partes podrá instar la aplicación de una salida alternativa al proceso (principio de oportunidad, terminación anticipada u otra). Al término de la audiencia el Juez deberá pronunciarse ahí mismo de modo impostergable y resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, de la salida alternativa (según el caso) y de la incoación del proceso inmediato. Si el Juez resuelve rechazar el pedido de incoación del proceso inmediato, el Fiscal podrá requerir la formalización de la Investigación preparatoria y continuar con el proceso común o apelar la decisión.

Si se dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal deberá formular acusación dentro de las próximas 24 horas. Presentado el requerimiento, el Juez de investigación deberá remitirlo ese mismo día al Juez Penal “para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio”. El Juez penal puede entonces realizar la “Audiencia de juicio inmediato” – en realidad una audiencia de control de la acusación – el mismo día que recibe el auto del juez de investigación o hasta 72 horas después (a 7 días del inicio de la detención del

imputado). En esta audiencia, el Fiscal expondrá resumidamente el caso; y las partes podrán plantear cuestiones previas. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, el Juez penal cita a juicio inmediatamente.

Una vez iniciado, el juicio se llevará a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión.

¿Solución a la vista?

Como se desprende de la norma, se espera que los casos llevados por proceso inmediato se resuelvan rápido, permitiendo no más de 7 días desde la detención inicial hasta la citación a juicio. Cabe ahora preguntarse: ¿es la solución?

A favor y a simple vista, parecería sensato esperar que la medida genere una reducción radical en el número de casos esperando juicio, cambiando demoras de meses por días, sin que eso signifique mayores inconvenientes en términos de logística o recursos penitenciarios. De hecho, es factible que ahorre recursos al Estado en términos de administración y manejo de casos pendientes, programación de audiencias, diligencias fiscales y/o judiciales (que se verían todas reducidas al mínimo) mientras el número de encarcelados permanece igual. Se puede esperar, también, que la principal diferencia y beneficio sea la ruptura con la práctica actual de utilizar una medida procesal como primera opción de lucha contra la delincuencia, recurriendo en cambio a una decisión sobre el fondo y obteniendo una condena rápida. Esto no sólo lograría que muchos de los que ahora son procesados y puestos en prisión preventiva tengan en vez estatus de condenados purgando penas efectivas; sino que, a juzgar por la problemática arriba planteada, se recupere y potencie la (alicaída) percepción ciudadana de que ante la delincuencia y casos simples pero altamente indignantes se puede impartir justicia real, sin conformarse con recurrir a un uso abusivo e ineficiente de medidas cautelares. Esta sería, de lograrse, el mayor éxito de la iniciativa.

Es inevitable, sin embargo, que el cambio a la norma genere, también, diversas interrogantes y dudas. Aquí planteamos algunas de ellas.

Sobre la norma

En cuanto a la norma como tal, encontramos un primer punto contencioso cuando vemos que el cambio limita a los operadores judiciales a tomar obligatoriamente un camino – de no proceder alguna salida alternativa – cuando el Código Procesal Penal ofrece dos: el proceso inmediato y la acusación directa. Llama la atención que si se buscaba celeridad se hayan reducido en lugar de ampliado las posibilidades de acción, no siempre favoreciendo la más rápida. Por ejemplo, el trámite procesal para el proceso inmediato exige llevar a cabo una audiencia de incoación (la que puede darse con o sin formalización previa del proceso); seguida de una segunda audiencia de control de acusación; y finalmente el juicio, sumando un mínimo de tres audiencias en las que se requerirá la participación de todos los actores procesales involucrados (fiscal, defensor, juez, parte civil, imputado). La acusación directa, en cambio, permite pasar directamente a la etapa intermedia, dónde se llevará a cabo sólo una audiencia de control de acusación y luego el juicio. Esto, en opinión de algunos fiscales, es lo que la ha convertido en la opción preferida para delitos graves no complejos.

En segundo lugar, la norma mantiene una discutida disposición por la cual el proceso inmediato vulneraría uno de los principios del sistema acusatorio, como es garantizar que sea un juez imparcial quien decida sobre el fondo de un caso. En efecto, y a diferencia del proceso ordinario, el proceso especial bajo análisis establece que sea el mismo Juez de juzgamiento quien lleve a cabo el control de acusación y de admisión de medios probatorios, funciones normalmente atribuidas al Juez de garantías. Al desaparecer la Etapa Intermedia, tenemos que el mismo Juez Penal que evalúa la admisibilidad de las pruebas y emite

acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio es quien finalmente dirige el propio juicio.

El asunto fue abordado por el VI Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema. Lamentablemente, la debilidad de los argumentos esgrimidos – básicamente que la regla no puede ser entendida como absoluta (algo cuestionable dado el principio del que se trata); y que el proceso ordinario también admite (excepcionalmente) la admisión de pruebas nuevas al comienzo del juicio oral, lo que lo volvería aceptable también en estas circunstancias -, hace razonable aventurar que será nuevamente cuestionado por defensores una vez el proceso inmediato deje de ser excepcional para volverse de aplicación obligatoria.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿De qué manera la Ley de flagrancia influye en la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado”- Periodo 2016? }

1.2.2. Problema Especifico

¿Cuáles son las características que presenta la Ley de flagrancia en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado”- Periodo 2016?

¿Cuáles son los niveles de calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado”- Periodo 2016?

¿Cuál es la situación real de la Ley de flagrancia influye en la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado”- Periodo 2016?

1.3. Objetivo General y Objetivos Específicos

1.3.1. Objetivo General

Determinar de qué manera la Ley de flagrancia influye en la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado”.

1.3.2. Objetivo Especifico

Identificar las características de la Ley de en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado”-.

Identificar los niveles de calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado”.

Proponer parámetros sobre la Ley de flagrancia para fortalecer la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado.

1.4. Hipótesis y/o sistema de hipótesis

1.4.1. Hipótesis General:

La Ley de flagrancia influye directamente en la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado.

1.4.2. Hipótesis Específicas:

La Ley de flagrancia en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado”, satisfacen las expectativas.

La calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado”, se encuentra en situaciones muy satisfactorias.

1.5. Definición Conceptual de Variables:

1.5.1. Variable Independiente.-

Ley de flagrancia: La **Ley de Flagrancia** no es nueva, se creó para los delitos que están probados de manera indubitable, es decir que no cabe duda alguna de que la persona es culpable. Esta norma lleva ya tiempo en nuestro **Código Procesal Penal**, pero probablemente nunca habíamos oído hablar de ella porque simplemente no se aplicaba.

1.5.2. Variable Dependiente.-

Calidad del proceso: El **proceso judicial** es un conjunto complejo de actos jurídicos del estado como soberano, de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general, impersonal y abstracta, a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado: En el **momento constitucional**, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas. En el **momento dinámico o procesal**, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional. El *procedimiento* consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. El concepto de **proceso** es más complejo que el de procedimiento; no siempre que hay procedimiento existe

un proceso. La confusión entre ambos es histórica; pero el Derecho procesal se ocupa del proceso y no del procedimiento, ya que si se emplea el término "procedimiento" se pueden producir algunos inconvenientes: Este término no es exclusivo del derecho procesal, ni tampoco del ámbito jurídico. Es un término que sólo alude a un aspecto formal o actividad externa, como es la mera sucesión de actos procesales. Pero el término "proceso" engloba una realidad más amplia; además del procedimiento legalmente previsto, incluye también las relaciones entre los sujetos intervinientes, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso, etc. El proceso, además, aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio. Todo proceso implica la existencia de un procedimiento; pero puede que exista un procedimiento sin que haya proceso alguno.

En cuanto a la celeridad: Tras la emisión del primer fallo de un juzgado de flagrancia, el presidente de Corte Jhonny Cáceres sostuvo que el Poder Judicial está mostrando, a través de estos procesos, celeridad en la resolución de casos de Peligro Común. Indicó que antes estos procesos tardaban entre 12 a 18 meses para ser resueltos.

Cáceres recordó que ahora cualquier persona que sea detenida conduciendo ebria permanecerá hasta 72 horas en prisión.

La flagrancia, una ley que puede llevar a la cárcel en media hora.

Procesos de flagrancia. Se aplica desde esta semana. Es un mecanismo sumario para condenar a conductores ebrios, agresores o delincuentes que cometen el delito y son intervenidos infraganti. Las Cortes Superiores de Justicia implementan juzgados para atender estos procesos que pueden resolverse hasta en tres días, cuando antes demoraban seis meses. Sin

embargo, faltan recursos para implementar despachos jurisdiccionales que den celeridad a estos procesos.

En solo 31 minutos, un juez de la Corte Superior de Justicia (CSJ) Puno envió a prisión por dos años y 7 meses a Hernán Salas Turpo. Tras una acalorada discusión y en estado de ebriedad, este hombre de 36 años le mordió los labios a su pareja.

Mery Quispe Mamani, la víctima, contó que la madrugada del domingo pasado ambos estaban en el local nocturno La Barca. Tomaban licor. Los celos traicionaron a Hernán, quien atacó a dentelladas a su pareja.

Mery Quispe denunció el hecho. Inmediatamente, la fiscal a cargo del caso solicitó la retención por 72 horas del acusado y el inicio del proceso inmediato.

En vista de la flagrancia de la agresión, al día siguiente se fijó la audiencia. Ese día, Hernán Salas fue sentenciado en solo 31 minutos. Además de su condena, pagará una reparación civil de S/. 500 a la víctima.

Los conductores borrachos tampoco escapan a la figura de la flagrancia. El último domingo en Tacna, el chofer Elar Velasco Aro (27) fue detenido por un policía mientras manejaba su mototaxi borracho.

El dosaje etílico arrojó 1.90 gramos de alcohol por litro de sangre, superando el parámetro mínimo de 0,5 gr. Esta prueba resultó suficiente para enviarlo a la carceleta por 72 horas. Velasco permaneció detenido hasta la tarde del lunes. Ese mismo día se desarrolló la audiencia.

El fiscal Juan Coya Ponce presentó el requerimiento de acusación en contra del detenido ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, a cargo del juez Jorge Antonio Machicado. El Juzgado impuso un año de cárcel suspendida y el pago de una reparación civil de 400 soles.

Coya resaltó que un proceso penal por peligro común solía tardar un mínimo de seis meses; sin embargo, gracias a la aplicación de la Ley de Flagrancia, la demanda contra Velasco se resolvió en tres días.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de Tacna ordenó que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y el Segundo Juzgado Penal Unipersonal atiendan de forma exclusiva los casos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Jorge Armaza, explicó que debido a la exclusividad de los dos juzgados para estos casos, el resto de procesos deberán distribuirse en los otros despachos.

En Arequipa, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria presidido por el magistrado René Castro también aplicó la norma de flagrancia, sentenciando con un año de cárcel suspendida a Pékember Monroy Huaytara de 31 años. Al conductor lo ubicaron en la intersección de las calles Tacna y Arica (Cercado), manejando su taxi en estado de ebriedad. El dosaje etílico arrojó 1.83 gramos de alcohol por litro de sangre.

La fiscal Rocío Monroy de la Tercera Fiscalía interpuso el requerimiento del proceso inmediato, permitiendo la realización de una audiencia en menos de 25 horas.

El titular del Primer Juzgado de Investigación dictó cárcel suspendida por un año, inhabilitación por 12 meses para conducir y el pago de 780 soles como reparación civil.

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Jhonny Cáceres, señaló que la situación de Monroy se complicó por su negativa a pagar la reparación civil.

"Monroy no causó ningún accidente, pero se negó a la reclusión y al pago de reparación civil", dijo Cáceres.

La nueva norma

Estos casos emblemáticos en Arequipa, Puno y Tacna demuestran que la nueva Ley de Flagrancia permite sentenciar en menos de 72 horas a cualquier ciudadano que sea encontrado infraganti cometiendo imprudencias o delitos menores.

En las sedes judiciales de Cusco y Moquegua aún no se han presentado casos, pero los juzgados de flagrancia ya están operativos.

La nueva disposición judicial está basada en el decreto Legislativo N° 1194. Precisa que las personas sorprendidas y detenidas en delito infraganti serán retenidas por 72 horas, mientras se prepare la condena.

Por ejemplo, un conductor particular que tenga más de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre o un chofer de servicio público ya sea de combi, coaster o taxi que tenga al menos 0.25 gramos de alcohol en la sangre serán reclusos por tres días por cometer el delito de peligro común.

La reclusión será efectiva en una carceletita del Poder Judicial y/o en comisariías cercanas a la intervención.

La única prueba que se necesita es la de dosaje etílico, el cual es presentado por el equipo de sanidad en las primeras 6 y 14 horas.

Las agresiones, hurtos, omisión de asistencia familiar o drogadicción también serán procesados bajo los mismos criterios temporales, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del Nuevo Código Procesal Penal.

Por otra parte faltan recursos: Mientras el investigado soporta la reclusión de tres días, un juez de investigación preparatoria evalúa el caso y lo deriva a

uno de Flagrancia. Éste expide una sentencia de pena privativa de la libertad de 1 a 35 años.

El presidente de la Corte Superior de Justicia (CSJ) de Arequipa, Jonny Cáceres, indicó que pese a la efectividad de la normativa son pocos los recursos económicos y humanos para cubrir el proceso. Sólo en Arequipa, el 70% de audiencias son por el delito de peligro común. Entre enero y agosto se presentaron unas 263 denuncias de este tipo.

Cáceres explicó que los nuevos casos de flagrancia son derivados a nueve juzgados de investigación distribuidos entre los distritos de Cercado, Paucarpata y Cerro Colorado.

Las carceletas y comisarías de Arequipa están habilitadas para recluir a 60 personas al día.

Tal es el caso de los Magistrados de Arequipa, Tacna, Puno, Moquegua y Cusco coinciden en que es necesario implementar nuevos juzgados de flagrancia con carga procesal "0".

Ello permitirá agilizar los procesos y descongestionar a los demás juzgados que provisionalmente están asumiendo los casos flagrantes.

Se necesita al menos tres juzgados de flagrancia por cada región.

Jhonny Cáceres señaló que dentro de los primeros 15 días de trabajo en Arequipa se realizará un reporte que determinará si los procesos de flagrancia no han generado hacinamiento y retrasos en el resto de procesos judiciales, sabiendo que los casos por peligro común son los más recurrentes en la corte.

Si conductores ebrios confiesan falta no van a la cárcel.

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Jhonny Cáceres, recordó que dentro del proceso inmediato de flagrancia existe un detalle legal que evitaría que el conductor ebrio vaya preso.

Se trata del principio de oportunidad. Este permite la reducción o suspensión definitiva de la pena. Es decir, el detenido saldrá libre luego de su retención de 72 horas.

"Lo único que tienen que hacer los detenidos en flagrancia es reconocer ante el fiscal y el juez su delito (peligro común) y pagar la reparación civil que impone el juez. La confesión hace que el proceso no pase a juzgamiento", dijo.

En el caso de muerte o lesiones graves no se aplica el principio de oportunidad; así lo establece el numeral 3 del artículo N° 342 del Nuevo Código Procesal Penal, pues delitos como homicidios o tentativa de homicidio requieren investigaciones más exhaustivas a mediano y largo plazo, que involucran el testimonio de varios testigos e imputados.

Claves

Rapidez. El juicio inmediato no debe exceder de las 72 horas desde la recepción del caso y el proceso debe estar bajo responsabilidad funcional del juez.

Drástico. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Esta puede darse sin la presencia del imputado, según el artículo 85 del Nuevo Código Procesal Penal.

Precisión. El fiscal que expone el caso debe resumir los hechos de manera objetiva presentando las pruebas inmediatas para el juzgamiento.

PUEDES VER: "Un juez también puede vencer los estigmas del machismo en la cocina"

ENFOQUE

José Arce Villafuerte

Exjuez Superior

Falta preparación para juicios orales

En temas de litigación oral como las sentencias de flagrancia, solo 3 de cada 10 abogados están preparados para sustentar verbalmente el juicio.

Sabemos que el sistema escrito está truncando el desarrollo de la justicia en el país. Es por ello que en los últimos cuatro años se están implementando los procesos orales para agilizar los casos, reducir la carga procesal y emitir sentencias inmediatas. Lamentablemente no tenemos especialistas.

En el sistema educativo del abogado existen nuevas técnicas de litigación oral, las cuales no se usan por falta de práctica.

Tengo conocimiento que en Arequipa el 50% de fracasos en los juicios se debe a una mala sustentación oral del abogado defensor.

Lo que se tiene que hacer es crear una escuela de oratoria y litigación oral exclusiva para los abogados en cuestiones laborales y penales, que es donde se presentan los casos más complicados de sustentación verbal.

Celeridad

Tras la emisión del primer fallo de un juzgado de flagrancia, el presidente de Corte Jhonny Cáceres sostuvo que el Poder Judicial está mostrando, a través de estos procesos, celeridad en la resolución de casos de Peligro Común. Indicó que antes estos procesos tardaban entre 12 a 18 meses para ser resueltos.

Cáceres recordó que ahora cualquier persona que sea detenida conduciendo ebria permanecerá hasta 72 horas en prisión.

1.6. Delimitación de la Investigación:

1.6.1. Delimitación Espacial.

El tema a investigar se circunscribió en la Región Huánuco, específicamente en la Provincial de “Leoncio Prado”.

1.6.2. Delimitación Temporal.

La investigación se ha desarrollado desde inicios del 2016 a la fecha, cabe precisar también que el tema en estudio se desarrollará sobre la base La Ley de flagrancia en el entorno de la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado.

1.7. Justificación de la Investigación

La investigación se justifica en vista que el problema de aplicación de la Ley de flagrancia y la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado.

1.8. Viabilidad

La presente investigación resultara de:

- a. Trascendencia para el derecho y la realidad concreta.
- b. El tema se ajusta para ser desarrollado en una tesis de maestría
- c. Es viable en términos de costos.

1.9. Limitaciones

Muy pocas limitaciones, sin duda son de tiempo y de información a la 100% de veracidad, para ello trabaje con márgenes de erros, en el tema de la Ley de flagrancia y la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.

La publicación del Decreto Legislativo nos obliga también a mirar más allá del texto de la norma y tomar en cuenta sus consecuencias prácticas. Un primer punto, por ejemplo, está en que ni el sistema ni los actores judiciales que lo conforman están siquiera remotamente familiarizados con el proceso inmediato. Esto se desprende del simple hecho de que desde julio de 2006, cuando entró a regir el nuevo Código Procesal Penal, se ha recurrido a esta figura en no más del 0.03%^[6] de los casos penales. Es un número absolutamente insignificante del que no queda sino deducir que se ignoran de forma empírica las exigencias, particularidades procesales y obviamente también los beneficios que pueden resultar de su uso – consecuencias que se verán multiplicadas, para bien o para mal, al disponer de forma repentina que su uso sea obligatorio. De no mediar extensivas e intensivas capacitaciones para jueces y fiscales podemos prever, al menos, un comienzo trabado y confuso.

A su vez, esta realidad genera preguntas, como por ejemplo: ¿a qué se debe este escasísimo uso del proceso inmediato mientras fue un recurso opcional? ¿Se trata de desconocimiento del Código por parte de fiscales? ¿O, como es más probable, es que existen razones de índole sustantiva penal o de gestión de procesos judiciales que hace que eviten recurrir a él? Si esto es así, y mirando al futuro inmediato: ¿cómo esperan afrontar la avalancha de procesos inmediatos que generará la entrada en vigor del Decreto, sin que la

gravedad de esas razones sustantivas o administrativas se multiplique igualmente? Es más, ¿será que era necesario pasar de un uso casi invisible – 0.03% de casos – a hacerlo obligatorio? ¿Se consideró como posibilidad empezar con un llamado al Ministerio Público a recurrir voluntariamente a dicha medida y evaluar gradualmente el resultado, permitiendo así ajustar detalles gradualmente?

Tercero, claramente el sistema requiere de un replanteamiento en cuanto a gestión judicial, algo que puede verse exacerbado a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo. Dos ejemplos: Actualmente la gestión judicial y carga de casos ha llevado a que, pese a que hay un imputado en prisión preventiva (o quizá justamente por ello) los requerimientos provenientes del Ministerio Público para realizar audiencias de acusación directa, terminación anticipada u otro tipo de procedimiento llamado a acelerar el proceso sean agendadas – al menos en apariencia – en función a cuánto tiempo de prisión preventiva queda antes de que deba liberarse al imputado por vencimiento de plazos. Igualmente, aun cuando el Código exige que cierto tipo de audiencia sea inaplazable, la realidad es que, por ejemplo, ante la ausencia del defensor privado resulte imposible sustituirlo de forma inmediata por uno público, teniendo el juez que comunicarse con la Defensa Pública y esperar a que designen uno, dejándole sin más remedio que aplazar la audiencia hasta que esto ocurre. Si bien para atacar estas trabas procesales el Ministerio Público cuenta ya con fiscalías especializadas en decisiones tempranas y el Presidente del Poder Judicial ha anunciado la instalación de Juzgados de Flagrancia, solo podemos, por el momento, esperar y desear respondan a la altura de lo que se pedirá de ellos.

Cuarto, no se puede ignorar el contexto social (arriba descrito) y el hecho de que esta modificación al Código pareciera responder a un claro y único propósito, impulsado desde el Ejecutivo: no se trata de hacer más eficiente la impartición de justicia sino de encarcelar más y más pronto. Esto se ve incluso citado en el preámbulo del Decreto en cuestión cuando lo justifica en que:

“resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permit[a] *resultados positivos en la lucha contra la delincuencia*; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general”.

Políticamente hablando, nunca un resultado positivo contra la delincuencia en el ámbito penal incluyó otra cosa que no sea más prisión por más tiempo y está claro que eso es lo que se busca nuevamente. Lamentablemente, las consecuencias de tal condicionamiento hacia un resultado en particular pueden ser terribles y olvida el simple hecho de que cada caso debe resolverse según sus propios méritos. Expuesta así la voluntad del gobierno, queda claro que aquél que no encarcele no está alineado con los objetivos del Decreto y por tanto está jugando en contra. Esto predispondrá a todos los actores, socavando la impartición imparcial de justicia.

A esto hay que sumar un factor adicional: el hecho de que la incoación obligatoria del proceso inmediato esté en gran parte condicionada a figuras legales potencialmente problemáticas, como son la detención en flagrancia y la confesión. Por su propia naturaleza, son figuras cuya concreción depende casi en su totalidad del accionar de la Policía Nacional, se dan no en un despacho judicial sino en plena calle o en una comisaría, al calor de haberse cometido un delito y muchas veces con el imputado a total merced de la

autoridad. Convertirlas en la llave de ingreso para el inicio de un proceso inmediato obligatorio puede exacerbar la tentación de amoldar la realidad a la voluntad de quien tiene la sartén por el mango.

Finalmente, y visto desde el punto de vista de la defensa, tenemos que – hasta antes de la modificación – el defensor podía hacer poco para evitar la prisión preventiva de su defendido pero al menos tenía los 9 meses siguientes para preparar la defensa del caso. Efectivamente, mientras hoy las prisas y carencias típicas de un defensor (más aún si es público) se reflejan en la imposibilidad de probar arraigo familiar o laboral, quedando el imputado a merced de una evaluación negativa sobre el grado de riesgo procesal; a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1194 se decidirá sobre el fondo del caso en días y con la instrucción de dar inmensa prioridad a la flagrancia o confesión. ¿Qué posibilidades reales puede esperarse que tenga la defensa de, esta vez, producir pruebas ya no de arraigo sino de descargo? En los casos donde se condene a un culpable la celeridad y desburocratización serán positivas, por supuesto. Pero cuando se trate de un inocente revertir el abuso será casi imposible. Una vez suelta, la bola de nieve solo crece. Después de tanto criticar el uso inadecuado de la prisión preventiva, vemos ahora con cierto grado de ironía cómo, para ciertos casos, el sistema le hacía un favor a la defensa de un inocente retrasando la decisión sobre el fondo a un tiempo posterior, cuando quizá el caso estuviera ya fuera de los reflectores, y por tanto en mejores condiciones de que cada actor judicial cumpla con su papel adecuadamente. Ahora la decisión de fondo se tomará “en caliente” y, como se dice, nunca es bueno decidir en caliente.

En conclusión, vivimos en un contexto de altísima tensión social derivada de la percepción no sólo de inseguridad sino también de una aparente

incapacidad desde el sistema de justicia de hacerle frente de forma efectiva. Esta creciente indignación ciudadana promueve, indirecta y también directamente, el uso extensivo de la prisión preventiva, una medida exclusivamente cautelar, como pena anticipada *de facto*.

La entrada en vigor del Decreto Legislativo 1194 puede contribuir a que esta realidad cambie. Mediante la incoación obligatoria del proceso inmediato para casos de flagrancia o confesión, o cuando la evidencia sea contundente, la justicia que hoy toma meses en condenar debiera obtenerse en días. En el mejor escenario, esto debiera, asimismo, no sólo agilizar la carga procesal penal, sino, sobre todo, mostrar y demostrar al ciudadano común que obtener condenas rápidas y efectivas es posible. El grado de tensión e indignación podría, entonces, disminuir.

Sería ingenuo, sin embargo, creer que este escenario será posible únicamente con la aprobación de una norma. Como se ha intentado dejar patente *supra*, la modificación al Código Procesal Penal traerá consigo importantes consideraciones y desafíos, algunos normativos, otros más vinculados a la gestión y realidad judicial diaria que no se debieran ignorar. Con esto en mente, quizá lo más recomendable frente a los cambios que se avecinan sea, por un lado, impulsar un acompañamiento desde el ámbito de la administración judicial, asignación de recursos y capacitación de operadores judiciales; y, por el otro, vigilar que esta renovada herramienta procesal no termine en los operadores judiciales recurriendo otra vez al abuso de la prisión preventiva como medida placebo o, peor aún, en nuevos abusos de parte de una autoridad en busca de chivos expiatorios.

2.2. Bases Teóricas Científicas:

2.2.1. Marco Referencial

EL DELITO FLAGRANTE, tomado de RAUL M. PALOMINO AMARO. A) Definición: Existe delito flagrante cuando el autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo. Para que exista flagrancia es necesaria, entiende Ricardo MARTIN MORALES, “una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha”, añade además que el TS español considera que: "La palabra flagrante viene del latín *flagrans flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa". La flagrancia requiere percepción directa, agregará el autor citado.¹ En España la STC 341/1993 concibió la flagrancia como "situación fáctica en la que el delincuente es 'sorprendido' - visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito." De lo que se trata es de que la policía, precisa Ricardo MARTÍN MORALES, alcance el conocimiento de la perpetración de un delito, no por utilizar su procedimiento normal de investigación, sino porque se percibe directa, personal y con toda certeza su realización

César SAN MARTIN, precisa que flagar (del latín *flagrare*) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante,

resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito.³ Además resultan siendo importantes los aportes de Iván MEINI M., quien puntualiza que la flagrancia “es un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del iter criminis. De ahí que los actos de inicio de ejecución (aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa) son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia. La razón es hasta cierto punto obvia: los actos de inicio de ejecución, a diferencia de los actos de preparación, son ya punibles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal. Aquellos actos realizados inmediatamente después de la consumación del delito deben ser igualmente incluidos en la flagrancia...” Asimismo la apreciación de la flagrancia, continúa el autor citado arriba, corresponde a quien efectiviza la detención, es decir, al miembro de la PNP que efectúa la detención. Por eso, cuando el efectivo de la PNP cree erróneamente que concurre flagrancia, se dará el supuesto del error de tipo del artículo 14 primer párrafo del Código Penal, cuya consecuencia jurídica es tornar en imprudente la infracción. Resulta interesante la consideración que entiende que en el caso de los delitos permanentes, por no suponer normalmente riesgo inminente para bien jurídico alguno, como si ocurre en sentido contrario, por ejemplo, con los delitos de robo, incendio, lesiones, etc, es difícil que configure un delito, afirma que para declarar la flagrancia en la comisión de un delito, deben concurrir dos requisitos insustituibles, siendo los siguientes: 1).- La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes. 2).- La inmediatez

personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar, en ese momento, en dicha situación; y, con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. Ha establecido que la noción de flagrancia se aplica “a la comisión de un delito objetivamente descubierto por la autoridad o al momento inmediatamente posterior a su realización, en que se detecta al autor material pretendiendo huir del lugar de los hechos, lo que configura un presupuesto de detención previsto en el artículo 1, inciso 24, literal “f”, de la Constitución”. C) Referencias Normativas: La Constitución Política peruana no ha definido lo que se debe entender por “delito flagrante”. La única consideración al respecto en la Constitución de 1993 es lo previsto en el artículo 2, numeral 24, párrafo F) y asimismo lo considerado en el numeral 9 del mismo artículo 2, referencias normativas que más adelante serán comentadas. Por otro lado y más allá de la controversial Ley 29009 publicada el 28 de abril de 2007, en donde el Congreso de la República delegó facultades legislativas en materia penal al Poder Ejecutivo, en evidente contrariedad al principio de Reserva de Ley; resulta importante esbozar algunos alcances necesarios en relación a lo que se debe entender por “flagrancia en la comisión de los delitos”, toda vez que el Artículo 2, párrafo b) de la referida ley prescribió que: “En el marco de la delegación legislativa el Poder Ejecutivo, está facultado para: ... b) Definir con precisión la configuración de la flagrancia en la comisión de los delitos para permitir la acción pronta y eficaz de la Policía Nacional del Perú”. Responsabilidad la del Poder Ejecutivo, el definir “con precisión” lo que se debe entender por flagrancia en la comisión del delito. “Es interesante al respecto, vista la similitud normativa con la Constitución española en lo atinente al delito

flagrante, lo estatuido por la Sentencia de su Tribunal Constitucional N° 314/1993, de 18 de noviembre, que señala: "A los efectos constitucionales resulta inexcusable reconocer la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido –visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito... Las connotaciones de la flagrancia (evidencia del delito y urgencia de la intervención policial) están presentes en el concepto inscrito en el art. 18.2 de la norma fundamental (art. 2°, incs. 9 y 24 literal "f" de la Constitución nacional...". (SAN MARTÍN, p. 807). 5 Subsecuentemente mediante Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 de Julio del año 2007, se ha definido la flagrancia en su artículo 4 en los términos siguientes: "A los efectos de la presente Ley, se considera que existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando: a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; b) Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, .o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso." Es importante precisar que la norma citada arriba modificó de manera importante la anterior definición legal de flagrancia plasmada en la Ley N° 27934 –Ley que regula la intervención de la Policía y Ministerio Público en

la Investigación Preliminar del Delito -, que en su Art. 4, prescribía “A los efectos de la presente Ley se considera que existe flagrancia cuando la realización del acto punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo”. Artículo, el último citado, que fue redactado en términos similares a lo prescrito en el Art. 259.2 del Nuevo Código Procesal Penal (2004). Regresando al texto constitucional vigente, es necesario mencionar que al precisar nuestra Carta Política en su artículo 2, numeral 24, párrafo F) que: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado. A los efectos del presente trabajo citamos el íntegro del contenido del Art. 259 del Código Procesal Penal del 2004: “Artículo 259º Detención Policial.- La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. Y 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Asimismo el numeral 9 del mismo artículo 2 de la Constitución,

al establecer refiriéndose también a la “flagrancia” que: “...Nadie puede ingresar en el -(domicilio)- ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandamiento judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. ...”, lo que pretende es remarcar que la flagrancia en la comisión del delito importa la excepcional y justificada limitación o restricción de algunos derechos fundamentales, tales como la libertad personal y la inviolabilidad de domicilio. Si bien la “flagrancia” permite la detención del ciudadano por parte de las autoridades policiales; también en función de la flagrancia se ve restringido el derecho de la inviolabilidad de domicilio, y ello para efectuarse dentro del domicilio actos de investigación o registro urgentes e insalvables, obviamente por parte de autoridad competente –aunque el texto constitucional no lo precise-; resaltándose que del mismo modo, el texto constitucional tampoco puntualiza que la “violación de domicilio” en razón de delito flagrante, circunstancia en la que estaría justificada, incluyese además la posibilidad de detención; pues téngase en cuenta que aunque ello resulte aparentemente obvio y necesario en algunos casos, no está permitido expresamente; en razón de que existe la necesidad de interpretar restrictivamente el texto constitucional en este extremo frente a la excepcionalidad de las consecuencias que importa para la libertad personal, el delito flagrante. Resulta por otro lado funcional definir el concepto “domicilio” expuesto en el numeral 9 del Art. 2 de la Constitución, en su acepción genérica y recogida en el Derecho Penal, que lo identifica como todo lugar que viene siendo ocupado o utilizado por la persona; o como lo expresa SALINAS SICCHA, Una acepción restringida de domicilio es la prescrita en el Art. 33 de nuestro C.C. de 1984 al considerar que “el

domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar”. SALINAS SICCHA “para el Derecho Penal domicilio es aquel lugar donde habita una persona por cualquier título legítimo. Abarca a la vez los conceptos de morada, casa de negocios, dependencia o recinto. Es decir, en el derecho punitivo se define al domicilio como aquel lugar donde la persona reside habitual u ocasionalmente o desarrolla algunas actividades comerciales incluidas sus espacios conexos.” Por otro lado, la naturaleza del registro a llevarse a cabo, se tiene que circunscribir estrictamente a los hechos y a la ratio que justifican el ingreso al domicilio por parte de la autoridad competente, quien habiendo identificado personalmente y en in situ el estado de flagrancia decide ingresar para realizar los actos de investigación y registro que resulten necesarios y urgentes. Los excesos de la autoridad competente que ha ingresado al domicilio en razón de flagrancia delictiva van a deslegitimar la intervención y subsecuentemente los actos de investigación y registro practicados por éste, al viciarse, devendrían en nulos. C) ¿Detención por FALTAS en flagrancia? Es importante precisar cuál es el contenido y amplitud del concepto “delito” plasmado en el artículo 2, numeral 24, párrafo F) del texto constitucional, partiendo de que la Constitución no es un texto especializado en materia penal ni procesal y menos se tiene en la misma que utilizar los conceptos en el sentido particular, que sí lo debería utilizar y con precisión la normatividad especializada de cada materia del derecho. De lo anterior colegimos que el concepto “delito” al utilizarse en el texto constitucional incluye el concepto “faltas” (las mismas identificadas en el Libro Tercero del Código Penal de 1991), pues entendemos que lo que ha pretendido el constituyente no es determinar un concepto jurídico penal de delito sino

precisar la posibilidad de detención en flagrancia, para lo que ha utilizado el concepto delito, pero entendiéndolo en su acepción amplia o; concluyendo que si es posible la detención por faltas en flagrancia. Para explicar lo anterior citamos al profesor español Miguel POLAINO NAVARRETE, quien precisa lo siguiente: “A propósito del término de delito, valgan algunas aclaraciones previas: en relación a la gravedad de la infracción penal, la noción jurídica de delito en su acepción genérica abarca, en nuestro sistema legal, a los delitos y faltas. Dentro de los delitos, se diferencian las categorías de los delitos graves (infracciones penales sancionadas con penas graves), que en otros sistemas son denominados crímenes, y los delitos menos graves (infracciones penales sancionadas con penas menos graves), que en otros sistemas son designados simplemente delitos. Los delitos constituyen las infracciones penales de mayor gravedad. Las faltas penales (en otros ordenamientos denominados contravenciones) constituyen las infracciones criminales de menor gravedad, y fueron llamadas por PACHECHO (insigne comentarista que fue del Código penal español de 1848) gráficamente delitos veniales. La noción genérica de infracción penal o infracción criminal abarca, pues el conjunto de delitos y faltas. En la práctica es relativamente común aludir a la genérica categoría de la infracción penal o criminal mediante la metonímica expresión (empleada también en acepción genérica) de delito, con la que, utilizada en un sentido amplio, se alude tanto a los delitos como a las faltas”. Además es pertinente anotar que si se tiene en cuenta que la posibilidad de detención en flagrancia es un encargo, constitucionalmente dispuesto, para la autoridad policial. En sentido contrario Pablo SÁNCHEZ VELARDE, al afirmar que: “De acuerdo con la norma constitucional y en una

interpretación en sentido estricto, tampoco habría detención policial por las infracciones denominadas Faltas, pues éstas, según nuestro sistema binario en materia penal, no constituyen delito. El legislador constitucional no utilizó el término hecho punible sino delito, en consecuencia, no cabe una medida privativa en conductas de inferior intensidad que están comprendidas como faltas” (Manual de Derecho Procesal Penal (2004), Idemsa, Lima, pp. 821- 822).

Debe destacarse que el autor citado entiende el concepto “delito” utilizado dentro del texto constitucional, en su acepción restringida o estricta, que es como se entiende dentro de nuestra legislación penal de calificación es atribución exclusiva del representante del Ministerio Público, quien luego de haber tomado conocimiento de los hechos incriminados y al haber sido puesto a su disposición el detenido “en flagrancia”, deberá merituar el informe policial de los hechos –del que debe ser informado en el plazo legal-, y si es el caso luego de formalizar la denuncia poner al detenido a disposición de la autoridad judicial. Lo anterior, importa pues que la única función de la policía, en el extremo analizado, es individualizar al presunto autor o autores (incluso partícipes) vinculados a hechos de naturaleza delictiva (entendidos en su acepción genérica) y detenerlos si concurriría flagrancia, por supuesto haciendo de conocimiento del representante del Ministerio Público dentro del plazo de ley, para evitar las arbitrariedades subsecuentes. Por lo que resulta incluso ilegal que la policía luego de haber detenido en flagrancia a un infractor, ella misma disponga su libertad al considerar luego que el hecho no es “delito” (en su sentido estricto), pues ello implicaría que estaría asumiendo la atribución de la calificación jurídica de los hechos, lo que no le corresponde. Debe acotarse que si

efectivamente el constituyente de 1993 utilizó al referirse a la flagrancia delictiva y a sus efectos, el concepto DELITO –en nuestra apreciación en su acepción genérica-, la normatividad complementaria, como la que recoge la definición aludida y desarrollada en el Art. 4 del Decreto Legislativo N° 989 hace alusión más bien al concepto HECHO PUNIBLE al que por su presentación genérica ya incluye tanto a los delitos en sentido estricto como también a las faltas. Al respecto es importante recordar que nuestro propio Código Penal vigente identifica el Título II con la denominación “Del Hecho Punible” e incluye como tales tanto a los delitos – en sentido estricto- y a las faltas, como se puede leer en el Art. 11 del mismo Título II del Código Penal. Confróntese: Art. 159.5 de la Constitución de 1993; Arts. 11, 94.2 de la L.O.M.P., Art. 334.1, 336.1, 2 b) del C.P.P. del 2004. Entiéndase que la titularidad del ejercicio de la acción penal que recae sobre el Ministerio Público importa la atribución de calificación o tipificación de los hechos denunciados, que es la actividad inicial fundamental de la investigación. Confróntese: Art. 159 de la Constitución de 1993, Art. 9 de la L.O.M.P; Arts. 68.1 h); 263.1,2; 331.1 del C.P.P. del 2004, 10 D) Arresto ciudadano – modalidad de “detención” en flagrancia El arresto ciudadano importa, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 260 del C.P.P. 2004, la posibilidad de que cualquier persona proceda a arrestar en flagrancia delictiva al infractor. Debiendo el arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito ser entregados a la Policía más cercana. El aludido Código entiende por “entrega inmediata”, el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por las inmediaciones del lugar. En ningún caso, precisa la norma arriba aludida, el arresto autoriza encerrar o mantener privada de su

libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención. Es necesario precisar, que aunque, el Código de Procedimientos Penales de 1940 -vigente aún en la mayoría de los distritos judiciales del país-, no previó la institución del arresto ciudadano, ello no es óbice como anota el profesor César SAN MARTÍN CASTRO, “para que los ciudadanos, especialmente las víctimas y testigos presenciales de la comisión de un delito, detengan de hecho a los delincuentes en flagrancia delictiva y los entreguen a la policía”. Además consideramos que la constitucionalidad del arresto ciudadano se explica a partir de que el Artículo 2.24,b de la Constitución de 1993 establece que puede restringirse la libertad personal en los casos previstos en la ley; es decir, admite constitucionalmente que existen otros supuestos para restringir la libertad personal, aparte del mandamiento judicial y la flagrancia delictiva; en consecuencia la “ley” que justificaría el arresto. El Art. 106.8 del C.P.P. de 1991 ya autorizaba el arresto ciudadano en similares términos del C.P.P del 2004; sin embargo el C. de P.P. de 1940 no previó (estableció) la referida institución.

Andina de Juristas al explicar la constitucionalidad del Art. 205 del C.P.P. del 2004, que consideramos también son aplicables para justificar la constitucionalidad del arresto ciudadano. (Confróntese el Artículo: “Comentario sobre la constitucionalidad del artículo 205 del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957)”, de la Comisión Andina de Juristas) la excepción del párrafo de inicio del mismo que es el único que respeta los parámetros teóricos de la institución aludida. En la segunda parte del Art. 4, párrafo a) del Decreto Legislativo N° 989, al ampliar el

concepto de flagrancia se violentan tanto los principios de inmediatez temporal y de inmediatez personal, pues si bien la “cuasi flagrancia” puede asimilarse en el concepto estricto de flagrancia –como lo asume también el Tribunal Constitucional-, el hecho de que la policía se valga de testimonios de terceros o de medios técnicos que permitan registrar las imágenes de los infractores, y éstos últimos puedan ser incluso detenidos en una supuesta “flagrancia “ hasta las veinticuatro horas de cometido el hecho punible ya no respeta los parámetros de los principios aludidos arriba. Además y de manera por demás contraria al debido proceso, ampliando lo vertido en el párrafo anterior, la policía para decidir la detención asumiría funciones netamente jurisdiccionales, como la de valoración de la prueba (testimoniales y documentos –registros fílmicos, por ejemplo-), para la que no tiene ni las atribuciones y calificaciones pertinentes. 5. En relación al segundo supuesto (b), que amplía también el concepto de flagrancia en el aludido Art. 4 del Decreto Legislativo N° 989, además de vulnerarse los mismos principios de inmediatez temporal y personal respectivamente, se autoriza la detención –dentro de las veinticuatro horas- del infractor sobre la base de una mal entendida flagrancia que se construye sobre un juicio de mera probabilidad que generarían el objeto y los medios del delito, así como cualquier otro supuesto vestigio de la comisión del mismo encontrados en el probable autor del hecho punible. Lo anterior se condice con la necesidad de que el conocimiento de la policía al momento de decidir la detención en flagrancia se ubique en el nivel de la evidencia –constatación directa, sin necesidad de investigación previa- y no de la mera probabilidad o sospecha. . Ampliando la crítica contenida en el párrafo inmediato anterior, resulta particularmente dificultoso representarse cómo

se debería medir el juicio de probabilidad para la detención “flagrante” de los partícipes (instigadores y cómplices), pues por la naturaleza de su intervención sería improbable que se ubiquen en sus personas los vestigios del delito cometido por el autor. Que, reiterando debemos considerar que la detención en flagrancia – entendida en su sentido estricto y constitucional- incluye la posibilidad de la detención frente a la comisión de cualquier hecho punible, llámese delito o falta, como se ha explicado precedentemente.

2.2.2. EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

1. EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA FLAGRANCIA.

NORMATIVIDAD. El actual Código Procesal Penal, promulgado mediante el D. Leg. 957, el 22 de julio de 2004 y publicado el 29 de julio del mismo año, se ocupa de la flagrancia al regular la facultad de detención que tiene la autoridad policial en su artículo 259, ello sin perderse de vista que esta facultad se encuentra reconocida constitucionalmente en el artículo 2 inciso 24 literal f) de nuestra Carta Política⁶⁰. Es el caso que dicho dispositivo ha soportado diversas variaciones pese al poco tiempo de vigencia que tiene el nuevo Código Procesal Penal, el cual, inclusive aún no se encuentra vigente en todo el país.

Redacción original del artículo 259 del Código Procesal Penal.- Teniéndose en cuenta lo expuesto, se aprecia que la primera redacción de dicho dispositivo en su versión original fue la siguiente: “Artículo 259 Detención Policial.- 1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. 2. Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible

o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo. 3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad”. Del tenor de dicha disposición se aprecia que la detención en flagrancia por parte de la autoridad policial se encontraba permitida, siempre que concurra el supuesto de flagrancia definido por el numeral 2, según el cual, se requería que: a) el hecho punible sea actual (elemento temporalidad de la inmediatez) y dentro de dicho contexto, el presunto autor sea descubierto. b) cuando el presunto autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el hecho punible; y c) cuando el presunto autor sea sorprendido con los objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutar el hecho punible. 1.2. Primera modificación.- Posteriormente, tal dispositivo fue modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 983, publicado el 22 julio 2007, bajo el siguiente texto: “Artículo 259.- Detención Policial 1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando:

a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible. b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con

señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. 2. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad". De la disposición antes glosada se tiene que en ella se efectúa una definición de flagrancia más específica en el numeral 1, señalando que esta se produce cuando: a) el agente es descubierto en la realización del hecho punible; b) cuando acabe de cometerlo; y c) cuando se produzca cualquiera de las siguientes dos circunstancias: - ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste, para lo cual se requiere que sea encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible y - es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señas en sí mismo o en su vestido que indique su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Cabe señalar que bajo esta redacción el dispositivo deja de mencionar como una exigencia de la flagrancia de que el hecho punible sea actual (elemento temporal de la inmediatez), quedando solo como elemento definidor de la flagrancia que el descubrimiento del presunto autor en la realización del hecho punible.

Lo antes indicado, implica una flexibilización del concepto de flagrancia, por cuanto con tal disposición se incluía a la identificación inmediatamente posterior a la perpetración del delito, del que ha huido, por parte del

agraviado o de otra persona que haya presenciado el acto, lo cual puede entenderse cuestionable en la medida que podría detenerse bajo supuesto de flagrancia a alguien haya sido sindicado maliciosamente. Esta falta de interés en la inmediatez como elemento de la flagrancia al amparo de esta disposición fue cuestionada y puesta de manifiesta por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 6142-2006- PHC/TC (Caso Rodríguez), mediante el cual dicho Tribunal sostiene y reafirma como uno de los elementos indispensables de la flagrancia a la inmediatez, en el cual además de ello señaló que el paso de casi 10 horas desde la ocurrencia de los hechos hasta la captura del sindicado, no encuadra en ningún supuesto de inmediatez temporal o personal. En efecto, en dicha sentencia del Tribunal Constitucional señaló se refiere al requisito de la inmediatez temporal e inmediatez personal para configurar la flagrancia (considerando 4) y cuestionando la detención luego de diez horas de producido el evento en cuanto a la presunta comisión del delito de extorsión (fundamento 5 y 6) al señalar que: “4. Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito. 5. Así se tiene de la declaración del demandando a fojas 8 y del atestado policial obrante a fojas, que el día 14 de marzo se suscitó un incidente entre el personal de la DIROVE y dos personas, en el marco de un seguimiento policial por la presunta comisión

de delito de extorsión; incidente en medio del cual resultó herido un agente policial, y en el que ambos detenidos sindicaron al beneficiario como autor intelectual del hecho delictivo, por lo que el personal policial procedió a su captura a horas 09:30 del día 15 de marzo de 2006, es decir casi 10 horas después de suscitados los hechos delictivos. Asimismo, al momento de efectuársele el acta de registro personal se le incautaron 4 envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína. 6. De lo antes expuesto resulta evidente para este Colegiado que no consta de modo objetivo que la detención del beneficiario haya sido consecuencia de que contra él exista un mandato judicial escrito y motivado, ni tampoco que hubiese sido capturado en una situación de flagrante delito; sino que por el contrario y conforme se colige de los propios documentos policiales que en copias certificadas obran en el expediente, su captura se produjo muchas horas después de producido el hecho delictivo, sin que exista inmediatez alguna de tipo temporal o personal en la comisión del delito". 1.3. Segunda modificación.- Dentro de un contexto de crítica a la modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal por el D. Leg. N° 983, por no exigir la inmediatez para que se configure la flagrancia, aquél dispositivo del Código Procesal Penal, es nuevamente modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29372, publicada el 09 junio 2009, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 259.- Detención policial 1. La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. 2. Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. 3. Si se tratare de

una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad”.

En esta segunda modificación al dispositivo aludido, se puede apreciar que la definición de la flagrancia se encuentra contenida en el numeral 2, de cuya redacción aparece que el legislador retoma la exigencia de que el hecho punible sea actual (elemento temporal de la inmediatez). Asimismo, se establece que esta disposición, salvo por la palabra “después” a continuación de la palabra “inmediatamente”, resulta siendo una copia idéntica de la redacción original del artículo 259 del Código Procesal Penal. Bajo estos lineamientos la flagrancia allí definida se encuentra comprendida por los siguientes elementos: a) el hecho punible sea actual (elemento temporalidad de la inmediatez) y dentro de dicho contexto, el presunto autor sea descubierto. b) cuando el presunto autor es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el hecho punible; y c) cuando el presunto autor sea sorprendido con los objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutar el hecho punible.

1.4. Tercera y última modificación.- Finalmente, el dispositivo materia de análisis es materia de una última modificación por el Artículo 1 de la Ley N° 29569, publicada el 25 agosto 2010, quedando el dispositivo en cuestión de la siguiente forma:

“Artículo 259.- Detención Policial La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la

perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Bajo esta última redacción, se aprecia que nuevamente desaparece la exigencia de que el hecho punible sea actual (elemento temporal de la inmediatez), retornándose o guardando gran similitud con la modificación de dicho dispositivo efectuada por el D. Leg. 983 del 22 de julio de 2007, lo cual se puede considerar como un nuevo retroceso al no exigirse como un elemento esencial de la flagrancia a la inmediatez. A diferencia de aquella modificación, la última y actual definición aparece haber sido redactada con una mayor técnica legislativa al definir la flagrancia delictiva, apreciándose que con tal propósito, ya no se refiere a los casos de faltas ni a los supuestos referidos a delitos sancionados con una pena no mayor de dos años de privación de la libertad, como se hace en las demás disposiciones. Es así que según la actual redacción del artículo en cuestión, estaremos ante un supuesto de flagrancia, cuando concorra cualquiera de los siguientes supuestos: a) el agente es descubierto en la realización del hecho punible. b) el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. c) el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya

presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. d) el agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Bajo éste último supuesto se tiene que al igual que en el D. Leg. N° 983, se permite detener por flagrancia a una persona hasta después de veinticuatro (24) horas de cometida el delito. Dicho período de tiempo implícitamente otorga a la autoridad policial por un lado, la realización de actos de investigación para lograr la identificación del presunto autor de delito y por otro, actos de investigación para encontrar los efectos que fueron materia del delito o los instrumentos empleados para cometerlo, que ya no constituye propiamente un supuesto de flagrancia delictual, desnaturalizándola, permitiéndose una detención no sustentada ella, sino en un acto de investigación policial, lo cual, puede entenderse como inconstitucional por vulnerarse el espíritu del artículo 2 inciso 24 literal f) de nuestra Constitución.

2. La Flagrancia en las sentencias del Tribunal Constitucional Antes de pasar a describir las posiciones del Tribunal Constitucional conviene recordar muy brevemente las diferentes modificaciones legales que hubo en cuanto a la concepción de la flagrancia, a fin de poder entender dichas posiciones. En la Ley 27934, fue que por primera vez se definió el concepto de flagrancia delictiva, pues como ya sabemos hasta entonces sólo en la Constitución Política encontrábamos una mención a la flagrancia, en esta norma se indicaba: “A

los efectos de la presente Ley se considera que existe flagrancia cuando la realización del acto punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo". Luego, el Código Procesal Penal del 2004, de forma similar a la Ley antes indicada, en su artículo 259° señalaba: " ... 1. La policía detendrá sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. 2. Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo". Posteriormente - como ya se ha dicho - se realizaron cambios legislativos, mediante el Decreto Legislativo N° 983 el 21 de julio de 2007, luego con la Ley N° 29372 el 09 de junio de 2009 y finalmente con la Ley N° 29569 el 20 de Agosto de 2010, quedando entendida actualmente de la siguiente manera: "...Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido

que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso ...”.

Hecha esta breve descripción, pasaremos a describir los temas en que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional respecto a la Flagrancia, así tenemos: 2.1. SOBRE LA AMPLITUD DE LA FLAGRANCIA: Al respecto, el Dr. Angulo Arana refiriéndose al Tribunal Constitucional: “Temprana y originalmente, en sus sentencias, acogió el significado amplio de la flagrancia, conforme a la doctrina actual, el Derecho Comparado y la jurisprudencia extranjera, comprendiendo que pueden presentarse los casos de la flagrancia clásica o estricta, la cuasiflagrancia y la presunción de flagrancia o flagrancia evidencia, sosteniendo puntualmente que la Constitución no se refiere a una única forma de entender la flagrancia es decir cuando aún no se había dado la Ley 27934. Así, a través de su Sentencia emitida el 17 de junio de 1998, en el Expediente N° 975-1996-PHC/TC, del caso José Luis Reynoso Chirinos, en el considerando 1, indica: “ ... la persona sólo puede ser detenida por orden escrita y motivada del Juez o por la autoridad policial en caso de flagrante delito; vale decir, por evidencias en el momento mismo de la comisión del hecho delictuoso o posterior a tal acto cuando subsisten evidencias del delito; esta precisión jurídica se realiza en virtud que la Constitución Política prescribe “en caso de flagrante delito”, no necesariamente in fragante, es decir, en el momento mismo de la producción del evento”. Es decir, el Tribunal Constitucional distingue entre el concepto de flagrante delito o flagrancia, y la noción de in fragante o in fraganti, locución latina última que se refiere al mismo instante en que se está cometiendo un delito. Así es que el Tribunal Constitucional entendió que la flagrancia posee un significado más amplio. Por lo demás, se entiende que la flagrancia clásica o estricta se refiere al hecho y a su

autor descubierto in fraganti, mientras que las notorias evidencias y la relación de causalidad se dirigirían a configurar los otros tipos de flagrancia. En la misma línea, el Tribunal reiteró su posición sobre el flagrante delito a través de su Sentencia N° 818-98-HC/TC de fecha 14 de Enero de 1999, indicando: “Se está ante un caso de esta naturaleza cuando se interviene u observa en el mismo momento de su perpetración o cuando posteriormente a ella, antes del vencimiento del plazo de prescripción, existen hechos o pruebas evidentes, sustentados en la técnica o la ciencia, que demuestren la producción del delito. Aspecto diferente es pronunciarse por la culpabilidad del detenido, que solamente se expresa mediante sentencia judicial”. Es decir, en un primer momento el Tribunal Constitucional asumió una posición en la cual consideraba dentro del concepto de flagrancia, no sólo los casos en que una persona era detenida en el mismo acto de la comisión de un delito, sino también aquellos actos en los cuales una persona era encontrada con evidencias de haberlo cometido. Sin embargo, en un segundo momento, y pese a que aún no se había emitido la Ley 27934, el Tribunal restringió el concepto de flagrante delito refiriéndose sólo al momento mismo del delito a través de su Sentencia N° 125-2001-HC/TC de fecha 20 de Abril de 2001, cuando indica: “ ... Que, en el presente caso, no hubo comisión flagrante de delito, toda vez que la flagrancia supone la aprehensión del autor de la infracción en el preciso momento de la comisión del mismo ...”

2.2. SOBRE LA RELACION DE CAUSALIDAD: Se refiere a la justificación de la detención en flagrancia cuando existe nexos de causalidad entre la acción del presunto infractor y el delito, así en su Sentencia N° 975-1996-PHC/TC de fecha 17 de Junio de 1998, se señala: “para la detención debe existir nexo

de causalidad entre el delito y la conducta del supuesto infractor quien jurídicamente es inocente hasta que se pronuncie sentencia sobre su responsabilidad ...”

Asimismo, en otra Sentencia N° 818-1998-PHC/TC de fecha 14 de Enero de 1999, indicó lo siguiente: “El hecho de encontrar droga fuera del inmueble del investigado no acredita la existencia de flagrante delito porque falta el nexo de causalidad entre el lugar de ubicación de la droga y el detenido ...”. En el caso en que se buscan nexos de causalidad, lo que se pretende encontrar son fundamentos racionales (evidencias materiales, indicios, testimonios etc.) para vincular al agente con el hecho delictivo, que no se manifestaban por falta de vínculos espacio-temporales. Así, podría decirse que la relación de causalidad después ha de disolverse en la inmediación personal y en la inmediación temporal, que luego pasó a utilizar el Tribunal Constitucional.

2.3. SOBRE LA INMEDIACION PERSONAL Y TEMPORAL:

El Tribunal Constitucional, al respecto, se ha referido como elementos relevantes e insustituibles de la flagrancia a la inmediatez personal y temporal. Sin embargo, en un primer momento, dio la posibilidad de que sólo uno de los dos elementos se dé en la flagrancia, así tenemos que en su Sentencia N° 2617-2006-PHC/TC de fecha 17 de Mayo de 2006 se indicó: “... la flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito”. Pero, con fecha 31 de octubre de 2008, a través

de su Sentencia N° 01957-2008-PHC/TC, indicó: “Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito presenta 2 requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación; y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (Cfr. STCs. Exp. N° 2096-2004-HC/TC, caso Eleazar Camacho Fajardo; Exp. N° 06646-2006- PHC/TC, caso Alberto Gonzalo Vega Sánchez; Exp. N° 6142-2006-PHC/TC, caso James Yovani Rodríguez Aguirre)”. Posición esta del Tribunal que no compatibilizó con los Decretos Legislativos N° 983 y N° 989 que se dieron antes de dicha sentencia, es decir el 21 de julio de 2007. Es por ello que, la Defensoría del Pueblo se pronunció señalando que la ampliación de los supuestos de flagrancia sostenidos en dichos Decretos resulta inconstitucional, al no contemplar adecuadamente los requisitos de percepción directa de la comisión del delito, inmediatez temporal e inmediatez personal. Sin embargo, no tardó en presentarse, contra los indicados Decretos Legislativos, una demanda de inconstitucionalidad, sobre la cual el Tribunal Constitucional ha asumido una posición en el año 2010, pero antes de que se pronuncie, se produjo una nueva reforma sobre la definición legal del flagrante delito mediante la Ley N° 29372 con lo cual se volvió al texto original del artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004, razón por la que el Tribunal declaró que se había producido la sustracción de la materia. No se había contado con que, el 20 de Agosto de 2010, se volvería con la concepción amplia sobre flagrancia, a través de la Ley N° 26569, ante ello,

seguramente el Tribunal Constitucional nuevamente tendrá que pronunciarse, pues es de advertirse que con este nuevo alcance sobre las características de delito flagrante se podría ingresar a un domicilio, por ejemplo a las 23 horas de cometido el delito, sin necesidad de autorización de su titular o la existencia de una orden judicial. A manera de conclusión cabe preguntarse si en verdad resulta ser tan arbitrario e ineficaz este tipo de concepción amplia de flagrancia. Al respecto, el doctor Pablo Sánchez Velarde, hablando de la fórmula del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 983, ha considerado que se trata de una presunción de flagrancia, al señalar: “Esta fórmula constituye en sí una presunción legal de flagrancia en atención a la identificación del agente, lo que hace viable la detención de la persona, no en el momento que comete el delito, sino luego de haber sido identificado por los medios ya indicados y siempre que la captura se realice dentro de las 24 horas siguientes”.⁶⁷ Es una interrogante que más adelante la vamos a desarrollar, considerando sus pros y contras, y atendiendo sobre todo, a nuestra realidad peruana.

3. SUPUESTOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha previsto a la flagrancia como una regla de excepción al derecho a la libertad personal, en el que se permitirá la detención de una persona a fin de evitar eventuales consumaciones delictivas, la fuga o desaparición del delincuente o de los efectos del delito, y se encuentra previsto en nuestra Carta Magna en su artículo 2 inciso 24 literal f), disposición constitucional que tiene como norma de desarrollo al Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 259°, la cual se ha señalado en los capítulo 1 señala lo siguiente: Artículo 259°. Detención policial La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe

flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Dada la trascendencia de esta institución, resulta necesario establecer reglas claras sobre bases constitucionales, para cuyo efecto se recurrirá a la jurisprudencia constitucional y doctrina, ya que la Policía podrá detener a quien esté cometiendo el delito (flagrancia propiamente, o a quien acaba de cometerlo (cuasi flagrancia o flagrancia ex post ipso).

Asimismo, es pertinente mencionar el contexto histórico en el cual se efectuaron las modificaciones a esta disposición, y que se remonta a momentos previos y posteriores al 22 julio del 2007. El gobierno del ex presidente García Pérez atravesaba diversas protestas sociales de distintos grupos: Juliaca, Puno, Ucayali, Huancavelica, Arequipa y Ayacucho, promovidas por frentes regionales, sindicatos, estudiantes, gremios profesionales, etc, y si bien no constituye un dato pertinente para esta investigación, sólo cabe mencionarlo, a efectos de comprender que hubo tal situación de conflicto social. Estas disposiciones se dieron en un

primer momento por el Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el Congreso de la República, dentro del contexto de la lucha contra el crimen organizado, mediante Ley N° 29009, Ley que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, crimen organizado, trata de personas y pandillaje pernicioso⁷³, y ciertamente esta delegación de facultades comprendía también definir con precisión la configuración de la flagrancia en la comisión de los delitos para permitir la acción pronta y eficaz de la Policía (art. 2º de la ley en mención). Luego se modifica el tratamiento que el Código Procesal Penal le daba a la flagrancia en su artículo 259º, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo 98374 Del contexto meramente normativo, la nueva “flagrancia delictiva” estaría pensada para combatir el crimen organizado; sin embargo, los agentes en este tipo de criminalidad siempre están alertas y no suelen dejarse ver o filmar cuando cometen sus delitos, pues para ser efectiva, debe tener a un sujeto que no sabe que está delinquiendo: necesita un sujeto principalmente inocuo. a. Flagrancia en sentido estricto: La llamada interpretación literal no es sino el primer paso para la interpretación normativa que se realiza siguiendo determinados métodos, como el sistemático, teleológico o exegético. Para ello, la interpretación literal tiene como presupuesto lógico la comprensión terminológica de lo escrito, es por ello que antes de analizar el tema encomendado, es necesario saber qué es “flagrancia” en el lenguaje ordinario. El referente esencial para comprender el significado de flagrancia y de los términos de los que derive será el Diccionario de la Real Academia Española, en su edición vigésima segunda. Flagrancia tiene como única acepción “cualidad de flagrante”. El análisis se reconduce, entonces, a

saber qué es flagrante, vocablo que presenta diversas acepciones, siendo la primera de ellas “que flagra”. Por su parte, flagrar (que etimológicamente deriva del latín *flagrāre*) significa “arder o resplandecer como fuego o llama”. Se puede deducir entonces el porqué de las demás acepciones a flagrante: (2.) Que se está ejecutando actualmente; y (3) De tal evidencia que no necesita pruebas. Debido a ello, el Diccionario de la Real Academia Española, recogiendo además, muy seguramente, la práctica forense, señala que la locución adverbial en flagrante significa: “En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir”. De lo señalado, se puede advertir que efectivamente el legislador peruano, ha optado por el sentido estricto de flagrancia, cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible, y que de acuerdo a la configuración de cada tipo penal, se determinará la consumación del delito, o estaríamos ante el grado de tentativa, así por ejemplo en el delito de robo, el delincuente (propriadamente dicho, presunto autor) es descubierto una vez que despojo del bien a la víctima, considerándose que la punición del *iter criminis* comienza con los actos iniciales de ejecución (tentativa), la Policía podrá detener a quien sospeche incluso que recién está empezando a ejecutar el delito. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional, interpretando directamente la Constitución, ha dicho que la flagrancia en la comisión de un delito presenta 2 requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación; y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

2.3. Definición de términos

A. Administración: Proceso para lograr las metas de la organización, utilizando recursos y trabajando por medio de personas. Proceso de planear, coordinar, ejecutar y controlar esfuerzos organizada y sistemáticamente para un fin determinado. Proceso de planear, coordinar, ejecutar y controlar los recursos de una organización para lograr los objetivos de la misma.

B. Administración de la Calidad: Conjunto de actividades de la función general de administración que determina la política de calidad, los objetivos, las responsabilidades, y la implantación de éstos tales como Planeación de la calidad, el Control de Calidad, Aseguramiento de la Calidad y el Mejoramiento de la Calidad dentro del marco del Sistema de Calidad.

C. Gestión de Calidad: La gestión de la calidad de los servicios es un tema que va cobrando fuerzas de manera extraordinaria, cada día aumenta el número de empresas que buscan la excelencia y la competitividad a través de esta vía. Para lograr una mejor calidad, debemos partir primeramente del concepto de calidad: Calidad: No es más que los requisitos que impone la sociedad a nuestros servicios y cuya finalidad debe ser la satisfacción plena de las necesidades y expectativas de nuestros clientes y de nuestra organización.

D. Calidad de Servicio: En el mundo de hoy de intensa competencia, la clave para tener ventajas competitivas sustentables yace en entregar alta calidad de servicios que resultará en clientes satisfechos (Shemwell et al., 1998). Así, la calidad de servicio es utilizada para diferenciar y agregar valor a ofertas de servicio y, como una manera de ganar ventajas competitivas (Burton 2002).

E. Calidad: Cualidades intrínsecas del producto o servicio en cuestión.

F. Control de Calidad de Proceso: El primer paso en el control de calidad es conocer los requisitos de los consumidores. Otro paso en el control de calidad, es saber, qué comprarán los consumidores. No se puede definir la calidad sin saber el costo. Proveer los posibles defectos y reclamos. Pensar siempre en tomar las medidas apropiadas. El control de calidad llega a su estado ideal cuando ya no requiere vigilancia (inspección).

K. Eficacia: Contribución de los resultados obtenidos al cumplimiento de objetivos globales (de la sociedad); relevancia, pertinencia, validez o utilidad socio-económica de los resultados (objetivos predefinidos).

J. Eficiencia: Optimización de los recursos utilizados para la obtención de los resultados previstos (logro de los objetivos predefinido).

K. Efectividad: Generación sistemática de resultados consistentes integrando la eficacia y la eficiencia.

L. Nuevo despacho judicial: En el marco de implementación del nuevo Código Procesal Penal se ha previsto la aplicación de un nuevo diseño organizacional del Despacho Judicial que tenga por objetivo racionalizar y potenciar los recursos materiales y humanos existentes, en la perspectiva de contribuir al cumplimiento de la función judicial en materia penal. El nuevo modelo procesal penal demanda el cambio radical del actual sistema de trabajo del Poder Judicial, que responde al modelo acusatorio dejando de lado el modelo mixto (inquisitivo – acusatorio), que se caracterizaba por la reiterada e innecesaria actuación de las diligencias en sus diferentes etapas, dando lugar a que los procesos se dilaten en el tiempo, conceptuándose en la ciudadanía el efecto de una justicia tardía, que no es justicia, generando a su vez insatisfacción y desconfianza en el servicio de Administración de Justicia.

LL. Atención al Usuario: Constituye el primer vínculo de acceso del ciudadano al sistema judicial, donde se podrá recabar información, orientar a las personas sobre el proceso penal, absolver consultas de carácter básico sobre trámites, estado de las causas que se tramitan en el poder Judicial.

M. Informática: Contribuye al funcionamiento informatizado de los despachos mediante la provisión de los equipos, aplicaciones y sistemas de comunicación para el óptimo desarrollo de las investigaciones, permitiendo el efectivo seguimiento de casos a nivel interno.

N. Proceso de ajuste de Sistema de Gestión Judicial: Conforme se vaya implementando el sistema de gestión, requerirá se introduzcan los cambios necesarios para su adecuación a las nuevas necesidades institucionales del Poder Judicial, por ello tiene por característica esencial su dinamismo y capacidad de adaptación en función a los factores de cambio siguientes:

- Las nuevas normas y reglamentaciones que se establezcan para el desarrollo futuro de la función Judicial.
- La implementación de acciones correctivas y preventivas orientadas al aumento de la eficacia y eficiencia de la Gestión Judicial.
- La formulación y/o puesta en marcha de estrategias y actividades encaminadas a mejorar el posicionamiento y la imagen institucional.
- El incremento de la demanda de servicios en términos de volumen y complejidad
- Necesidad de elevar permanentemente el nivel de la calidad del servicio

Ñ. Transparencia.: Una gestión clara a los ojos de todos los asociados.

Publicidad: principios relacionado con el conocimiento de los fines y los resultado antes, durante y después de la gestión.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de Investigación

De acuerdo al propósito del estudio y de la naturaleza del problema que interesa analizar la investigación es de tipo aplicado porque está destinada a aportar un cuerpo organizado de conocimientos científicos, orientado al descubrimiento de principios y leyes, relacionado con el entorno de la calidad del proceso de la ley de fragancia en el en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia Leoncio Prado - Periodo 2016.

3.1.2. Nivel de investigación

De acuerdo a la rigurosidad del estudio, la investigación es de nivel Descriptivo- Correlacional por que tiene como objetivo determinar las características de un fenómeno, así como estudiar las relaciones entre las variables en un determinado lugar o momento. Además permite tener un conocimiento actualizado del fenómeno tal como se presenta.

3.2. Método de Investigación

3.2.1. Método General.

En el presente trabajo se utilizaron los métodos lógicos, los que se detallan a continuación:

Analítico – Sintético: Este método permitió descomponer toda la problemática en sus partes para luego estudiarla individualmente, para

luego de ello recomponer esas partes dispersas a través de la síntesis, tanto de la Ley de Flagrancia con la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado.

Inductivo - Deductivo: Permitio determinar la particularidad de la problemática a través del razonamiento mental; así mismo de analizar la particularidad, a todos los problemas que se presentaron en el estudio, también permitirá inferir ciertas conclusiones partiendo de aspectos generales, para arribar a aspectos particulares.

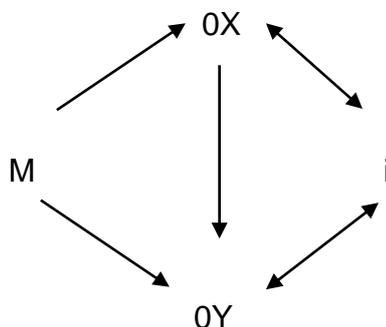
Método Comparativo: Permitio establecer semejanzas y diferencias de la regulación de la Ley de Flagrancia con la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado”.

Explicativo-Tecnológico: Permitio desarrollar el procesamiento, análisis e interpretación de los datos a través de la utilización de técnicas estadísticas e informáticas.

3.3. Diseño Metodológico de la Investigación

Diseño:

Por su propia naturaleza el diseño es causal:



3.4. Población y Muestra

3.4.1. Población

Población: La población de estudio lo conformaron 13 operadores de justicia, distribuidos de la siguiente manera: 4 ESPECIALISTAS DE CAUSA, 4 ESPECIALIDADES DE AUDIENCIA, 1 DE CUSTODIA, 1 DE MESA DE PARTES, 2 NOTIFICADORES Y 1 SUB ADMINISTRADOR. Por otra parte del 29 DE NOVIEMBRE DEL 2015 HASTA la fecha se tiene 590 CASOS.

Cuadro N° 01

POBLACIÓN SERVIDORES- USUARIOS

POBLACIÓN SERVIDORES - USUARIOS	TOTAL MUESTRA
➤ OPERADORES DE JUSTICIA	13
➤ PROMEDIO MENSUAL DE CASOS: USUARIOS	100
TOTAL	113

FUENTE: UNIDAD DE ESTADISTICA - PODER JUDICIAL

ELABORACION: PROPIA

3.4.2. Muestra

✓ Muestra: La selección de la muestra se utilizó la técnica del muestro no probabilística por conveniencia, Denominado también muestreo poblacional.

Donde:

$$N = n$$

Siendo como sigue:

Cuadro N° 02

MUESTRA SERVIDORES- USUARIOS

POBLACIÓN SERVIDORES- USUARIOS	TOTAL MUESTRA
➤ OPERADORES DE JUSTICIA	13
➤ PROMEDIO MENSUAL DE CASOS:USUARIOS	100
TOTAL	113

FUENTE: UNIDAD DE ESTADISTICA - PODER JUDICIAL

ELABORACION: PROPIA

3.5. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos

Guía de entrevista. Aplicado a los SERVIDORES Y USUARIOS del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado”.

Encuesta.- Me permitió obtener información acerca de las variables de caracterización de la muestra y la opinión acerca de las variables de investigación.

3.6. Análisis e interpretación de la información

Una vez obtenido los datos, estos se trataron de la siguiente manera:

- ✓ Se procesaron las encuestas utilizando la estadística
- ✓ Se analizaron las fichas de investigación.

Codificación de datos jurídicos de acuerdo al orden esquemático para la presentación del informe final basándose en la encuesta ejecutada a los servidores y usuarios del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado”.

- ✓ Análisis de los datos obtenidos de acuerdo a los métodos indicados.
- ✓ Elaboración del Informe final respetando las normas de redacción, ortografía, composición y diagramación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Trabajo de campo:

CUADRO N° 1

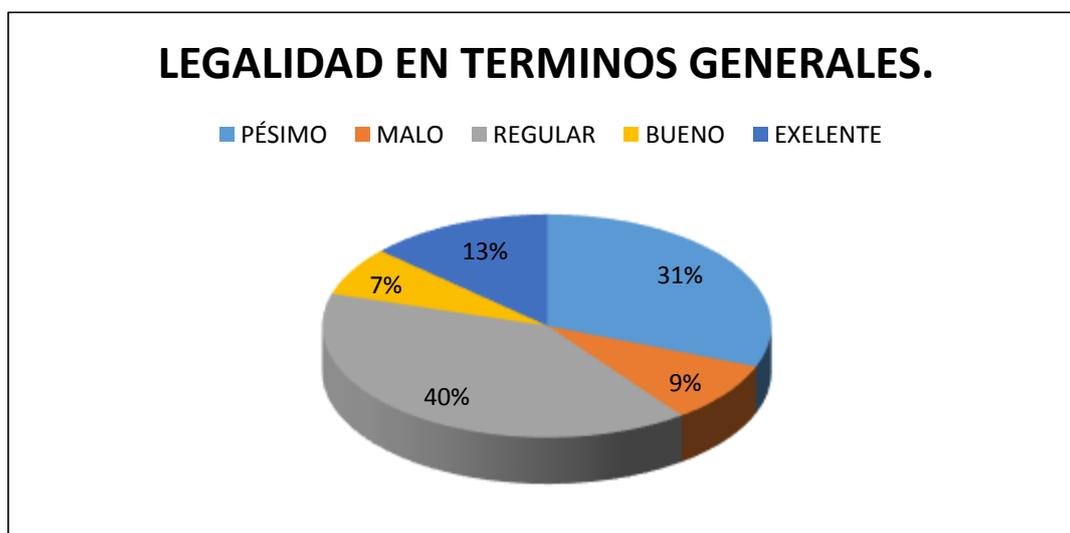
LEGALIDAD EN TERMINOS GENERALES.

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	PÉSIMO	35	31%
2	MALO	10	9%
3	REGULAR	45	40%
4	BUENO	8	7%
5	EXELENTE	15	13%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 1



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En el cuestionario las personas nos dijeron: el 31% que la legalidad en términos generales es pésima, el 9% que es malo, el 40% que es regular, el 7% que es bueno y el 13% que es excelente; esto quiere decir que la mayoría optó por lo regular y la minoría por lo bueno esto nos da una conclusión de que la legalidad en términos legales está mala ya que aún son pocas las personas que respondieron bueno y excelente.

CUADRO N° 2

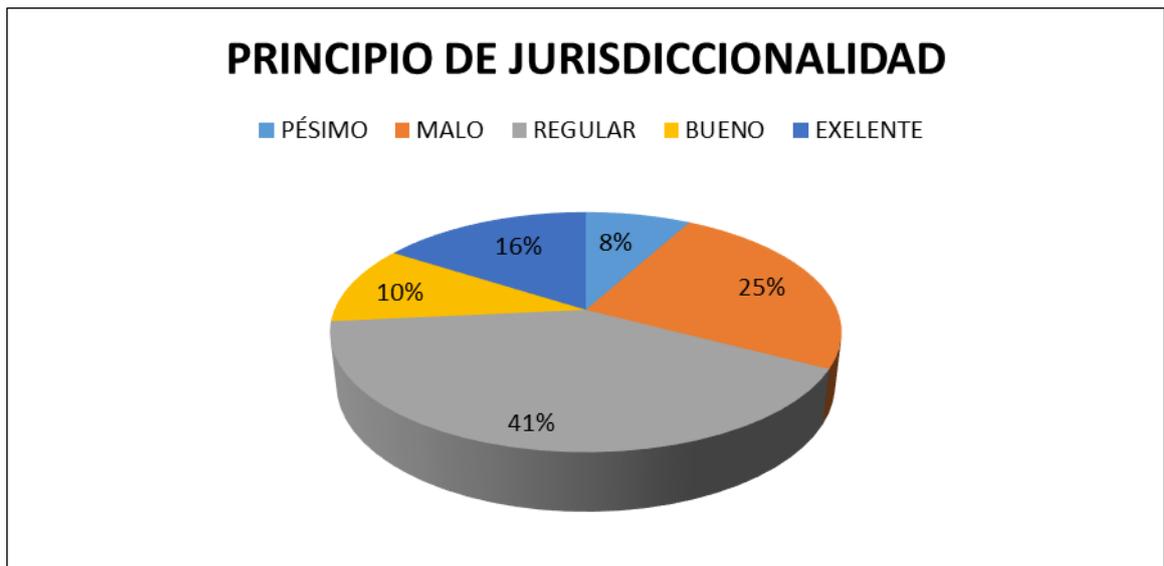
PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	PÉSIMO	9	8%
2	MALO	28	25%
3	REGULAR	46	41%
4	BUENO	12	10%
5	EXELENTA	18	16%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°2



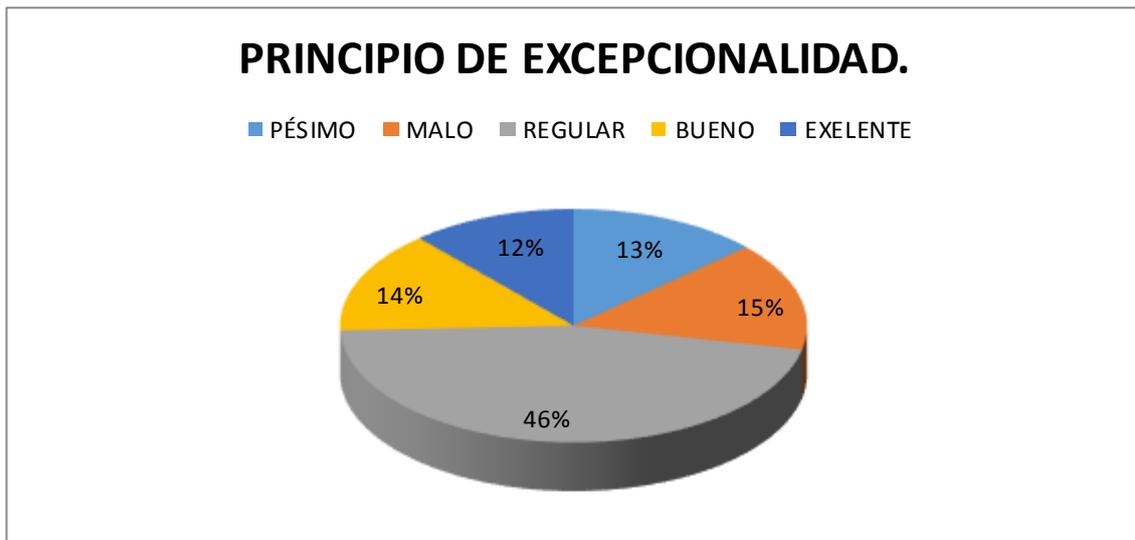
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En el cuestionario las personas nos dijeron: el 8% que el principio de Jurisdiccionalidad es pésimo, el 25% que es malo, el 41% que es regular, el 10% que es bueno y el 16% que es excelente; esto nos dice que la mayoría optó por lo regular y la minoría por lo pésimo esto nos da una conclusión de que el principio de jurisdiccionalidad está mal y le falta mejorar ya que aún son pocas las personas que respondieron bueno y excelente.

CUADRO N° 3**PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD.**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	PÉSIMO	15	13%
2	MALO	17	15%
3	REGULAR	52	46%
4	BUENO	16	14%
5	EXELENTE	13	12%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°3**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

En el cuestionario las personas nos dijeron: el 13% que el principio de excepcionalidad es pésimo, el 15% que es malo, el 46% que es regular, el 14% que es bueno y el 12% que es excelente; esto nos dice que la mayoría optó por lo regular y la minoría por lo excelente esto nos da una conclusión de que el principio de excepcionalidad está regular ni tan malo ni tan bueno esto nos diría que aún le falta muchas cosas por cumplir.

CUADRO N° 4**PRINCIPIO DE NECESIDAD.**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	PÉSIMO	25	22%
2	MALO	11	10%
3	REGULAR	54	48%
4	BUENO	20	18%
5	EXELENTE	3	2%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°4**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

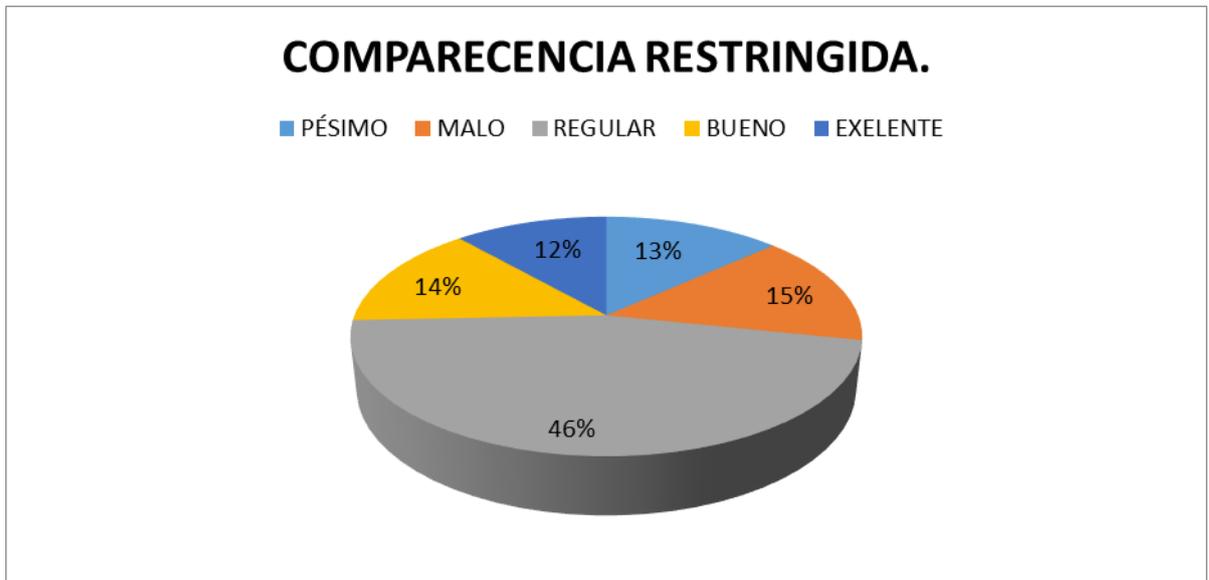
En el cuestionario las personas nos dijeron: el 22% que el principio de necesidad es pésima, el 10% que es malo, el 48% que es regular, el 18% que es bueno y el 2% que es excelente; esto nos dice que la mayoría optó por lo regular y la minoría por lo excelente esto nos da una conclusión de que el principio de necesidad está mal ya que un gran porcentaje se concentra en las respuestas negativas.

CUADRO N° 5**COMPARECENCIA RESTRINGIDA.**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	PÉSIMO	15	13%
2	MALO	17	15%
3	REGULAR	51	46%
4	BUENO	16	14%
5	EXELENTE	13	12%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°5**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

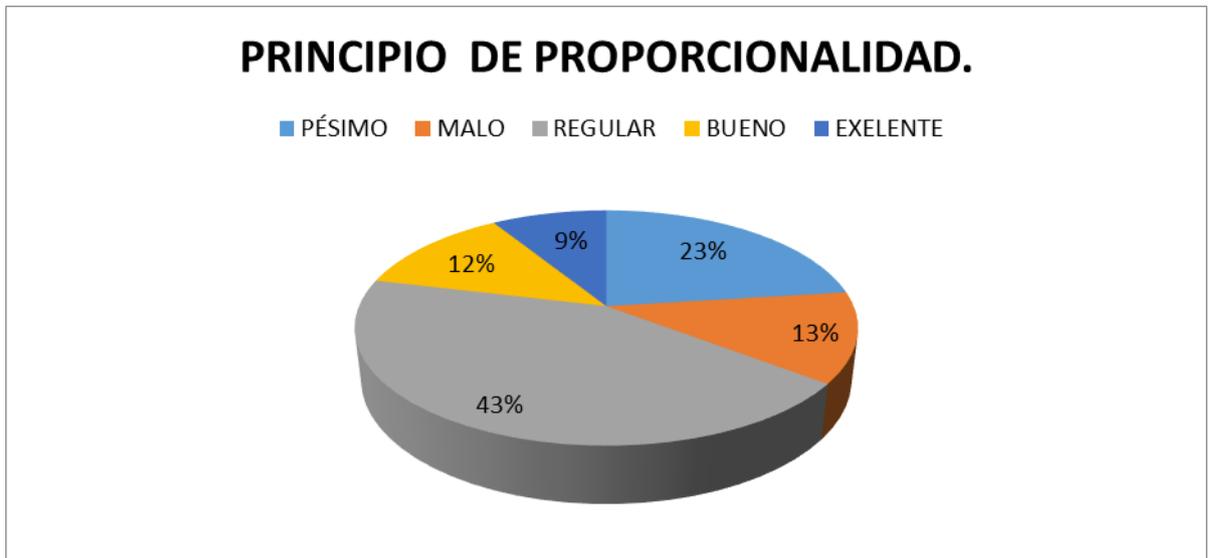
En el cuestionario las personas nos dijeron: el 13% que la comparecencia restringida es pésimo, el 15% que es malo, el 46% que es regular, el 14% que es bueno y el 12% que es excelente; esto nos dice que la mayoría optó por lo regular y la minoría por lo excelente esto nos da una conclusión de que la comparecencia restringida está regularmente tan buena ni tan mala.

CUADRO N° 6**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	PÉSIMO	26	23%
2	MALO	14	13%
3	REGULAR	49	43%
4	BUENO	14	12%
5	EXELENTE	10	9%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°6**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

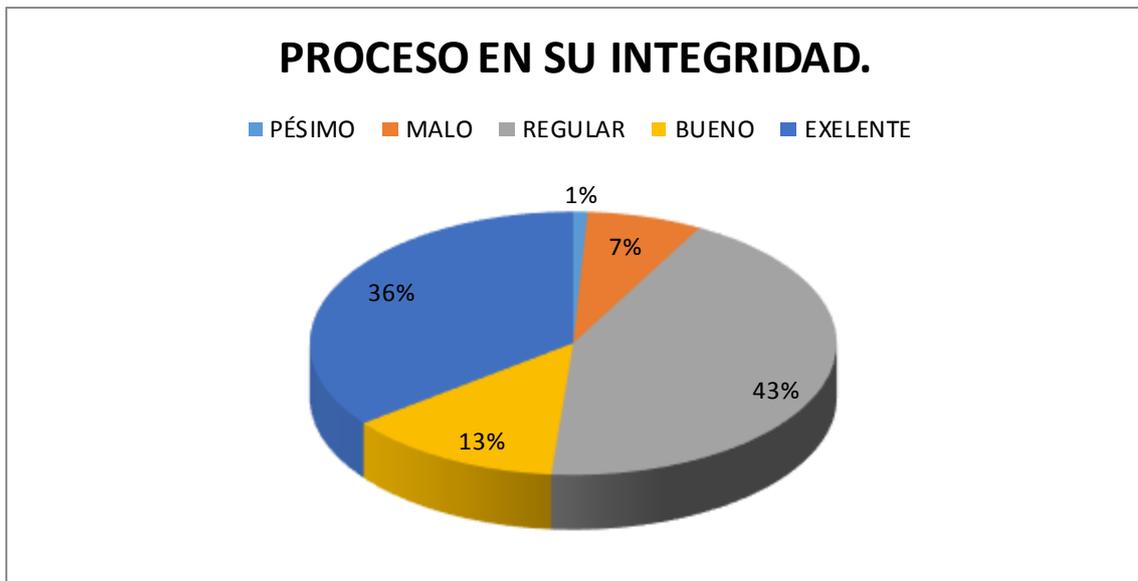
En el cuestionario las personas nos dijeron: el 23% que el principio de proporcionalidad es pésimo, el 13% que es malo, el 43% que es regular, el 12% que es bueno y el 9% que es excelente; esto nos dice que la mayoría optó por lo regular y la minoría por lo excelente esto nos da una conclusión de que el principio de proporcionalidad está mala ya que un gran porcentaje está centrada en lo negativo.

CUADRO N° 7**PROCESO EN SU INTEGRIDAD**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	PÉSIMO	1	1%
2	MALO	8	7%
3	REGULAR	49	43%
4	BUENO	15	13%
5	EXELENTE	40	36%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°7**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

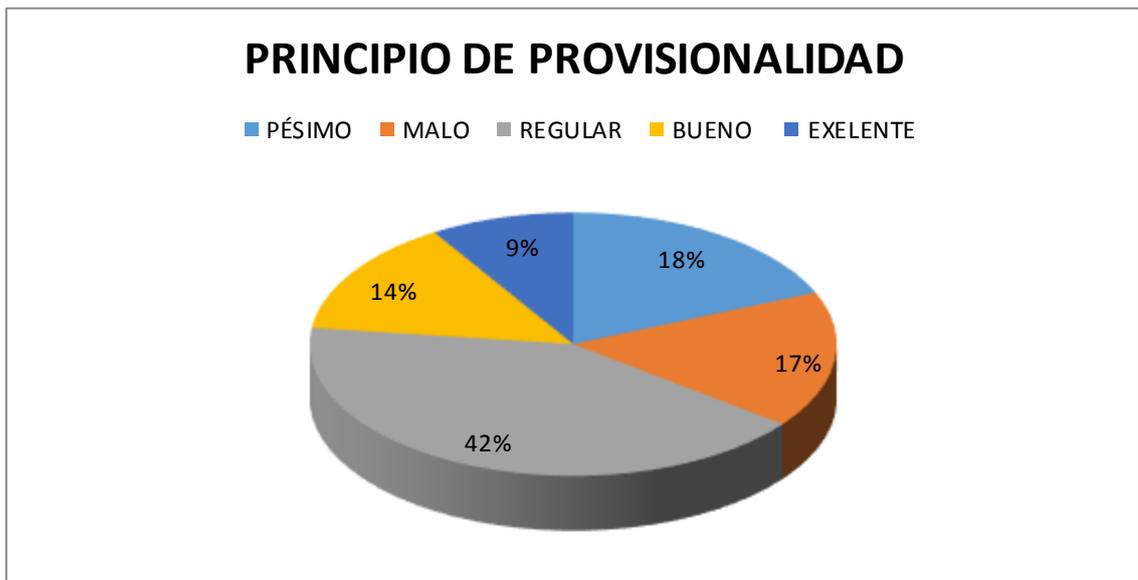
En el cuestionario las personas nos dijeron: el 1% que el proceso en su integridad es pésimo, el 7% que es malo, el 43% que es regular, el 13% que es bueno y el 36% que es excelente; esto nos dice que la mayoría optó por lo regular y la minoría por lo pésimo esto nos da una conclusión de que el proceso de su integridad está buena ya que un gran porcentaje está centrada en el aspecto positivo aparte de lo regular entonces son pocas las cosas que tiene que mejorar.

CUADRO N° 8**PRINCIPIO DE PROVISIONALIDAD**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	PÉSIMO	21	18%
2	MALO	19	17%
3	REGULAR	47	42%
4	BUENO	16	14%
5	EXELENTE	10	9%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°8**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

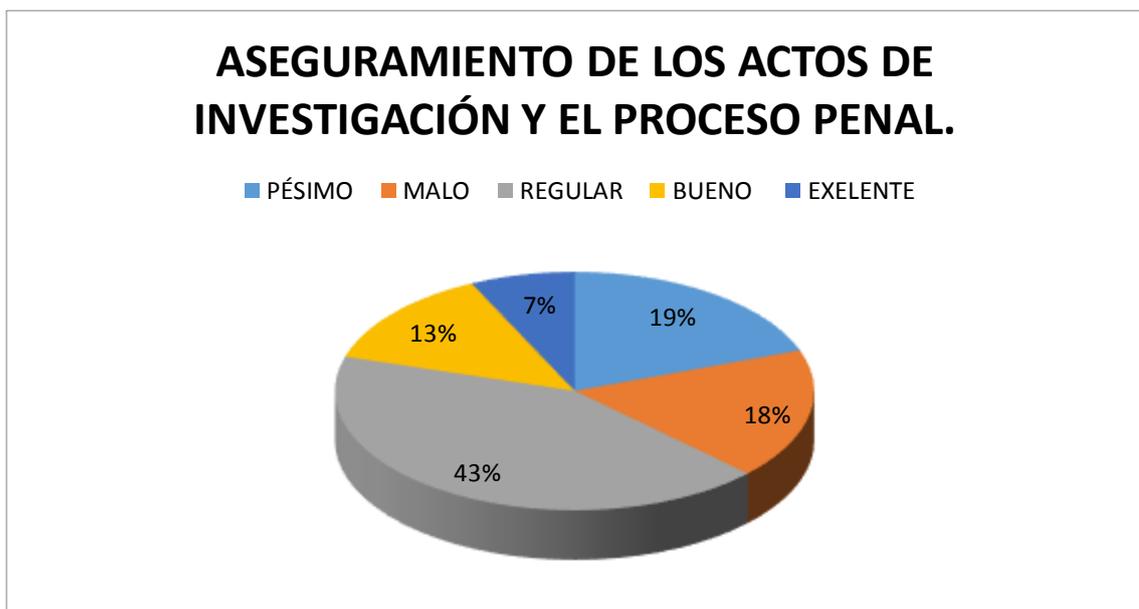
En el cuestionario las personas nos dijeron: el 18% que el principio de provisionalidad es pésimo, el 17% que es malo, el 42% que es regular, el 14% que es bueno y el 9% que es excelente; esto nos dice que la mayoría optó por lo regular y la minoría por lo pésimo esto nos da una conclusión de que el principio de provisionalidad está mala ya que un gran porcentaje está centrada en el aspecto negativo aparte de lo regular entonces son la mayoría los que optaron por la parte negativa entonces en este aspecto falta mejorar.

CUADRO N° 9**ASEGURAMIENTO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y EL PROCESO PENAL**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	PÉSIMO	22	19%
2	MALO	20	18%
3	REGULAR	48	43%
4	BUENO	15	13%
5	EXELENTE	8	7%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°9**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

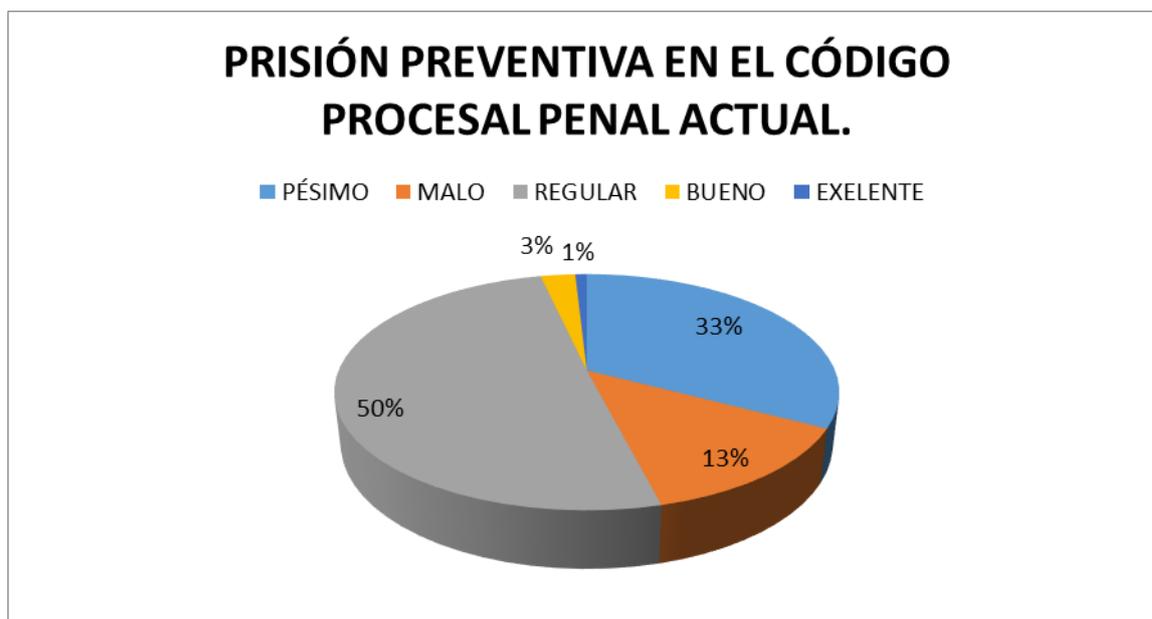
En el cuestionario las personas nos dijeron: el 19% que el aseguramiento de los actos de investigación y el proceso penal es pésimo, el 18% que es malo, el 43% que es regular, el 13% que es bueno y el 7% que es excelente; esto nos dice que la mayoría optó por lo regular y la minoría por lo excelente esto nos da una conclusión de que el aseguramiento de los actos de investigación y el proceso penal está mal ya que un gran porcentaje está centrada en el aspecto negativa aparte de lo regular entonces son la mayoría los que optaron por la parte negativa entonces en este aspecto falta mejorar muchísimo.

CUADRO N° 10**LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL ACTUAL**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	PÉSIMO	37	33%
2	MALO	15	13%
3	REGULAR	57	50%
4	BUENO	3	3%
5	EXELENTE	1	1%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°10**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

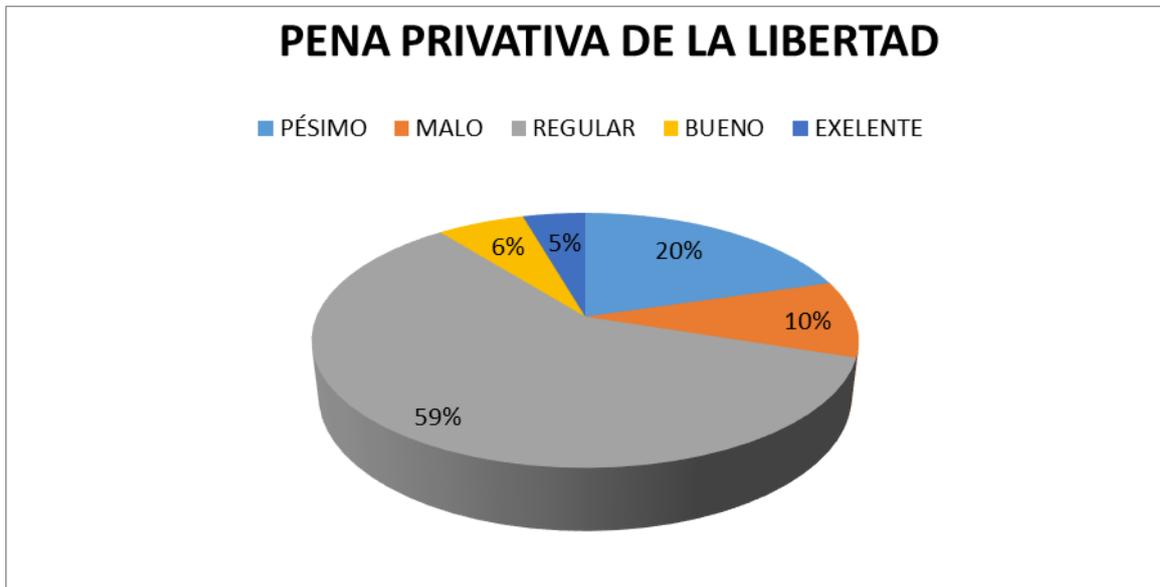
En el cuestionario las personas nos dijeron: el 33% que la prisión preventiva en el código procesal penal actual es pésimo, el 13% que es malo, el 50% que es regular, el 3% que es bueno y el 1% que es excelente; esto nos quiere decir que la mitad de todos los encuestados nos dijo que es regular la prisión preventiva en el código procesal penal actual y la minoría optó por lo excelente esto nos da una conclusión de que la prisión preventiva en el código procesal penal actual está mal ya que un gran porcentaje está centrada en el aspecto negativo aparte de lo regular entonces son la mayoría los que optaron por la parte negativa entonces en este aspecto falta mejorar muchísimo.

CUADRO N° 11**PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	PÉSIMO	23	20%
2	MALO	11	10%
3	REGULAR	67	59%
4	BUENO	7	6%
5	EXELENTE	5	5%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°11

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En el cuestionario las personas nos dijeron: el 20% que la pena privativa de la libertad es pésimo, el 10% que es malo, el 59% que es regular, el 6% que es bueno y el 5% que es excelente; esto nos quiere decir que más de la mitad de todos los encuestados nos dijo que es regular la pena privativa de la libertad y la minoría optó por lo excelente esto nos da una conclusión de que la pena privativa de la libertad está mal ya que un gran porcentaje está centrado en el aspecto negativo entonces son la mayoría los que optaron por esto entonces en este aspecto falta mejorar bastante.

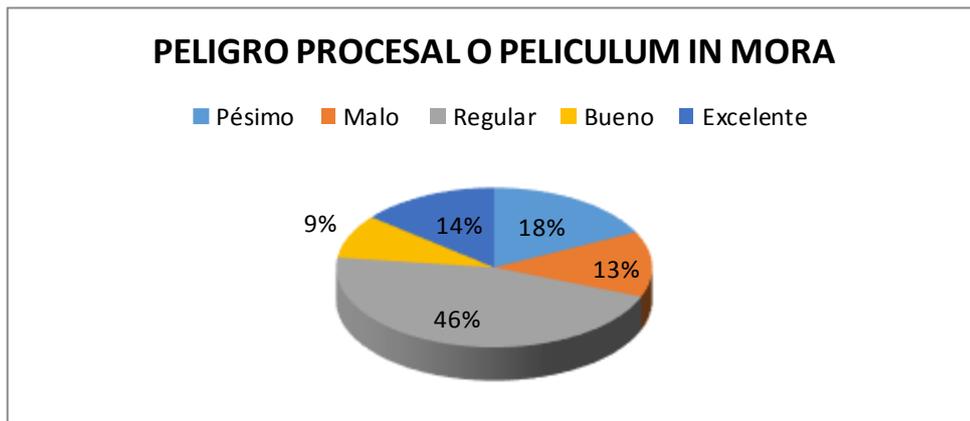
CUADRO N° 12**PELIGRO PROCESAL O PELICULUM IN MORA**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	20	18%
2	Malo	15	13%
3	Regular	52	46%
4	Bueno	10	9%
5	Excelente	16	14%
	TOTAL	113	100%

FUENTE:

CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 12

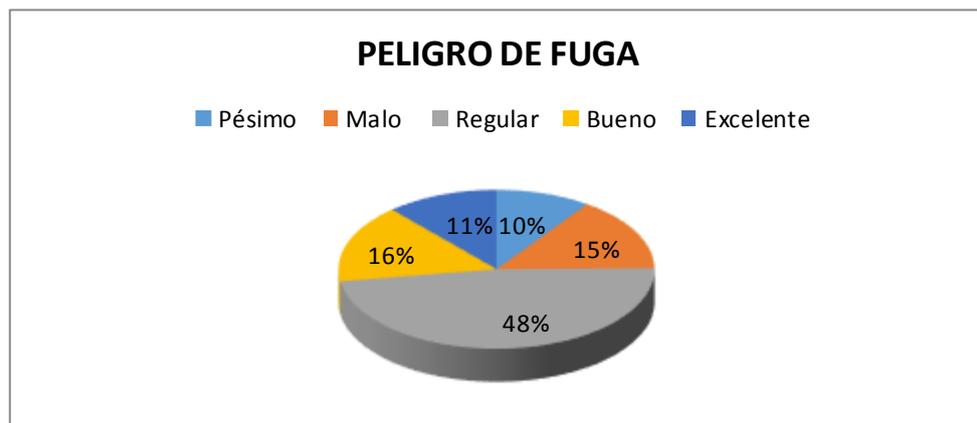
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En lo que respecta a este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 20 respondieron pésimo y representa el 18%, 15 respondieron malo y representan el 13%, 52 respondieron regular y representan el 46%, 10 respondieron bueno y representan el 9% y las 16 personas restantes respondieron excelente que representa el 14%.

CUADRO N° 13**PELIGRO DE FUGA**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	11	10%
2	Malo	17	15%
3	Regular	54	48%
4	Bueno	18	16%
5	Excelente	13	11%
	TOTAL	113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 13

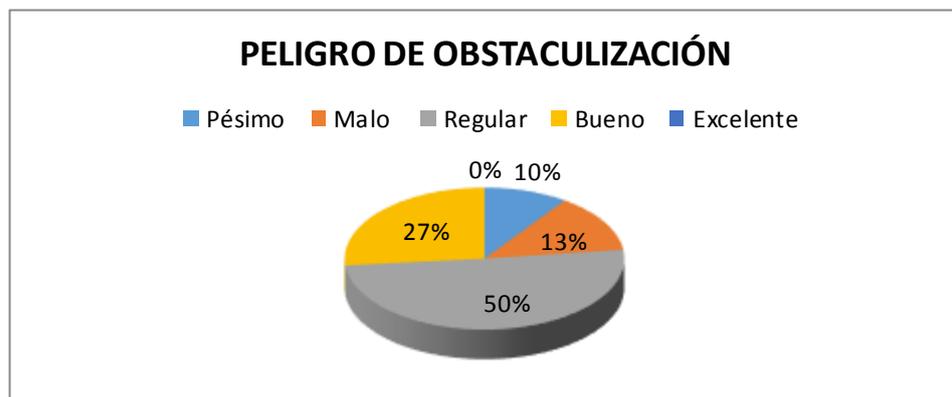
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En lo que respecta a este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 11 respondieron pésimo y representa el 10%, 17 respondieron malo y representan el 15%, 54 respondieron regular y representan el 48%, 18 respondieron bueno y representan el 16% y las 13 personas restantes respondieron excelente que representa el 11%.

CUADRO N° 14**PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	11	10%
2	Malo	15	13%
3	Regular	57	50%
4	Bueno	30	27%
5	Excelente	0	0%
	TOTAL	113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 14

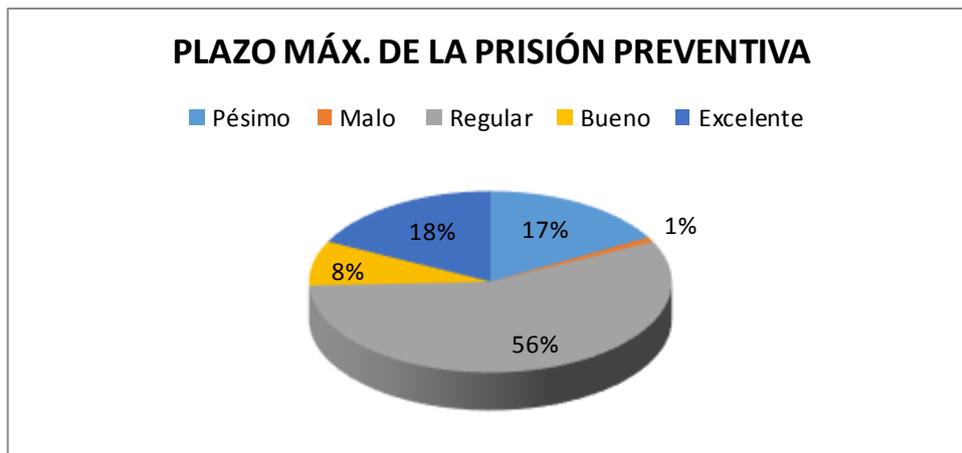
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En lo que respecta a este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 11 respondieron pésimo y representa el 10%, 15 respondieron malo y representan el 13%, 57 respondieron regular y representan el 50%, 30 respondieron bueno y representan el 27% y 0 respondieron excelente que representa el 0%.

CUADRO N° 15**PLAZO MÁX. DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	19	17%
2	Malo	1	1%
3	Regular	64	56%
4	Bueno	9	8%
5	Excelente	20	18%
	TOTAL	113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 15

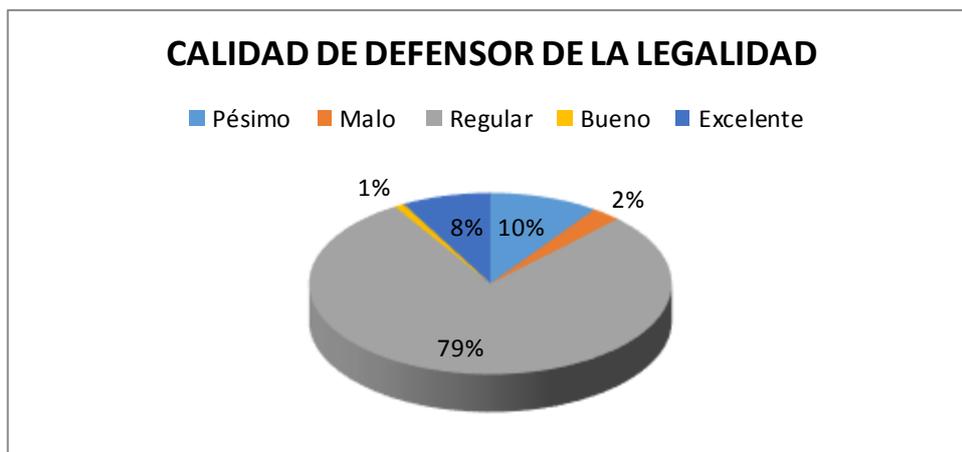
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En lo que respecta a este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 19 respondieron pésimo y representa el 17%, 1 respondió malo y representa el 1%, 64 respondieron regular y representan el 56%, 9 respondieron bueno y representan el 8% y las 20 personas restantes respondieron excelente que representa el 18%.

CUADRO N° 16**CALIDAD DE DEFENSOR DE LA LEGALIDAD**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	11	10%
2	Malo	3	2%
3	Regular	89	79%
4	Bueno	1	1%
5	Excelente	9	8%
	TOTAL	113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 16

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En lo que respecta a este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 11 respondieron pésimo y representa el 10%, 3 respondieron malo y representan el 2%, 89 respondieron regular y representan el 79%, 1 respondió bueno y representa el 1% y las 9 personas restantes respondieron excelente que representa el 8%.

CUADRO N° 17**LOS RESPONPONSABLES DE UNA EVENTUAL ARBITRARIEDAD**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	20	18%
2	Malo	15	13%
3	Regular	50	44%
4	Bueno	12	11%
5	Excelente	16	14%
	TOTAL	113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 17

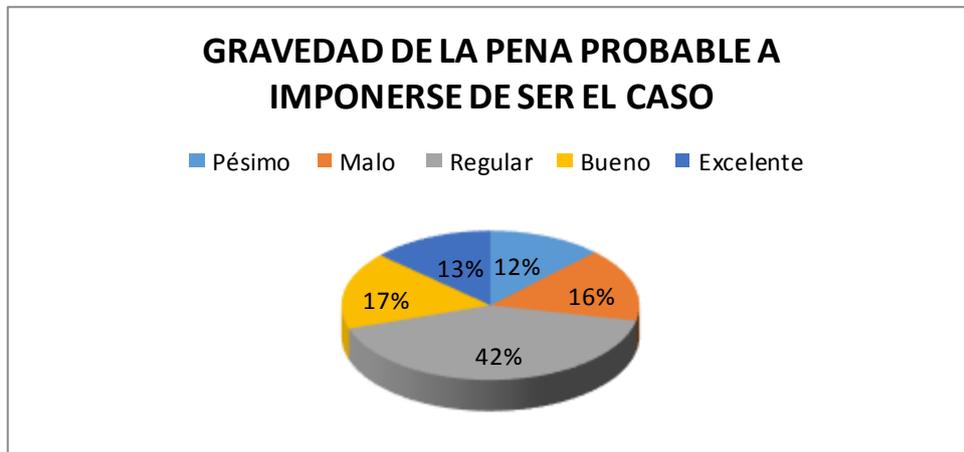
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En lo que respecta a este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 20 respondieron pésimo y representa el 18%, 15 respondieron malo y representan el 13%, 50 respondieron regular y representan el 44%, 12 respondieron bueno y representan el 11% y las 16 personas restantes respondieron excelente que representa el 14%.

CUADRO N° 18**GRAVEDAD DE LA PENA PROBABLE A IMPONERSE DE SER EL CASO**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	14	12%
2	Malo	18	16%
3	Regular	47	42%
4	Bueno	19	17%
5	Excelente	15	13%
	TOTAL	113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 18

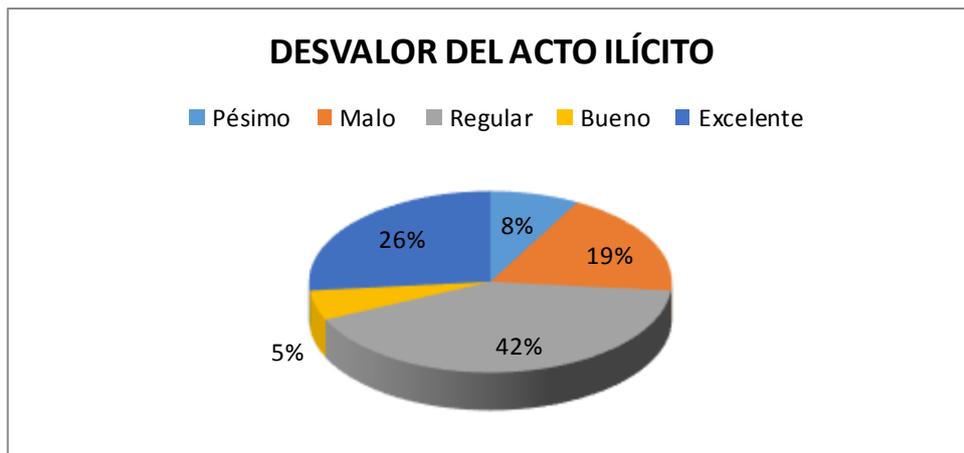
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En lo que respecta a este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 14 respondieron pésimo y representa el 12%, 18 respondieron malo y representan el 16%, 47 respondieron regular y representan el 42%, 19 respondieron bueno y representan el 17% y las 15 personas restantes respondieron excelente que representa el 13%.

CUADRO N° 19**DESVALOR DEL ACTO ILÍCITO**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	9	8%
2	Malo	21	19%
3	Regular	47	42%
4	Bueno	6	5%
5	Excelente	30	26%
	TOTAL	113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 19

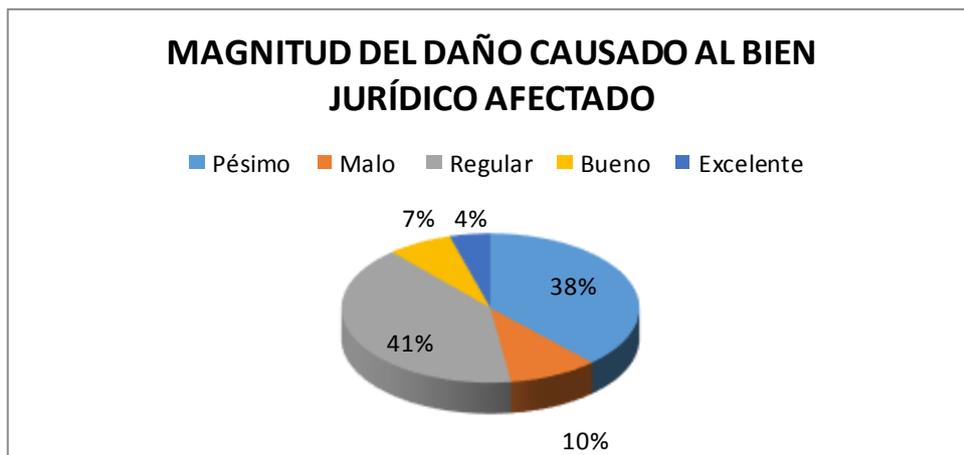
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En lo que respecta a este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 9 respondieron pésimo y representa el 8%, 21 respondieron malo y representan el 19%, 47 respondieron regular y representan el 42%, 6 respondieron bueno y representan el 5% y las 30 personas restantes respondieron excelente que representa el 26%.

CUADRO N° 20**MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO AFECTADO**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	43	38%
2	Malo	11	10%
3	Regular	46	41%
4	Bueno	8	7%
5	Excelente	5	4%
	TOTAL	113	100%

FUENTE: C UESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 20

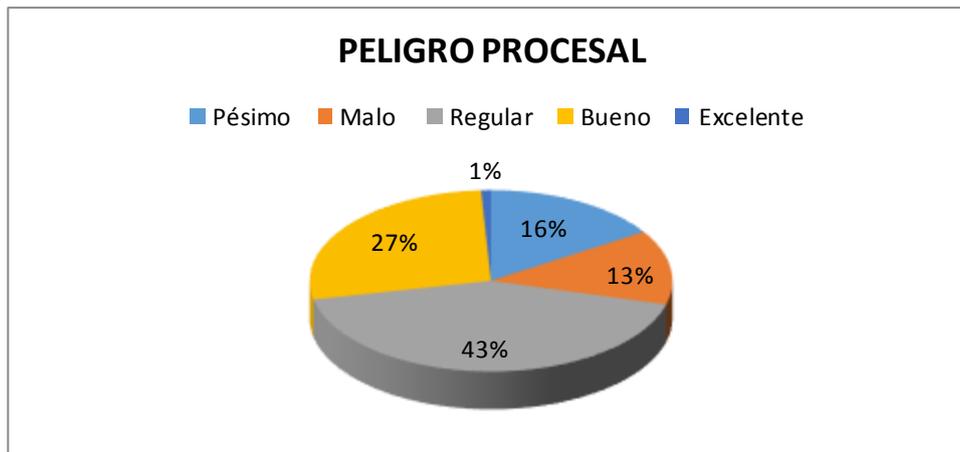
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En lo que respecta a este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 43 respondieron pésimo y representa el 38%, 11 respondieron malo y representan el 10%, 46 respondieron regular y representan el 41%, 8 respondieron bueno y representan el 7% y las 5 personas restantes respondieron excelente que representa el 4%.

CUADRO N° 21**PELIGRO PROCESAL**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	18	16%
2	Malo	15	13%
3	Regular	48	43%
4	Bueno	31	27%
5	Excelente	1	1%
	TOTAL	113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 21

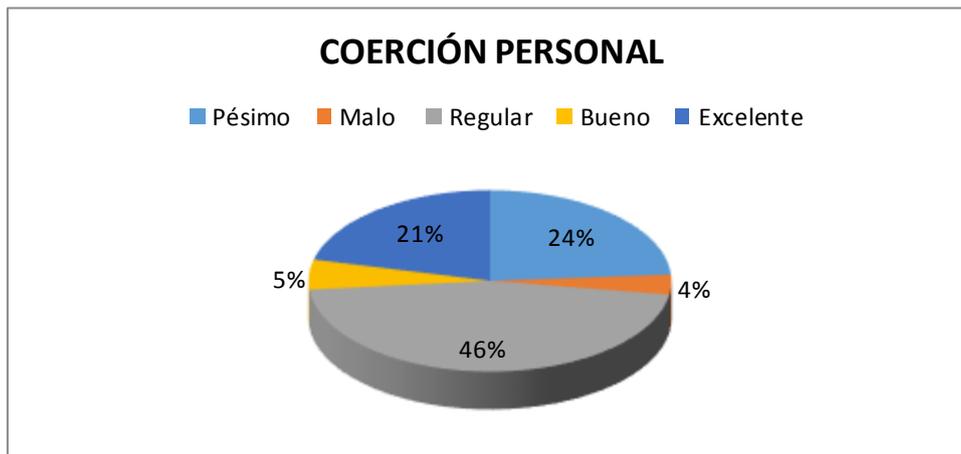
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En lo que respecta a este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 18 respondieron pésimo y representa el 16%, 15 respondieron malo y representan el 13%, 48 respondieron regular y representan el 43%, 31 respondieron bueno y representan el 27% y 1 personas respondió excelente que representa el 1%.

CUADRO N° 22**COERCIÓN PERSONAL**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	27	24%
2	Malo	4	4%
3	Regular	52	46%
4	Bueno	6	5%
5	Excelente	24	21%
	TOTAL	113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 22

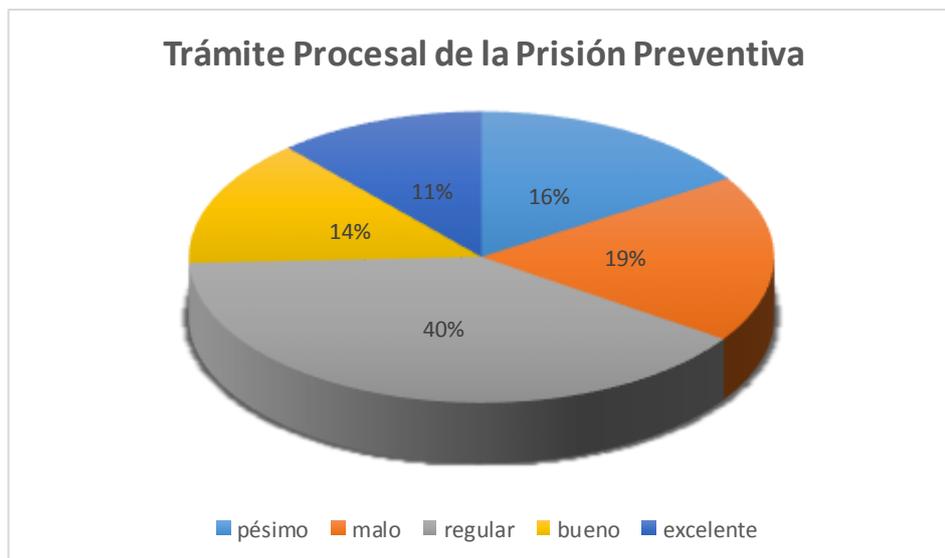
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En lo que respecta a este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 27 respondieron pésimo y representa el 24%, 4 respondieron malo y representan el 4%, 52 respondieron regular y representan el 46%, 6 respondieron bueno y representan el 5% y las 24 personas restantes respondieron excelente que representa el 21%.

CUADRO N° 23**TRÁMITE PROCESAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADO	
		FI	%
1	pésimo	18	16%
2	malo	21	19%
3	regular	45	40%
4	bueno	16	14%
5	excelente	13	11%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°23**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

En lo que respecta este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 18 respondieron pésimo y representan el 16%, 21 respondieron malo y representan el 19%, 45 respondieron regular y representan el 40%, 16 respondieron bueno y representan el 14%, 13 respondieron excelente y representan el 11%.

CUADRO N° 24**RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADO	
		FI	%
1	pésimo	19	17%
2	malo	26	23%
3	regular	46	41%
4	bueno	14	12%
5	excelente	8	7%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°24**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

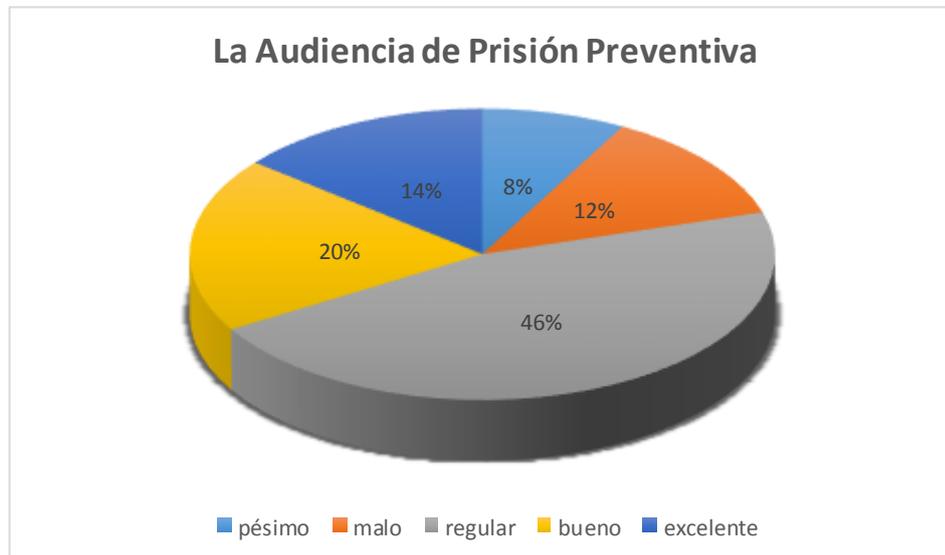
En lo que respecta este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 19 respondieron pésimo y representan el 17%, 26 respondieron malo y representan el 23%, 46 respondieron regular y representan el 41%, 14 respondieron bueno y representan el 12%, 8 respondieron excelente y representan el 7%.

CUADRO N° 25**LA AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADO	
		FI	%
1	pésimo	9	8%
2	malo	14	12%
3	regular	52	46%
4	bueno	22	20%
5	excelente	16	14%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°25**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

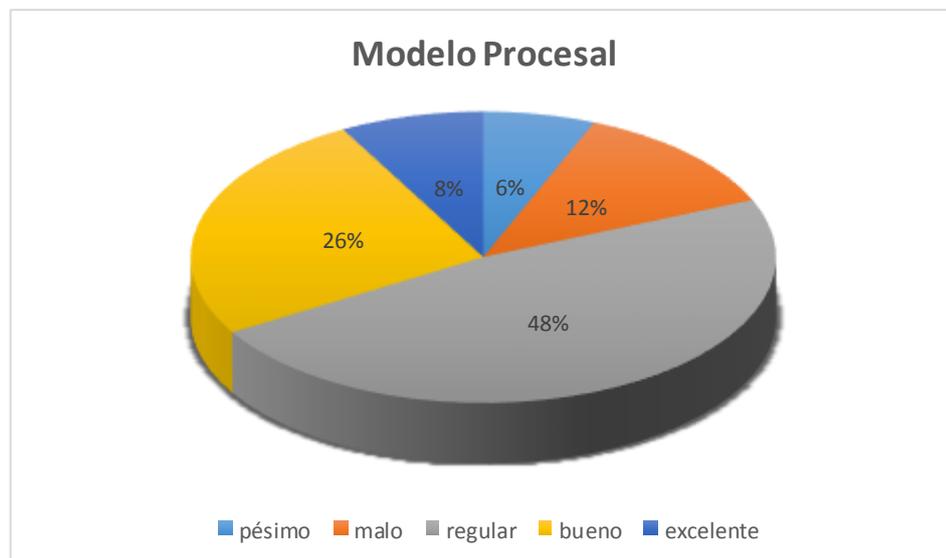
En lo que respecta este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 18 respondieron pésimo y representan el 16%, 21 respondieron malo y representan el 19%, 45 respondieron regular y representan el 40%, 16 respondieron bueno y representan el 14%, 13 respondieron excelente y representan el 11%.

CUADRO N° 26**MODELO PROCESAL**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADO	
		FI	%
1	pésimo	7	6%
2	malo	14	12%
3	regular	54	48%
4	bueno	29	26%
5	excelente	9	8%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°26**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

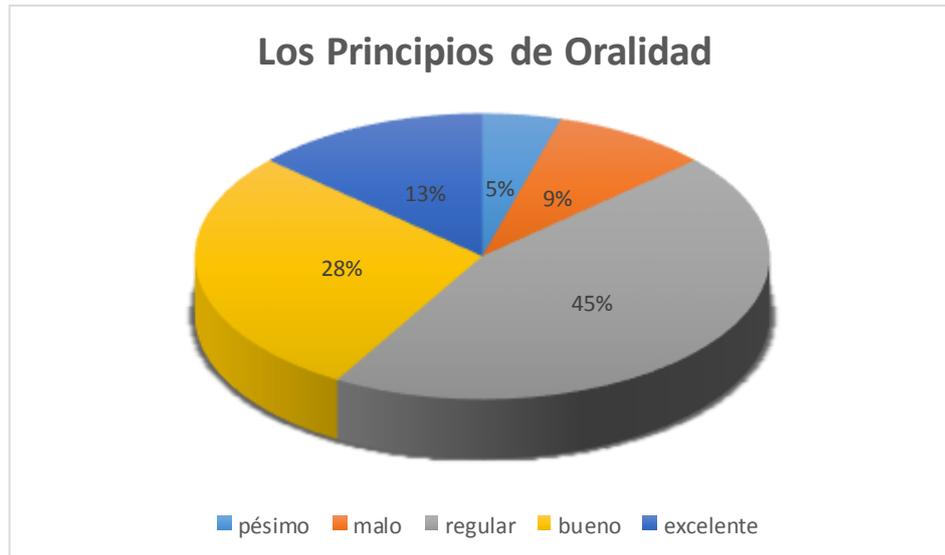
En lo que respecta este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 7 respondieron pésimo y representan el 6%, 14 respondieron malo y representan el 12%, 54 respondieron regular y representan el 48%, 29 respondieron bueno y representan el 26%, 9 respondieron excelente y representan el 8%.

CUADRO N° 27**LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADO	
		FI	%
1	pésimo	5	5%
2	malo	10	9%
3	regular	51	45%
4	bueno	32	28%
5	excelente	15	13%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°27**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

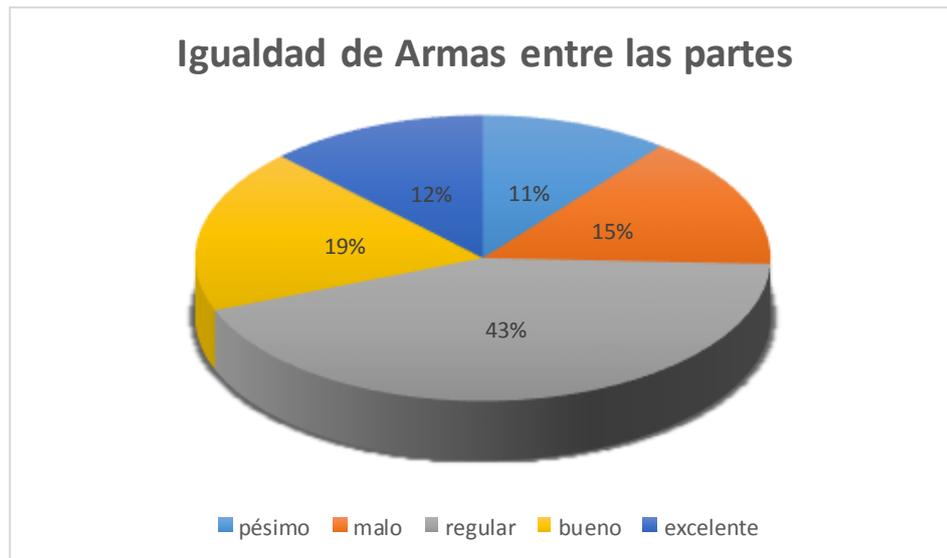
En lo que respecta este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 5 respondieron pésimo y representan el 5%, 10 respondieron malo y representan el 9%, 51 respondieron regular y representan el 45%, 32 respondieron bueno y representan el 28%, 15 respondieron excelente y representan el 13%.

CUADRO N° 28**IGUALDAD DE ARMAS ENTRE LAS PARTES**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADO	
		FI	%
1	pésimo	12	11%
2	malo	17	15%
3	regular	49	43%
4	bueno	21	19%
5	excelente	14	12%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°28**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

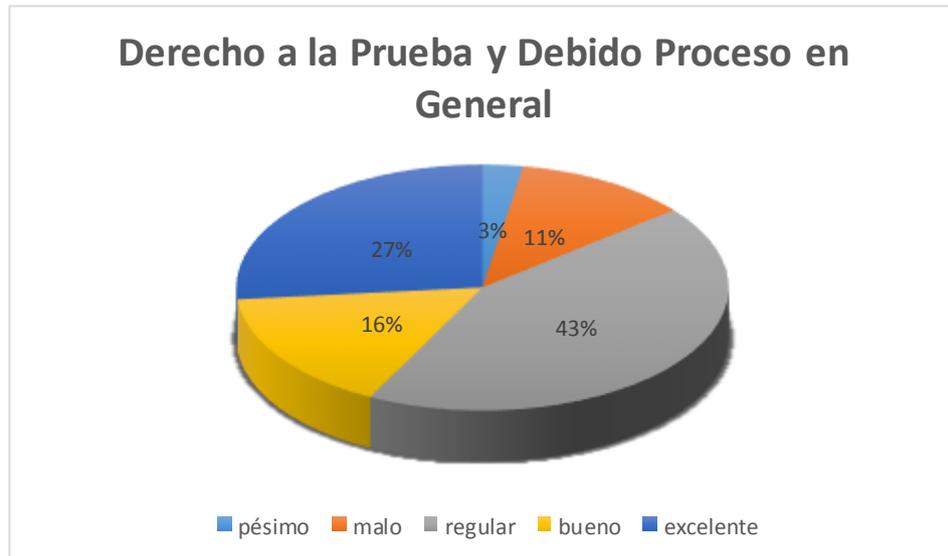
En lo que respecta este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 12 respondieron pésimo y representan el 11%, 17 respondieron malo y representan el 15%, 49 respondieron regular y representan el 43%, 21 respondieron bueno y representan el 19%, 14 respondieron excelente y representan el 12%.

CUADRO N° 29**DERECHO A LA PRUEBA Y DEBIDO PROCESO EN GENERAL**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADO	
		FI	%
1	pésimo	3	3%
2	malo	13	11%
3	regular	49	43%
4	bueno	18	16%
5	excelente	30	27%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°29**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

En lo que respecta este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 3 respondieron pésimo y representan el 3%, 13 respondieron malo y representan el 11%, 49 respondieron regular y representan el 43%, 18 respondieron bueno y representan el 16%, 30 respondieron excelente y representan el 27%.

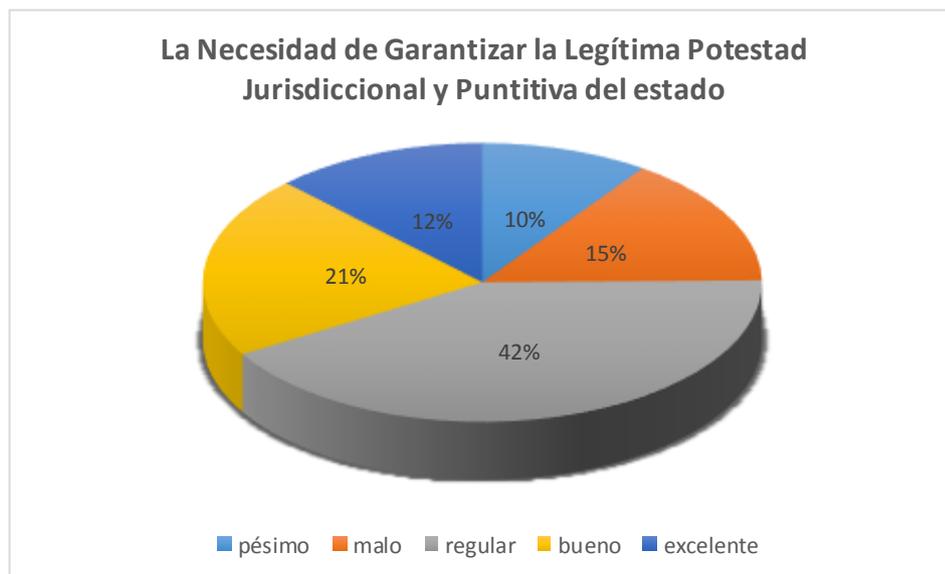
CUADRO N° 30

**LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA LEGÍTIMA POTESTAD
JURISDICCIONAL Y PUNITIVA DEL ESTADO**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADO	
		FI	%
1	pésimo	11	10%
2	malo	17	15%
3	regular	47	42%
4	bueno	24	21%
5	excelente	14	12%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°30**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

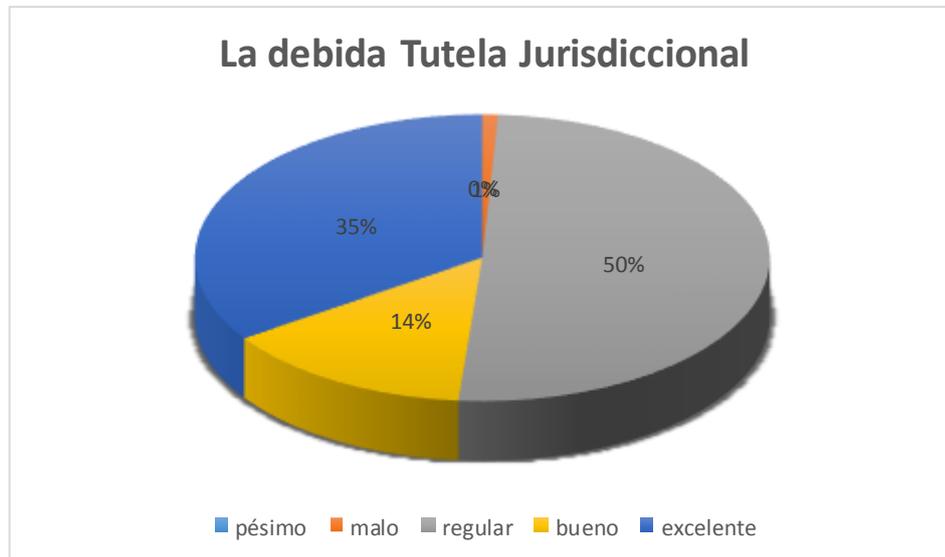
En lo que respecta este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 11 respondieron pésimo y representan el 10%, 17 respondieron malo y representan el 15%, 47 respondieron regular y representan el 42%, 24 respondieron bueno y representan el 21%, 14 respondieron excelente y representan el 12%.

CUADRO N° 31**LA DEBIDA TUTELA JURISDICCIONAL**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADO	
		FI	%
1	pésimo	0	0%
2	malo	1	1%
3	regular	57	50%
4	bueno	16	14%
5	excelente	39	35%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°31**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

En lo que respecta este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 0 respondieron pésimo y representan el 0%, 1 respondieron malo y representan el 1%, 57 respondieron regular y representan el 50%, 16 respondieron bueno y representan el 14%, 39 respondieron excelente y representan el 35%.

CUADRO N° 32**DERECHO DE LA VÍCTIMA A OBTENER UN JUSTO AMPARO Y
RESARCIMIENTO**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADO	
		FI	%
1	pésimo	0	0%
2	malo	0	0%
3	regular	67	59%
4	bueno	14	13%
5	excelente	32	28%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°32**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

En lo que respecta este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 0 respondieron pésimo y representan el 0%, 0 respondieron malo y representan el 0%, 67 respondieron regular y representan el 59%, 14 respondieron bueno y representan el 13%, 32 respondieron excelente y representan el 28%.

CUADRO N° 33**EL ARGUMENTO DEL LLAMADO PLAZO RAZONABLE**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADO	
		FI	%
1	pésimo	6	5%
2	malo	13	12%
3	regular	54	48%
4	bueno	25	22%
5	excelente	15	13%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°33**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

En lo que respecta este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 6 respondieron pésimo y representan el 5%, 13 respondieron malo y representan el 12%, 54 respondieron regular y representan el 48%, 25 respondieron bueno y representan el 22%, 15 respondieron excelente y representan el 13%.

CUADRO N° 34**ASEGURAR LA INVESTIGACIÓN**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		FI	%
1	Pésimo	17	15%
2	Malo	14	12%
3	Regular	54	48%
4	Bueno	18	16%
5	Excelente	10	9%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 34

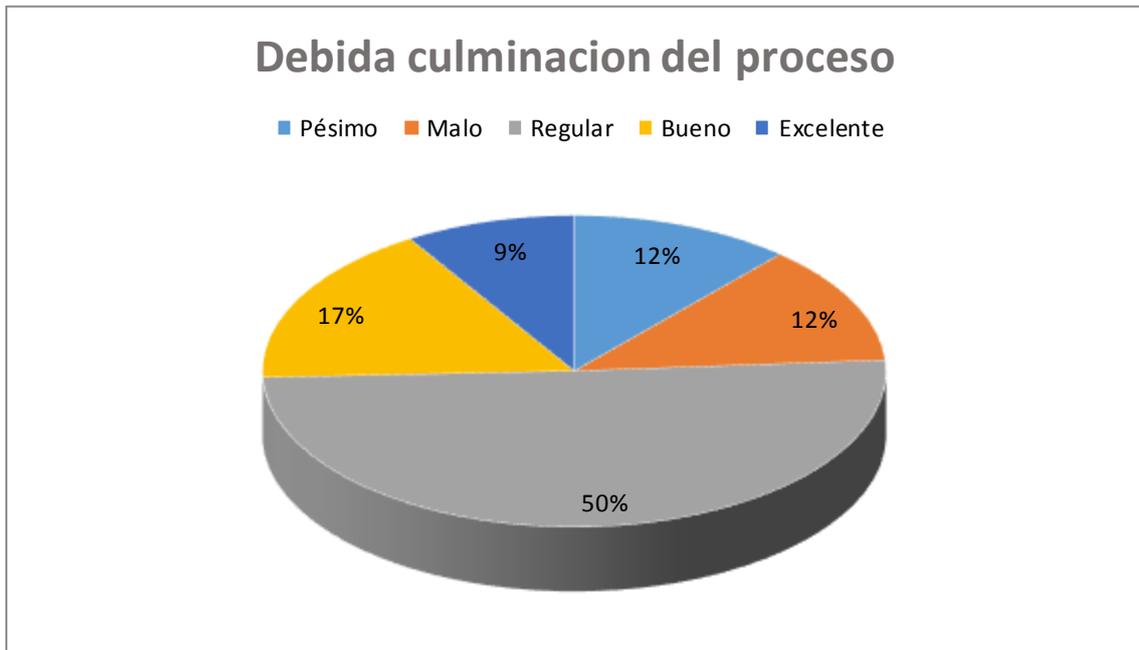
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Según los datos obtenidos del artículo de investigación el Gráfico N° 35 nos muestra que 17 encuestados consideran que existe una pésima aseguración de investigación representando un 15%, 14 encuestados consideran que la aseguración de la investigación es mala el cual representa el 12%, 54 encuestados consideran que es regular el cual representa el 48%, otros 18 encuestados consideran que es buena el cual representa el 16%, y por último 10 encuestados consideran que es excelente el cual representa el 9% del total

CUADRO N° 35**DEBIDA CULMINACIÓN DEL PROCESO**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		FI	%
1	Pésimo	13	12%
2	Malo	14	12%
3	Regular	57	50%
4	Bueno	19	17%
5	Excelente	10	9%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 35**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

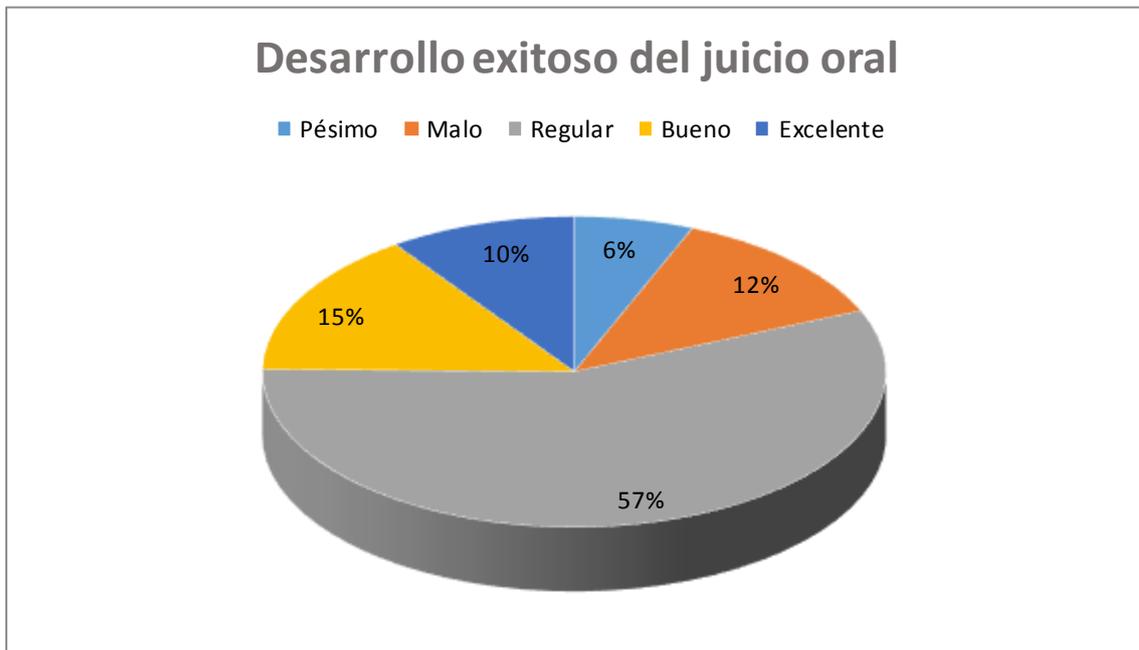
Según los datos obtenidos del artículo de investigación el Gráfico N° 36 nos muestra que 13 encuestados consideran que existe una pésima culminación de proceso representando un 12% ,14 encuetados consideran que la debida culminación del proceso fue mala el cual representa el 12% ,57 encuestados consideran que es regular el cual representa el 50%, otros 19 encuestados consideran que es buena el cual representa el 17%, y por último 10 encuestados consideran que es excelente el cual representa el 9% del total.

CUADRO N° 36**DESARROLLO EXITOSO DEL JUICIO ORAL**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		FI	%
1	Pésimo	7	6%
2	Malo	14	12%
3	Regular	64	57%
4	Bueno	17	15%
5	Excelente	11	10%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 36**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

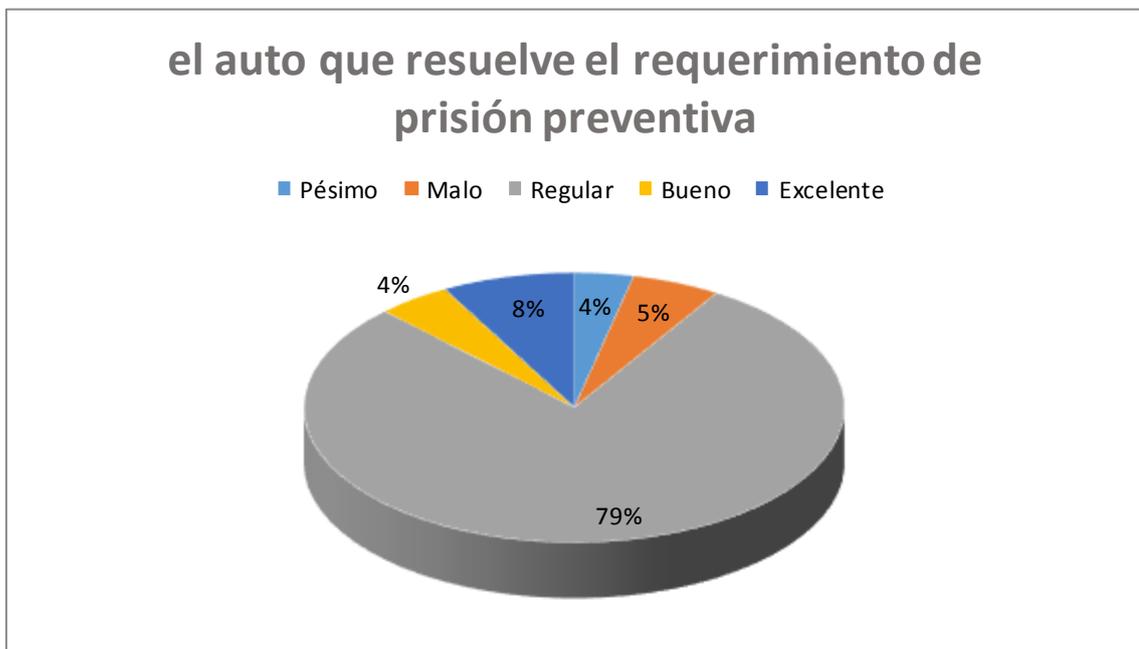
Según los datos obtenidos del artículo de investigación el Gráfico N° 37 nos muestra que 7 encuestados consideran que hubo un pésimo desarrollo del juicio oral representando un 6% ,14 encuetados consideran que el desarrollo del juicio oral fue mala el cual representa el 12% ,64 encuestados consideran que es regular el cual representa el 57%, otros 17 encuestados consideran que es buena el cual representa el 15%, y por último 11 encuestados consideran que es excelente el cual representa el 10% del total.

CUADRO N° 37**EL AUTO QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		FI	%
1	Pésimo	4	4%
2	Malo	6	5%
3	Regular	89	79%
4	Bueno	5	4%
5	Excelente	9	8%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 37**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

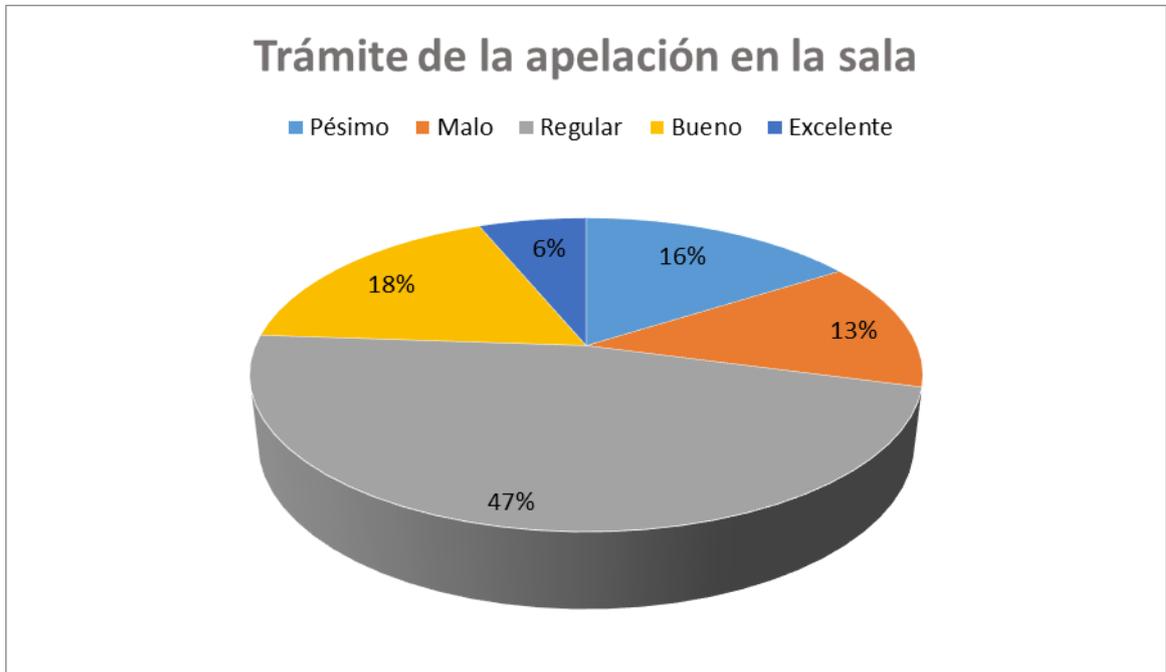
Según los datos obtenidos del artículo de investigación el Gráfico N° 38 nos muestra que 4 encuestados consideran que el auto que resuelve el requerimiento de prisión preventiva fue una pésima prueba representando un 4% ,6 encuestados consideran que el auto que resuelve el requerimiento de prisión preventiva fue una mala prueba el cual representa el 5% ,89 encuestados consideran que es regular el cual representa el 79%, otros 5 encuestados consideran que es buena el cual representa el 4%, y por último 9 encuestados consideran que es excelente el cual representa el 8% del total.

CUADRO N° 38**TRÁMITE DE LA APELACIÓN EN LA SALA**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		FI	%
1	Pésimo	18	4%
2	Malo	15	5%
3	Regular	53	79%
4	Bueno	20	4%
5	Excelente	7	8%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 38**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

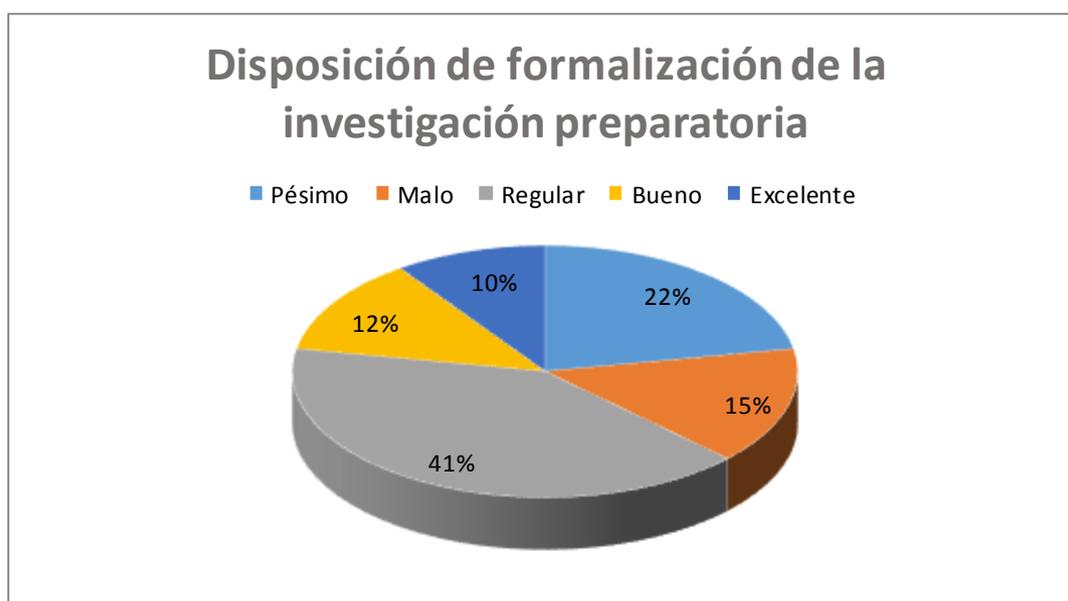
Según los datos obtenidos del artículo de investigación el Gráfico N° 39 nos muestra que 18 encuestados consideran que el trámite de apelación en la sala fue una pésimo representando un 16% ,15 encuestados consideran que el trámite de apelación en la sala fue mala el cual representa el 15% ,53 encuestados consideran que es regular el cual representa el 47%, otros 20 encuestados consideran que es buena el cual representa el 18%, y por último 7 encuestados consideran que es excelente el cual representa el 6% del total.

CUADRO N° 39**DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		FI	%
1	Pésimo	25	22%
2	Malo	17	15%
3	Regular	46	41%
4	Bueno	14	12%
5	Excelente	11	10%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 39**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

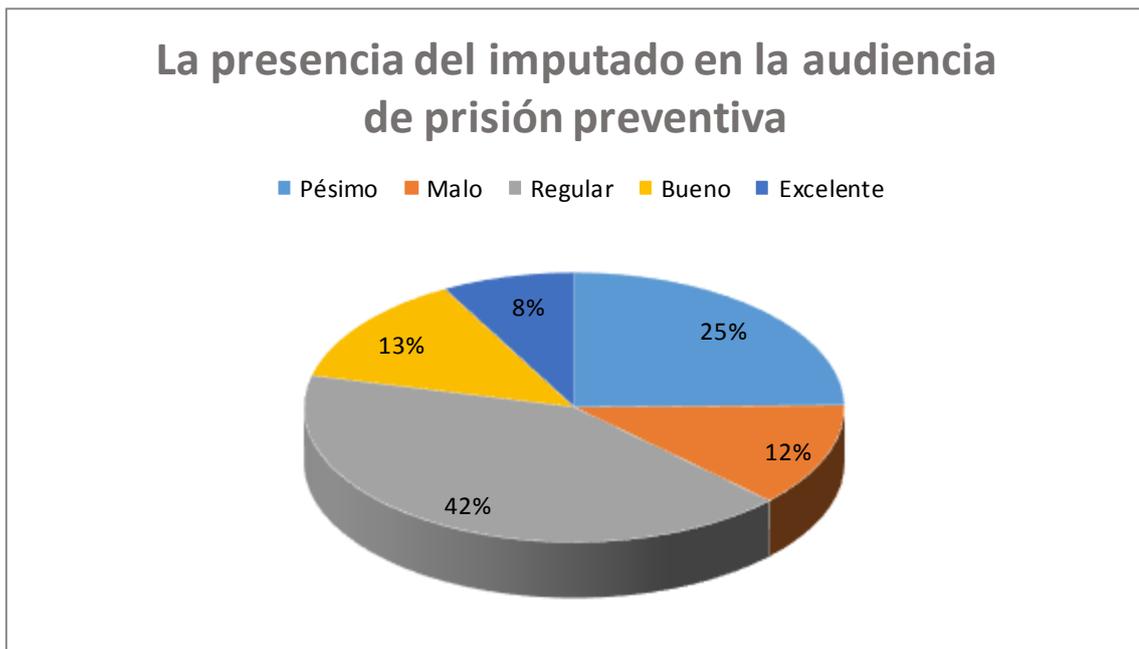
Según los datos obtenidos del artículo de investigación el Gráfico N° 40 nos muestra que 25 encuestados consideran que la disposición de formalización de la investigación preparatoria fue pésimo representando un 22% ,17 encuestados consideran que la disposición de formalización de la investigación preparatoria fue mala el cual representa el 15% ,46 encuestados consideran que es regular el cual representa el 41%, otros 14 encuestados consideran que es buena el cual representa el 12%, y por último 11 encuestados consideran que es excelente el cual representa el 10% del total.

CUADRO N° 40**LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		FI	%
1	Pésimo	28	25%
2	Malo	14	12%
3	Regular	47	42%
4	Bueno	15	13%
5	Excelente	9	8%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 40**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

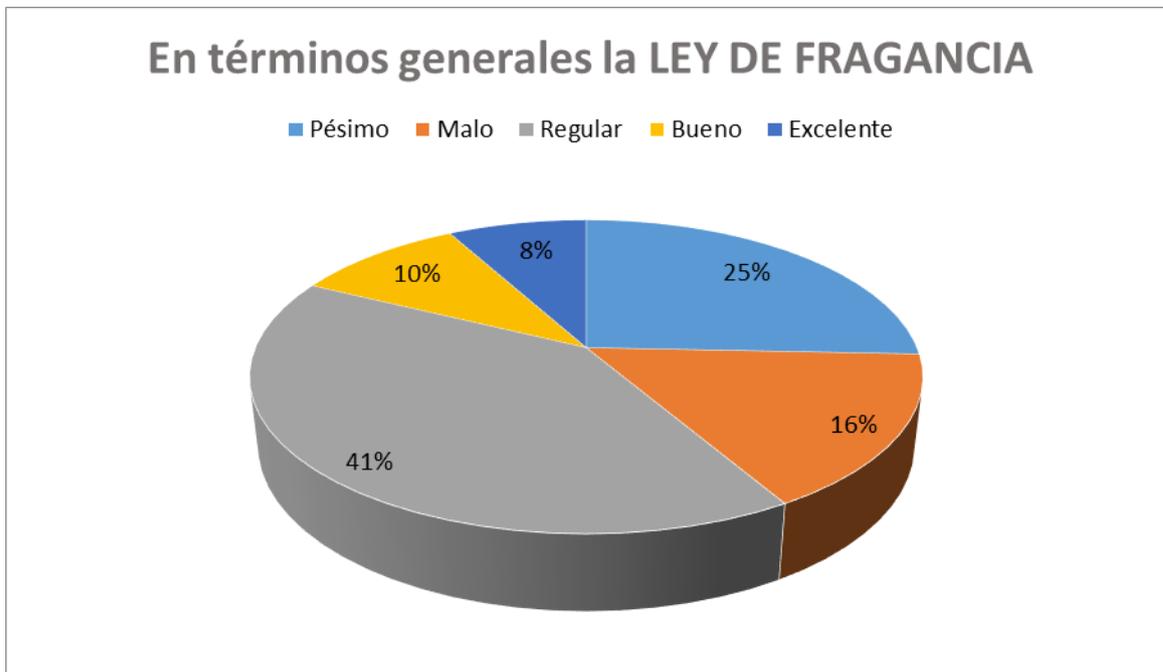
Según los datos obtenidos del artículo de investigación el Gráfico N° 41 nos muestra que 28 encuestados consideran que la presencia del imputado en la audiencia de prisión preventiva fue pésimo representando un 25% ,14 encuestados consideran que la presencia del imputado en la audiencia de prisión preventiva fue mala el cual representa el 12% ,47 encuestados consideran que es regular el cual representa el 42%, otros 15 encuestados consideran que es buena el cual representa el 13%, y por último 9 encuestados consideran que es excelente el cual representa el 8% del total.

CUADRO N° 41**EN TÉRMINOS GENERALES LA LEY DE FRAGANCIA**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		FI	%
1	Pésimo	29	25%
2	Malo	18	16%
3	Regular	46	41%
4	Bueno	11	10%
5	Excelente	9	8%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 41**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

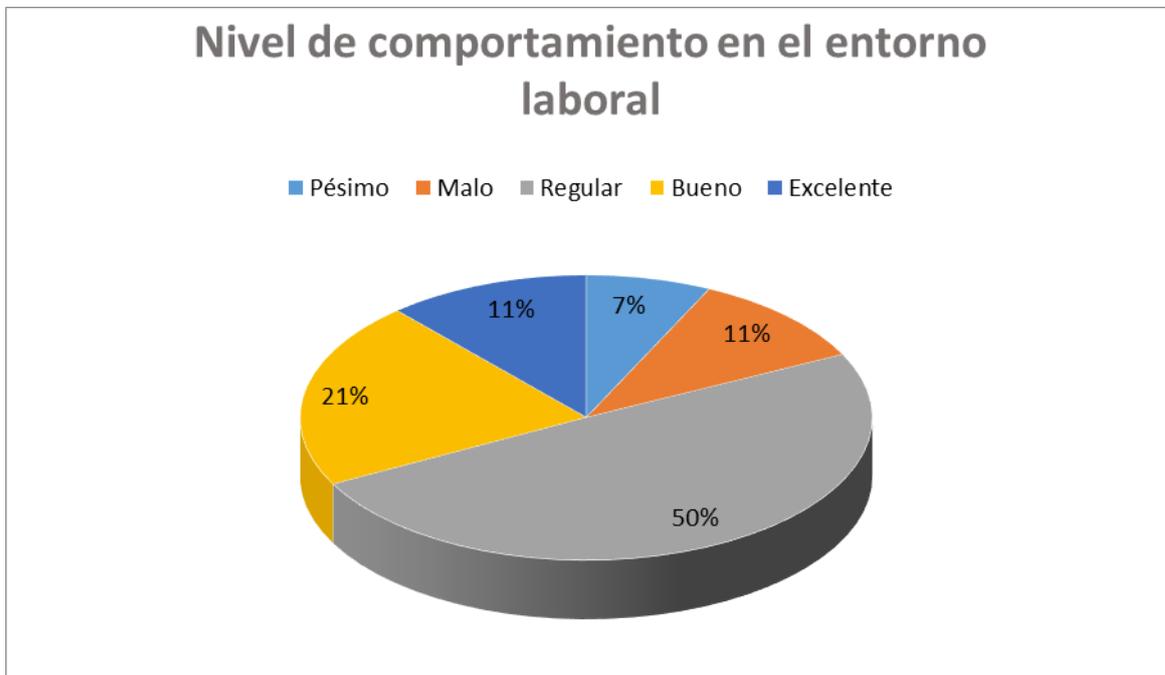
Según los datos obtenidos del artículo de investigación el Gráfico N° 42 nos muestra que 29 encuestados consideran que la ley de fragancia fue pésimo representando un 25% ,18 encuestados consideran que fue mala el cual representa el 12% ,47 encuestados consideran que es regular el cual representa el 42%, otros 15 encuestados consideran que es buena el cual representa el 13%, y por último 9 encuestados consideran que es excelente el cual representa el 8% del total.

CUADRO N° 42**NIVEL DE COMPORTAMIENTO EN EL ENTORNO LABORAL**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		FI	%
1	Pésimo	8	7%
2	Malo	12	11%
3	Regular	56	50%
4	Bueno	24	21%
5	Excelente	13	11%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 42**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

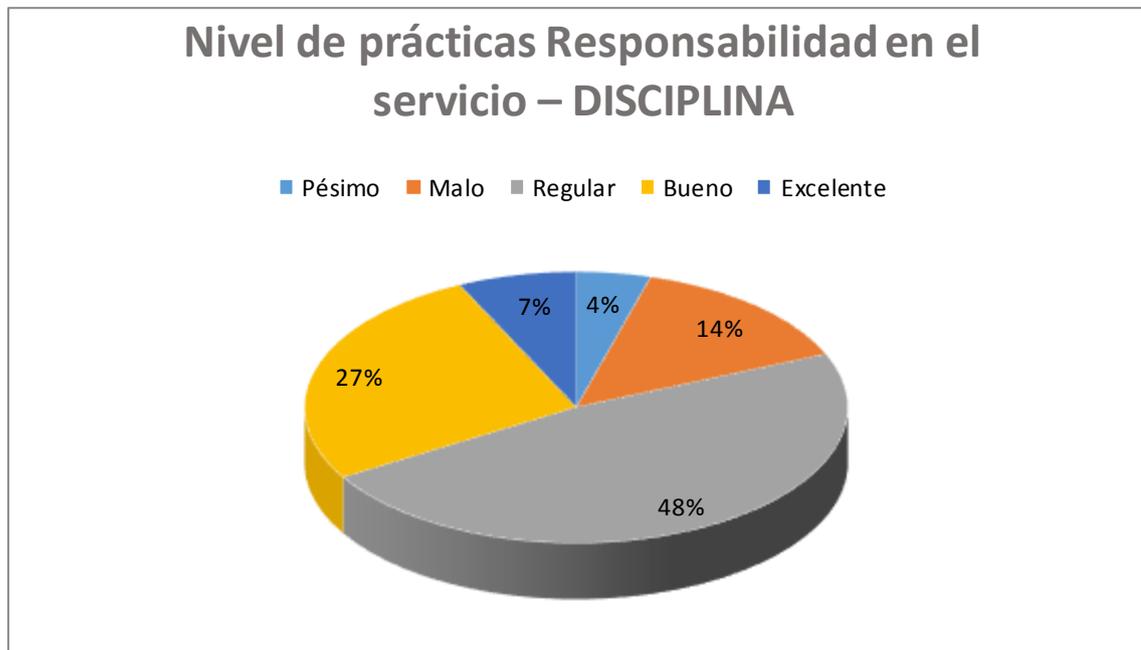
Según los datos obtenidos del artículo de investigación el Gráfico N° 43 nos muestra que 8 encuestados consideran que el nivel de comportamiento en el entorno laboral es pésimo representando un 7% ,otros 12 encuestados consideran que el nivel de comportamiento en el entorno laboral es mala el cual representa el 12% ,56 encuestados consideran que es regular el cual representa el 50%, otros 24 encuestados consideran que es buena el cual representa el 21%, y por último 13 encuestados consideran que es excelente el cual representa el 11% del total.

CUADRO N° 43**NIVEL DE PRÁCTICAS RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO – DISCIPLINA**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		FI	%
1	Pésimo	5	4%
2	Malo	16	14%
3	Regular	54	48%
4	Bueno	30	27%
5	Excelente	8	7%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 43**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

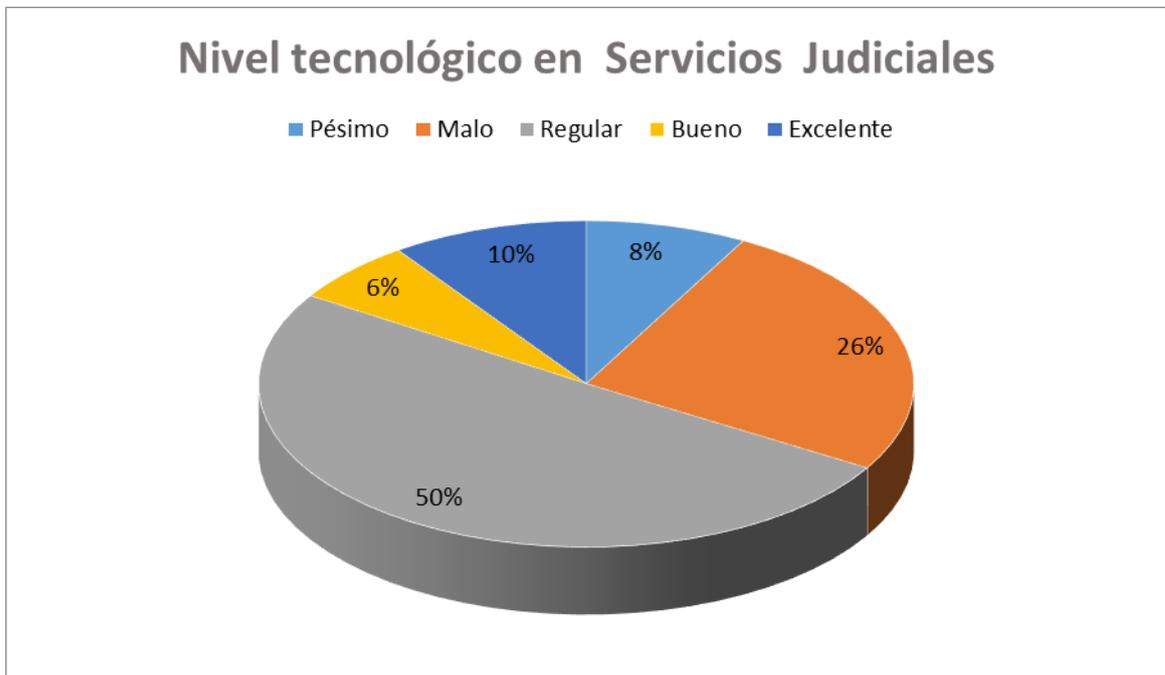
Según los datos obtenidos del artículo de investigación el Gráfico N° 44 nos muestra que 5 encuestados consideran que el nivel de prácticas Responsabilidad en el servicio – DISCIPLINA es pésimo representando un 4% ,otros 16 encuestados consideran que el nivel de prácticas Responsabilidad en el servicio – DISCIPLINA es mala el cual representa el 14% ,54 encuestados consideran que es regular el cual representa el 48%, otros 30 encuestados consideran que es buena el cual representa el 27%, y por último 8 encuestados consideran que es excelente el cual representa el 7% del total.

CUADRON° 44**NIVEL TECNOLÓGICO EN SERVICIOS JUDICIALES**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		FI	%
1	Pésimo	9	8%
2	Malo	29	26%
3	Regular	57	50%
4	Bueno	7	6%
5	Excelente	11	10%
TOTAL		113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 44**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

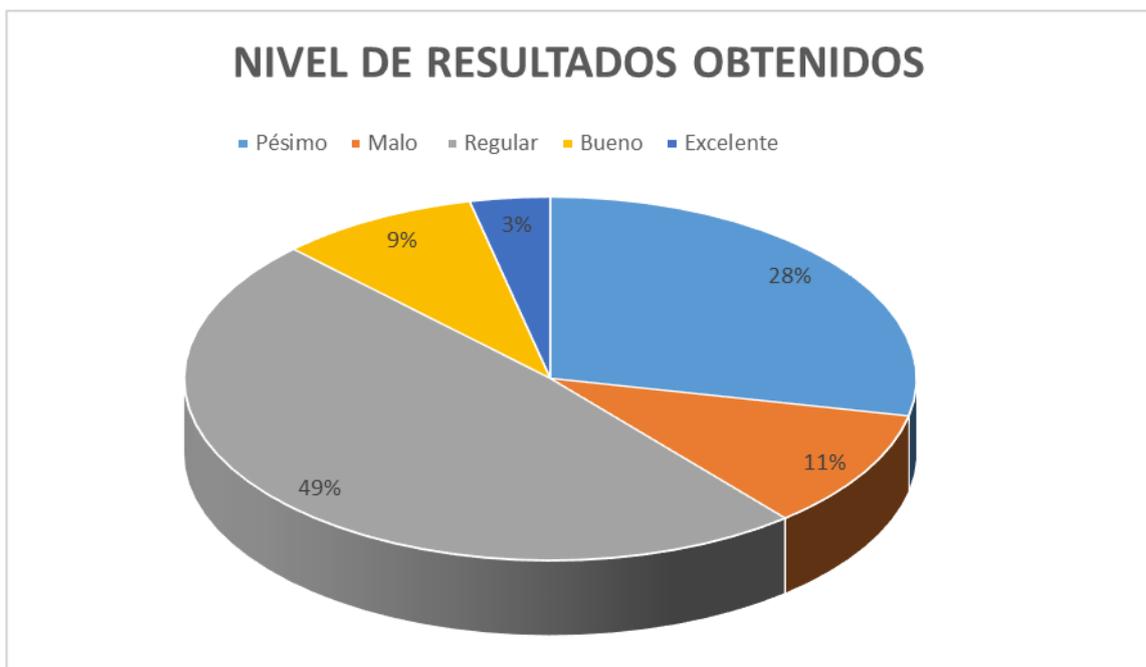
Según los datos obtenidos del artículo de investigación el Gráfico N° 45 nos muestra que 9 encuestados consideran que el Nivel tecnológico en Servicios Judiciales es pésimo representando un 8% ,otros 29 encuestados consideran que el Nivel tecnológico en Servicios Judiciales es mala el cual representa el 26% ,57 encuestados consideran que es regular el cual representa el 50%, otros 7 encuestados consideran que es buena el cual representa el 6%, y por último 11 encuestados consideran que es excelente el cual representa el 10% del total.

CUADRO N°45**NIVEL DE RESULTADOS OBTENIDOS**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	32	27%
2	Malo	12	10%
3	Regular	55	47%
4	Bueno	10	9%
5	Excelente	4	7%
	TOTAL	113	100 %

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 45

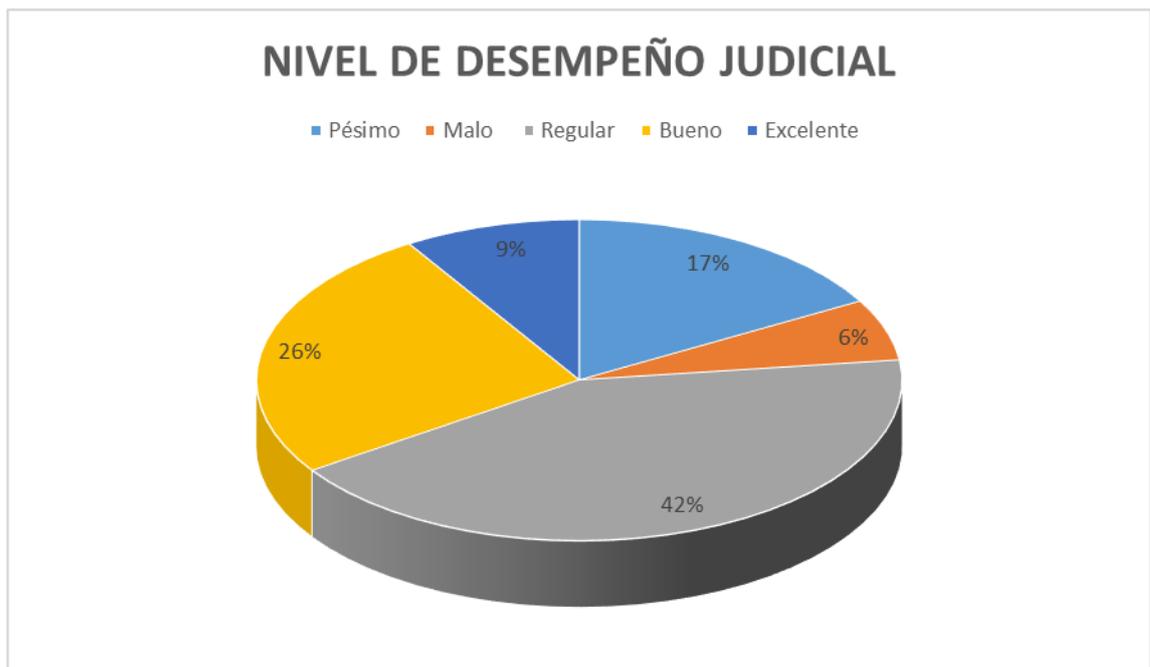
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: En el gráfico n° 44 nos muestra que el 27% representa el número de 32 encuestados que consideran que la escala valorativa es pésimo con respecto al nivel de los resultados obtenidos así mismo el 47% que es mayoría opina que el nivel de resultados obtenidos se encuentran en condiciones regular y el 14 número de encuestados que es el 16% se encuentra entre bueno y excelente.

CUADRO N°46**NIVEL DE DESEMPEÑO JUDICIAL**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	19	17%
2	Malo	7	6%
3	Regular	48	42%
4	Bueno	29	26%
5	Excelente	10	9%
	TOTAL	113	100 %

FUENTE: CUESTIONARIO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°46

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: El gráfico n° 45 nos muestra que de los 113 encuestados, 19 personas respondieron que el nivel de desempeño judicial es pésimo también opinaron que el 6% considera malo el nivel de desempeño y el restante que viene a ser el 77% conformado por 74 encuestados dicen que el ítem se encuentra entre regular, bueno y excelente.

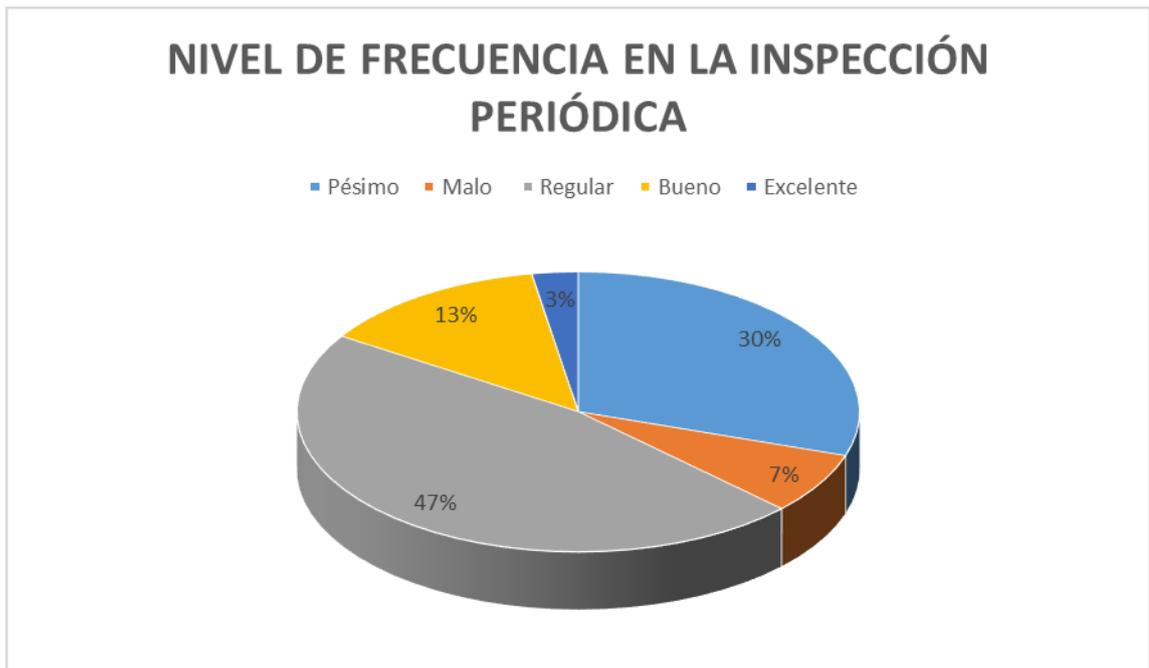
CUADRO N°47**NIVEL DE FRECUENCIA EN LA INSPECCIÓN PERIÓDICA**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	34	30%
2	Malo	8	7%
3	Regular	53	47%
4	Bueno	15	13%
5	Excelente	3	3%
	TOTAL	113	100 %

FU
EN
TE:
CU
ES

SIONARIO ELABORADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRAFICO N°47

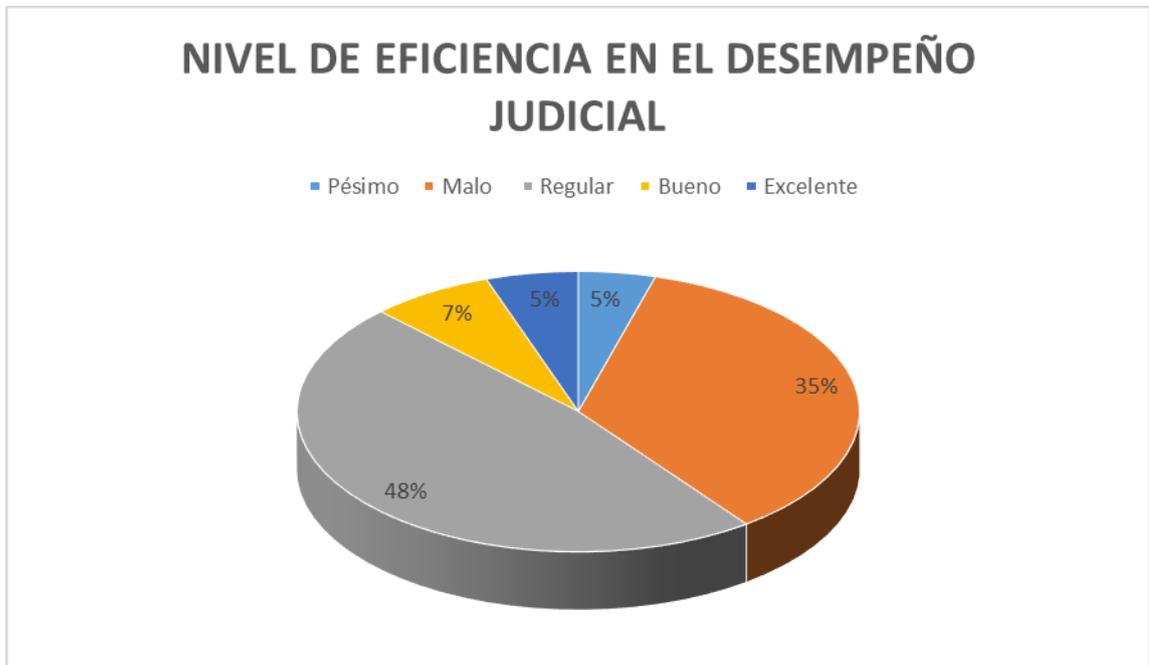
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: El gráfico n° 46 nos muestra que el 30% considera pésimo el nivel de este ítem, 30% nos 7% dice que se encuentra en un nivel malo y 53 encuestado que representa el 47% es regular y el 16% restante considera que el nivel se encuentra entre bueno y excelente.

CUADRO N°48**NIVEL DE EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO JUDICIAL**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS		FUE NTE: CUE STIO NARI
		Fi	%	
1	Pésimo	5	5%	
2	Malo	40	35%	
3	Regular	54	48%	
4	Bueno	8	7%	
5	Excelente	6	5%	
	TOTAL	113	100 %	

O ALICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°48

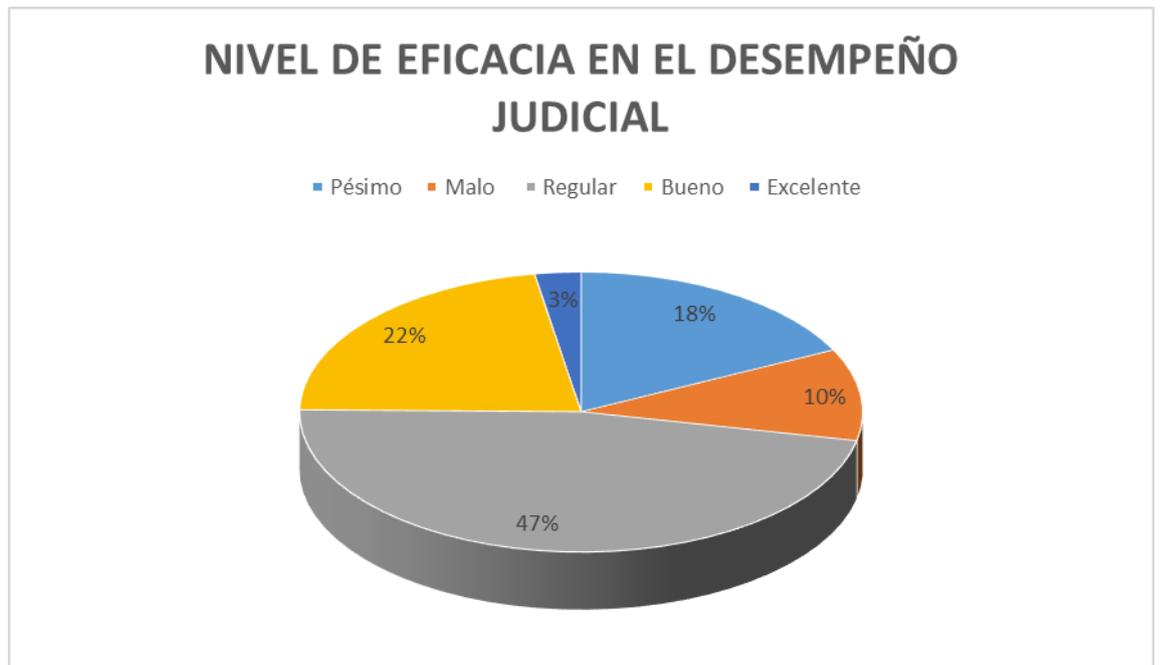
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: El gráfico n° 47 nos muestra que de los 113 encuestados los que consideraron pésimo nivel con respecto al ítem es el 5% y los que consideran malo es el 35% representando el de 40 encuestados el mayor porcentaje considera que es regular el nivel en cuanto al ítem que representa el 48% por lo tanto el 7% considera que es bueno y el otro 5% restante que es excelente.

CUADRO N°49**NIVEL DE EFICACIA EN EL DESEMPEÑO JUDICIAL**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	20	18%
2	Malo	12	10%
3	Regular	53	47%
4	Bueno	25	22%
5	Excelente	3	3%
	TOTAL	113	100 %

FUENTE: CUESTIONARIO ALICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°49

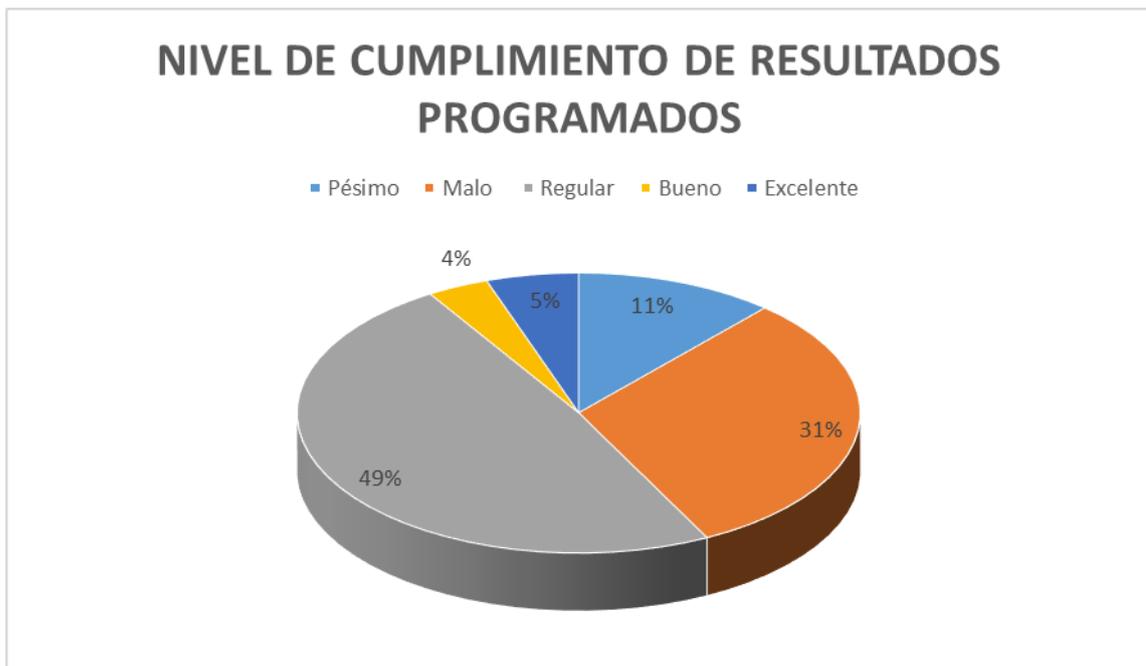
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: El gráfico n° 48 nos muestra que el 18% de encuestados considera pésimo el nivel con respecto al ítem mientras tanto el 10% considera que es malo y la mayoría de encuestados que son 53 representa el 47% dicen que es regular y el 25% restante considera que se encuentra en un nivel bueno y excelente.

CUADRO N°50**NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE RESULTADOS PROGRAMADOS**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	13	11%
2	Malo	35	31%
3	Regular	55	49%
4	Bueno	4	4%
5	Excelente	6	5%
	TOTAL	113	100 %

FUENTE: CUESTIONARIO ALICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°50

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: El gráfico n° 49 nos muestra que el 11% de encuestados considera un pésimo nivel en cuanto al ítem y el 31% que representa a las 35 personas encuestadas dice que es malo en cuanto a la escala valorativa de regular y por lo tanto el 9% se encuentra entre bueno y excelente.

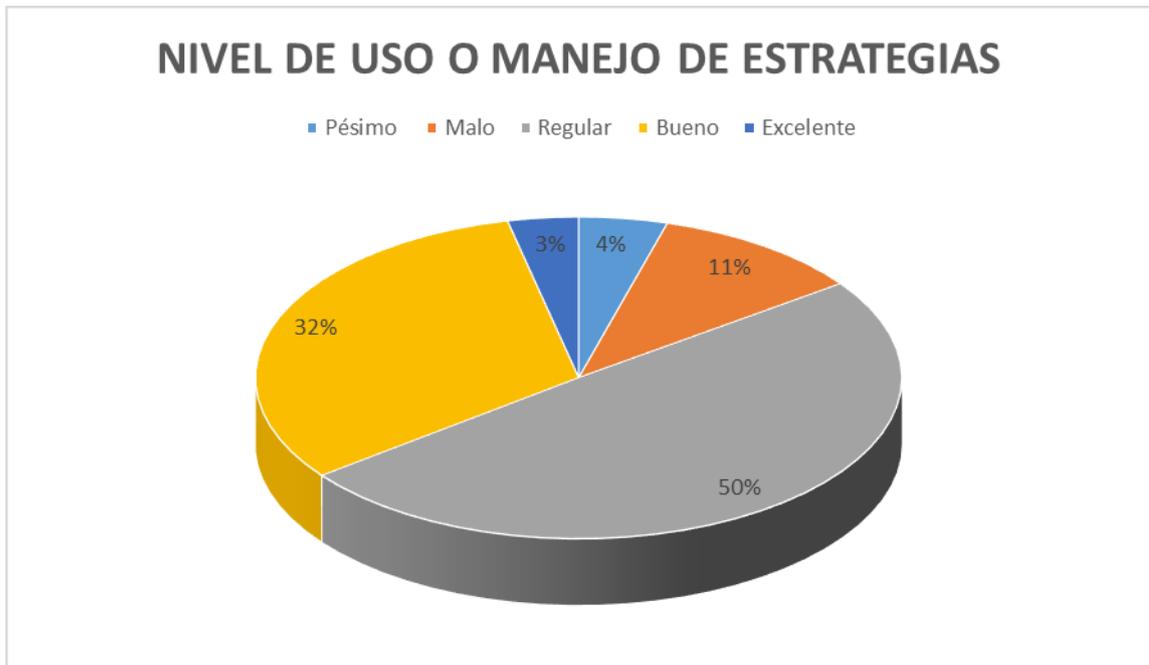
CUADRO N°51**NIVEL DE USO O MANEJO DE ESTRATEGIAS**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	5	4%
2	Malo	12	11%
3	Regular	56	50%
4	Bueno	36	32%
5	Excelente	4	3%
	TOTAL	113	100 %

FUEN
TE:
CUES
TION
ARIO

ALICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°51

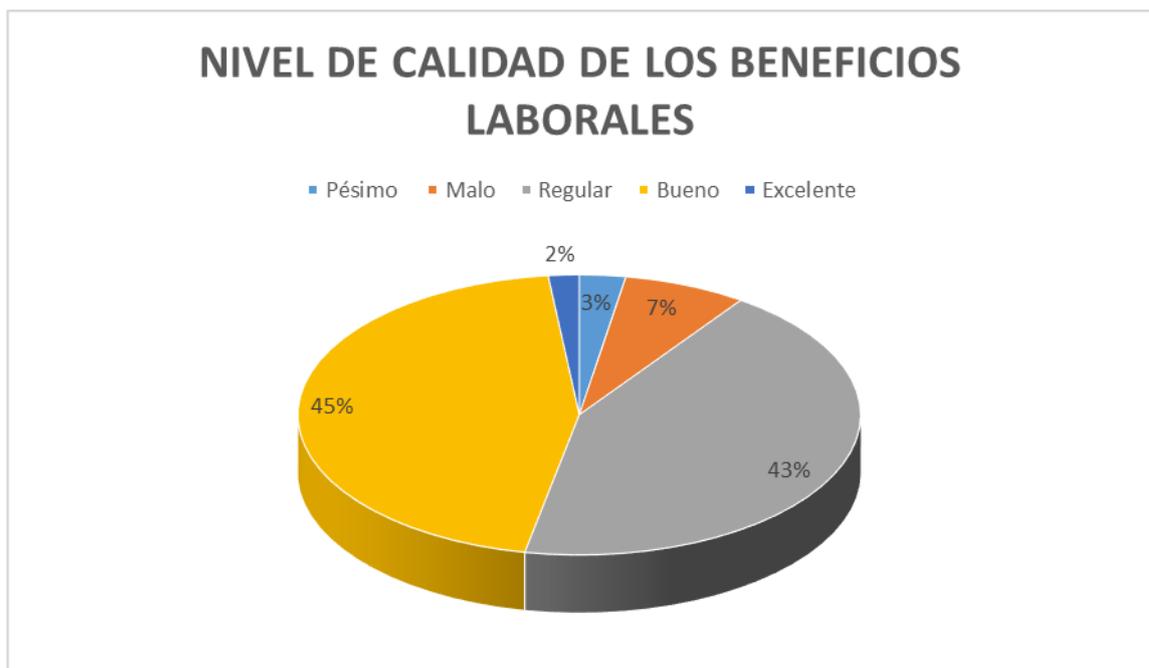
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: El gráfico n° 50 nos muestra que el 4% de personas encuestadas dijeron que el nivel es pésimo en cuanto al ítem y 12 personas que representan el 11% consideran malo el nivel de uso o manejo de estrategias y el 50% que viene a ser la mitad de los encuestados dijeron que el nivel es regular con respecto al ítem así mismo el 32% considera bueno el nivel en lo que corresponde al ítem y el 3% lo considera en una escala de excelente.

CUADRO N°52**NIVEL DE CALIDAD DE LOS BENEFICIOS LABORALES**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	3	3%
2	Malo	8	7%
3	Regular	49	43%
4	Bueno	51	45%
5	Excelente	2	2%
	TOTAL	113	100 %

FUENTE: CUESTIONARIO ALICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°52

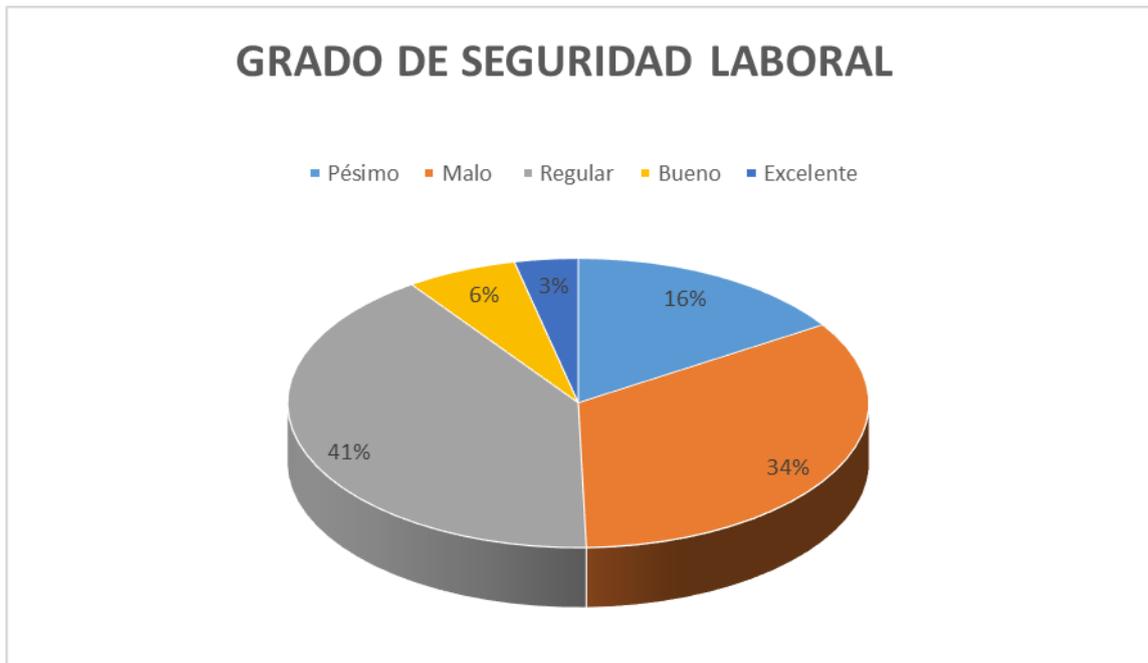
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: El gráfico n°51 nos muestra que dentro de la escala valorativa de pésimo podemos encontrar un 3% y un 7% consideran que es malo en cuanto al 43% que es representada por 49 personas encuestadas dice que se encuentra en un nivel regular con respecto al ítem y 47% restante constituido por 53 encuestados considera que es el nivel se encuentra entre bueno y excelente.

CUADRO N°53**GRADO DE SEGURIDAD LABORAL**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	18	16%
2	Malo	38	34%
3	Regular	46	41%
4	Bueno	7	6%
5	Excelente	4	3%
	TOTAL	113	100 %

FUENTE: CUESTIONARIO ALICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°53

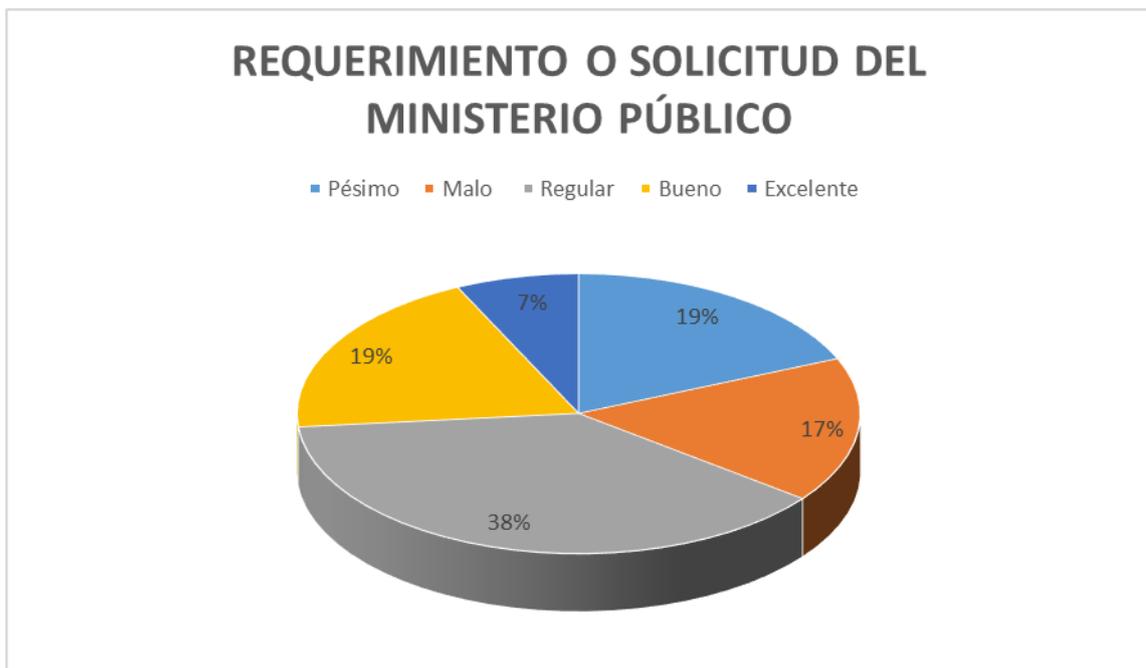
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: El gráfico n° 52 nos muestra que el porcentaje más alto siendo el 41% pertenece a la escala valorativa de un nivel regular de acuerdo al ítem, 18 personas encuestadas considera que el nivel se encuentra en una escala pésima en cuanto al grado de seguridad laboral, el 34% considera en una escala valorativa de mala el grado de seguridad laboral y el 41% nos dice que es regular y el 9% restante se encuentra entre bueno y excelente.

CUADRO N°54**REQUERIMIENTO O SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	21	19%
2	Malo	19	17%
3	Regular	43	38%
4	Bueno	22	19%
5	Excelente	8	7%
	TOTAL	113	100 %

FUENTE: CUESTIONARIO ALICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°54

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: El gráfico n° 53 nos muestra los resultados en cuanto al ítem nos dice que el mayor porcentaje es el 38% que pertenece a la escala valorativa de regular en cuanto al requerimiento del ministerio público el 36% considera que la escala se encuentra entre pésimo y malo y por otro lado el 26% que se conforma de 30 encuestados nos dice que se encuentra en bueno y excelente.

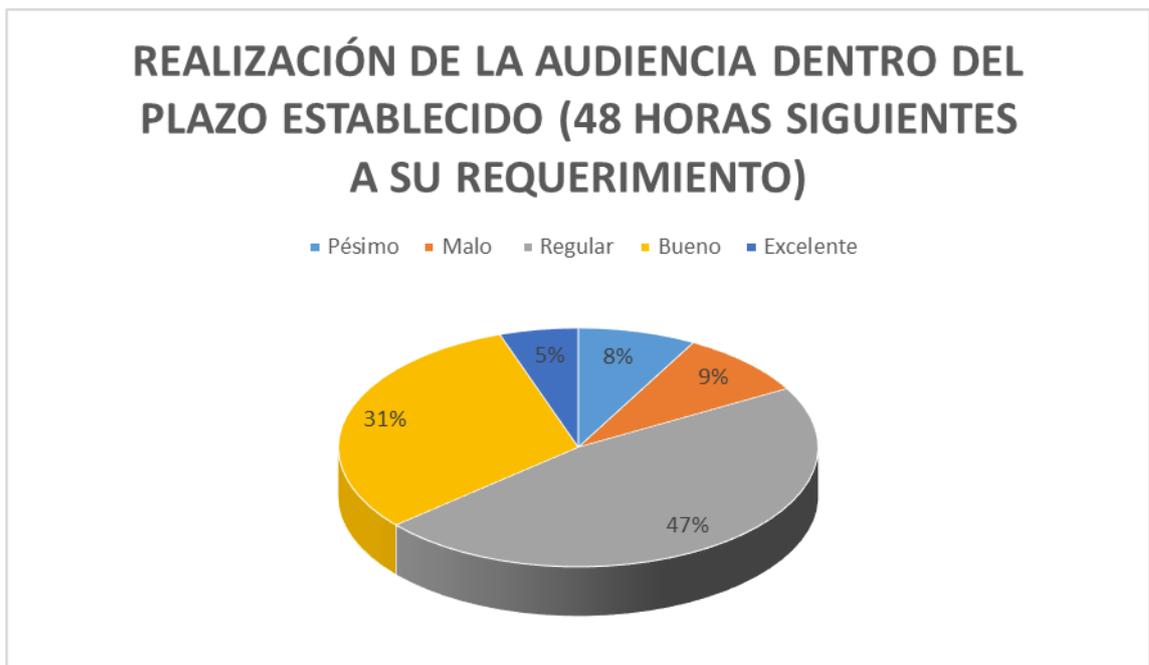
CUADRO N°55**REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO (48 HORAS SIGUIENTES A SU REQUERIMIENTO)**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	9	8%
2	Malo	10	9%
3	Regular	53	47%
4	Bueno	35	31%
5	Excelente	6	5%
	TOTAL	113	100 %

FU
EN
TE:
CU

ESTIONARIO ALICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N°55

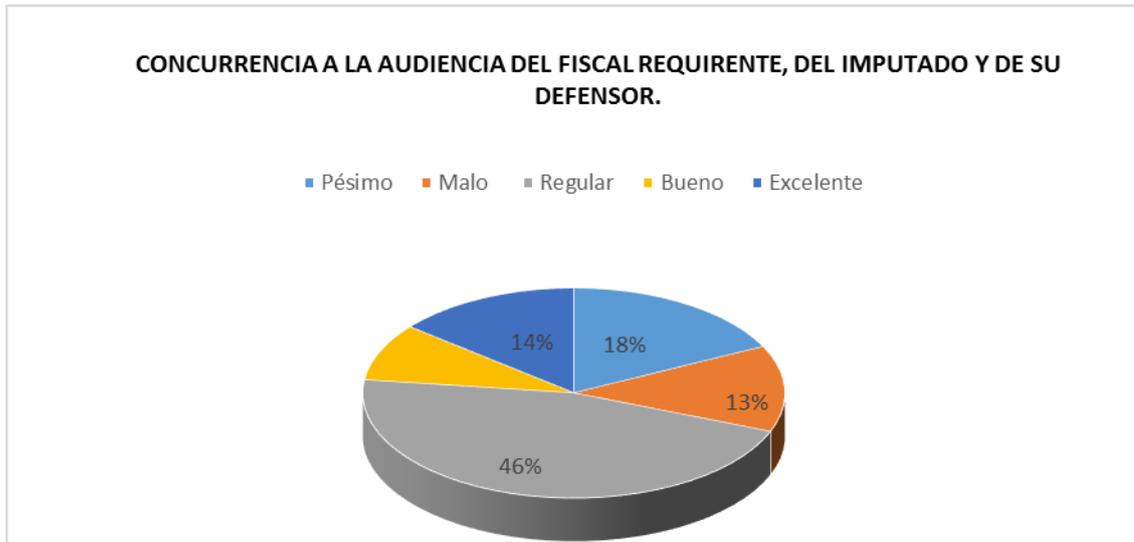
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: el gráfico n° 54 nos muestra que de los 113 encuestado 9 de ellos opinaron que el ítem se encuentra en un nivel pésimo y el 9% opinaron que el nivel es malo de acuerdo a la escala valorativa y el 47% que representa la mayoría consideran regular el nivel de acuerdo al ítem y por lo tanto el 36% restante considera entre bueno y excelente.

CUADRO N° 56**CONCURRENCIA A LA AUDIENCIA DEL FISCAL REQUIRENTE, DEL IMPUTADO Y DE SU DEFENSOR.**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	20	18%
2	Malo	15	13%
3	Regular	52	46%
4	Bueno	10	9%
5	Excelente	16	14%
	TOTAL	113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 56**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

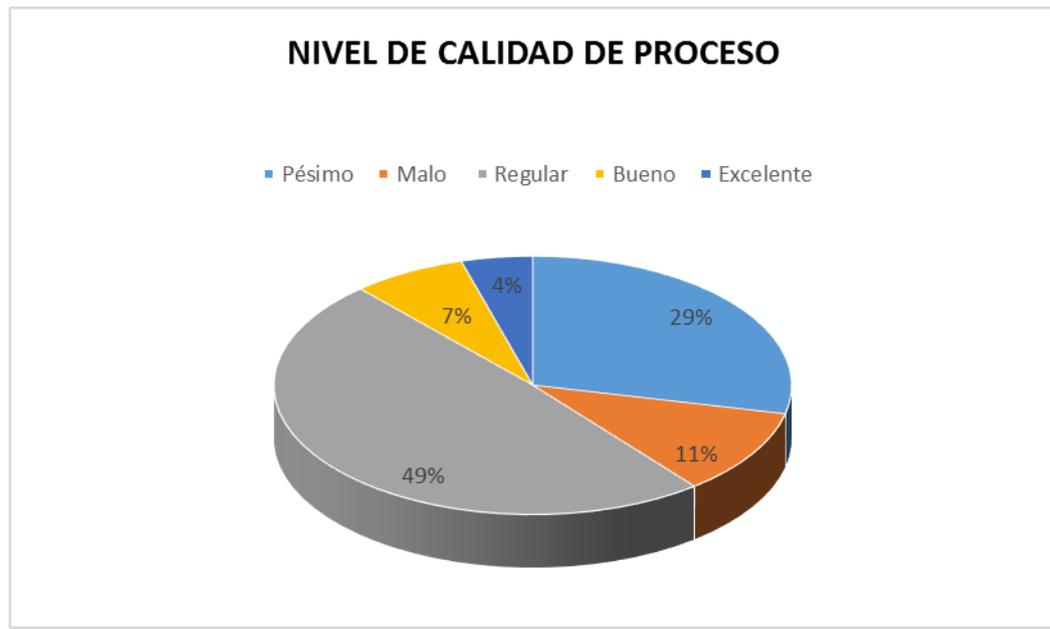
La concurrencia a la audiencia del fiscal requirente, del imputado y de su defensor, se encuentra calificada en la escala de Regular al 46 %, Bueno 9%, Excelente 14%, Malo 13%, Pésimo 18%, dado los porcentajes se puede observar que existe un poco cantidad en la concurrencia de la audiencia fiscal.

CUADRO N° 57**NIVEL DE CALIDAD DE PROCESO.**

ORDEN	ESCALA VALORATIVA	RESULTADOS	
		Fi	%
1	Pésimo	32	29%
2	Malo	12	11%
3	Regular	55	49%
4	Bueno	8	7%
5	Excelente	5	4%
	TOTAL	113	100%

FUENTE: CUESTIONARIO APLICADO

ELABORACIÓN PROPIA

GRÁFICO N° 57**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

El términos generales el nivel de calidad de proceso, se encuentra calificada en la escala de Regular al 29%, Bueno 11%, Excelente 49%, Malo 7%, Pésimo 4%, dado los porcentajes se puede observar que existe una mejora donde la mínima cantidad viene a ser el pésimo con el 4%.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Inicianos este capítulo planteando que la publicación del Decreto Legislativo nos obliga también a mirar más allá del texto de la norma y tomar en cuenta sus consecuencias prácticas. Un primer punto, por ejemplo, está en que ni el sistema ni los actores judiciales que lo conforman están siquiera remotamente familiarizados con el proceso inmediato. Esto se desprende del simple hecho de que desde julio de 2006, cuando entró a regir el nuevo Código procesal, se ha recurrido a esta figura en no más del 0.03%^[6] de los casos penales. Es un número absolutamente insignificante del que no queda sino deducir que se ignoran de forma empírica las exigencias, particularidades procesales y obviamente también los beneficios que pueden resultar de su uso – consecuencias que se verán multiplicadas, para bien o para mal, al disponer de forma repentina que su uso sea obligatorio. De no mediar extensivas e intensivas capacitaciones para jueces y fiscales podemos prever, al menos, un comienzo trabado y confuso. Políticamente hablando, nunca un resultado positivo contra la delincuencia en el ámbito penal incluyó otra cosa que no sea más prisión por más tiempo y está claro que eso es lo que se busca nuevamente. Lamentablemente, las consecuencias de tal condicionamiento hacia un resultado en particular pueden ser terribles y olvida el simple hecho de que cada caso debe resolverse según sus propios méritos. Expuesta así la voluntad del gobierno, queda claro que aquél que no encarcele no está alineado con los objetivos del Decreto y por tanto está jugando en contra. Esto predispondrá a todos los actores, socavando la impartición imparcial de justicia. En conclusión, vivimos en un contexto de altísima

tensión social derivada de la percepción no sólo de inseguridad sino también de una aparente incapacidad desde el sistema de justicia de hacerle frente de forma efectiva. Esta creciente indignación ciudadana promueve, indirecta y también directamente, el uso extensivo de la prisión preventiva, una medida exclusivamente cautelar, como pena anticipada *de facto*.

La entrada en vigor del Decreto Legislativo 1194 puede contribuir a que esta realidad cambie. Mediante la incoación obligatoria del proceso inmediato para casos de flagrancia o confesión, o cuando la evidencia sea contundente, la justicia que hoy toma meses en condenar debiera obtenerse en días. En el mejor escenario, esto debiera, asimismo, no sólo agilizar la carga procesal penal, sino, sobre todo, mostrar y demostrar al ciudadano común que obtener condenas rápidas y efectivas es posible. El grado de tensión e indignación podría, entonces, disminuir.

Por otra parte la norma modifica y adelanta la vigencia en todo el país de los artículos 446°, 447° y 448° del Nuevo Código Procesal Penal. Con ello, lo que se ha hecho es establecer un nuevo proceso inmediato que será aplicable en aquellos casos en los que haya pruebas evidentes de la comisión del delito. Como lo indica su nombre, el objeto de este proceso es que el responsable encontrado “con las manos en la masa” sea inmediatamente procesado y sancionado, evitando así las demoras de varios años que suele llevar un proceso penal común.

En cuanto el delito flagrante, tomado de RAUL M. PALOMINO AMARO* A) Definición: Existe delito flagrante cuando el autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo. Para que exista flagrancia es necesaria, entiende Ricardo MARTIN MORALES, “una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real

perpetración del hecho, no una mera sospecha”, añade además que el TS español considera que: "La palabra flagrante viene del latín *flagrans flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa". La flagrancia requiere percepción directa, agregará el autor citado.¹ En España la STC 341/1993 concibió la flagrancia como "situación fáctica en la que el delincuente es 'sorprendido' -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito." De lo que se trata es de que la policía, precisa Ricardo MARTÍN MORALES, alcance el conocimiento de la perpetración de un delito, no por utilizar su procedimiento normal de investigación, sino porque se percibe directa, personal y con toda certeza su realización.

César SAN MARTIN, precisa que flagrar (del latín *flagrare*) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito.³ Además resultan siendo importantes los aportes de Iván MEINI M., quien puntualiza que la flagrancia "es un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del *iter criminis*. De ahí que los actos de inicio de ejecución (aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa) son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia. La razón es hasta cierto punto obvia: los actos de inicio de ejecución, a diferencia de los actos de preparación, son ya punibles de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 16 del Código Penal. Aquellos actos realizados inmediatamente después de la consumación del delito deben ser igualmente incluidos en la flagrancia...” Asimismo la apreciación de la flagrancia, continúa el autor citado arriba, corresponde a quien efectiviza la detención, es decir, al miembro de la PNP que efectúa la detención. Por eso, cuando el efectivo de la PNP cree erróneamente que concurre flagrancia, se dará el supuesto del error de tipo del artículo 14 primer párrafo del Código Penal, cuya consecuencia jurídica es tornar en imprudente la infracción.

Andina de Juristas al explicar la constitucionalidad del Art. 205 del C.P.P. del 2004, que consideramos también son aplicables para justificar la constitucionalidad del arresto ciudadano. (Confróntese el Artículo: “Comentario sobre la constitucionalidad del artículo 205 del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957)”, de la Comisión Andina de Juristas) 12 la excepción del párrafo de inicio del mismo que es el único que respeta los parámetros teóricos de la institución aludida. 3. En la segunda parte del Art. 4, párrafo a) del Decreto Legislativo N° 989, al ampliar el concepto de flagrancia se violentan tanto los principios de inmediatez temporal y de inmediatez personal, pues si bien la “cuasi flagrancia” puede asimilarse en el concepto estricto de flagrancia –como lo asume también el Tribunal Constitucional-, el hecho de que la policía se valga de testimonios de terceros o de medios técnicos que permitan registrar las imágenes de los infractores, y éstos últimos puedan ser incluso detenidos en una supuesta “flagrancia “ hasta las veinticuatro horas de cometido el hecho punible ya no respeta los parámetros de los principios aludidos arriba. 4. Además y de manera por demás contraria al debido proceso, ampliando lo vertido en el párrafo anterior, la policía para decidir la detención asumiría funciones netamente jurisdiccionales, como la de valoración de la prueba (testimoniales y documentos

–registros fílmicos, por ejemplo-), para la que no tiene ni las atribuciones y calificaciones pertinentes.

El actual Código Procesal Penal, promulgado mediante el D. Leg. 957, el 22 de julio de 2004 y publicado el 29 de julio del mismo año, se ocupa de la flagrancia al regular la facultad de detención que tiene la autoridad policial en su artículo 259, ello sin perderse de vista que esta facultad se encuentra reconocida constitucionalmente en el artículo 2 inciso 24 literal f) de nuestra Carta Política⁶⁰. Es el caso que dicho dispositivo ha soportado diversas variaciones pese al poco tiempo de vigencia que tiene el nuevo Código Procesal Penal, el cual, inclusive aún no se encuentra vigente en todo el país.

Redacción original del artículo 259 del Código Procesal Penal.- Teniéndose en cuenta lo expuesto, se aprecia que la primera redacción de dicho dispositivo en su versión original fue la siguiente: “Artículo 259 Detención Policial.- 1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. 2. Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo. 3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad”. Del tenor de dicha disposición se aprecia que la detención en flagrancia por parte de la autoridad policial se encontraba permitida, siempre que concurra el supuesto de flagrancia definido por el numeral 2, según el cual, se requería que:

- a) el hecho punible sea actual (elemento temporalidad de la inmediatez) y dentro de dicho contexto, el presunto autor sea descubierto.
- b) cuando el presunto autor

es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el hecho punible; y c) cuando el presunto autor sea sorprendido con los objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutar el hecho punible.

La presente investigación ha obtenido los siguientes resultados: el 31% que la legalidad en términos generales es pésima, el 9% que es malo, el 40% que es regular, el 7% que es bueno y el 13% que es excelente; esto quiere decir que la mayoría optó por lo regular y la minoría por lo bueno esto nos da una conclusión de que la legalidad en términos legales está mala ya que aún son pocas las personas que respondieron bueno y excelente. Por otra parte los encuestados nos dijeron: el 8% que el principio de Jurisdiccionalidad es pésima, el 25% que es malo, el 41% que es regular, el 10% que es bueno y el 16% que es excelente; esto nos dice que la mayoría optó por lo regular y la minoría por lo pésimo esto nos da una conclusión de que el principio de jurisdiccionalidad está mal y le falta mejorar ya que aún son pocas las personas que respondieron bueno y excelente. Por otro lado el 1% que el proceso en su integridad es pésimo, el 7% que es malo, el 43% que es regular, el 13% que es bueno y el 36% que es excelente; esto nos dice que la mayoría optó por lo regular y la minoría por lo pésimo esto nos da una conclusión de que el proceso de su integridad está buena ya que un gran porcentaje está centrada en el aspecto positivo aparte de lo regular entonces son pocas las cosas que tiene que mejorar. Consecuentemente el 18% que el principio de provisionalidad es pésimo, el 17% que es malo, el 42% que es regular, el 14% que es bueno y el 9% que es excelente; esto nos dice que la mayoría optó por lo regular y la minoría por lo pésimo esto nos da una conclusión de que el principio de provisionalidad está mala ya que un gran porcentaje está centrada en el aspecto negativa aparte de lo regular entonces son la mayoría los que optaron por la parte negativa entonces en este aspecto falta mejorar.

En lo que respecta a este ítem, los resultados reflejan que de las 113 personas encuestadas 43 respondieron pésimo y representa el 38%, 11 respondieron malo y representan el 10%, 46 respondieron regular y representan el 41%, 8 respondieron bueno y representan el 7% y las 5 personas restantes respondieron excelente que representa el 4%.

En términos generales la calidad de proceso es pésimo, el 13% que es malo, el 49% que es regular, el 12% que es bueno y el 5% que es excelente; esto nos dice que la mayoría opto por lo regular y la minoría por lo excelente esto nos da una conclusión de que en términos generales la calidad de proceso está mal ya que un gran porcentaje está centrada en el aspecto negativa aparte de lo regular entonces son la mayoría los que optaron por la parte negativa entonces en este aspecto falta mejorar.

CONCLUSIONES

1. La Ley de fragancia influye directamente en la calidad del proceso en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado. las estimaciones al 31% que la legalidad en términos generales es pésima, el 9% que es malo, el 40% que es regular, el 7% que es bueno y el 13% que es excelente; esto quiere decir que la mayoría opto por lo regular y la minoría por lo bueno esto nos da una conclusión de que la legalidad en términos legales esta mala ya que aún son pocas las personas que respondieron bueno y excelente.
2. Por otra parte los encuestados nos dijeron: el 8% que el principio de Jurisdiccionalidad es pésima, el 25% que es malo, el 41% que es regular, el 10% que es bueno y el 16% que es excelente; esto nos dice que la mayoría opto por lo regular y la minoría por lo pésimo esto nos da una conclusión de que el principio de jurisdiccionalidad está mal y le falta mejorar ya que aún son pocas las personas que respondieron bueno y excelente
3. El objetivo y la hipótesis especifica 1 y 2: queda mostrado en el cuadro N° 41: Según los datos obtenidos nos muestra que 29 encuestados consideran que la ley de fragancia fue pésimo representando un 25% ,18 encuestados consideran que fue mala el cual representa el 12% ,47 encuestados consideran que es regular el cual representa el 42%, otros 15 encuestados consideran que es buena el cual representa el 13%, y por último 9 encuestados consideran que es excelente el cual representa el 8% del total. En cuanto al nivel de calidad de proceso, se encuentra calificada en la escala de Regular al 29%, Bueno 11%, Excelente 49%, Malo 7%, Pésimo 4%, dado los porcentajes se puede observar que existe una mejora donde la mínima cantidad viene a ser el pésimo con el 4%.

SUGERENCIAS

1. Implementar una gestión por procesos que permitan que la Ley de flagrancia constituye parte esencial de que la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincial de “Leoncio Prado. Satisfaga las expectativas del ciudadano.
2. Implementar dentro de las políticas institucionales que el principio de Jurisdiccionalidad se desarrolle como un código de ética, con transparencia y práctica permanente dentro de sus principios y valores en la corte superior de justicia de la provincia de “Leoncio Prado”.
3. Fortalecer capacidades y competencias de los operadores de justicia a través de cursos, programas de calidad de proceso con el objeto de optimizar los servicios en la Corte.

BIBLIOGRAFÍA

- [1] Constitución Política de la República
- [2] Nuevo Código Procesal Penal.
- [3] Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Editorial Temis, pág. 608, 609.
- [4] María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, “Derecho Procesal Penal Chileno”, Principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares, Etapa de Investigación, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, Pág. 375.
- [5] Rubén Romero Muza, “Control de Identidad y Detención”, Editorial Librotecnia, Pág. 87
- [6] Adolfo Cisterna Pino “La Detención por Flagrancia en el Nuevo Proceso Penal”, Editorial Librotecnia pág. 22
- [7] “El Proceso Penal Español: Jurisprudencia Sistematizada” Luis M. Uriarte Valiente y Tomás Farto Piay, Editorial La Ley, Septiembre de 2007
- [8] http://es.wikipedia.org/wiki/Delito_flagrante
- [9] Recordemos que Qohelet era hijo de David, Rey de Jerusalén. (si leemos estos maravillosos textos nos daremos cuenta de que aún no existía el convencimiento de la resurrección)
- [10] Gayo Instituciones Jurídicas, Versión establecida a la vista de los textos más autorizados, por Javier Núñez de Prado, Editorial Obras Maestras, página 131.
- [12] Osvaldo Garrido Muñoz, “Las Penas y su Aplicación en Chile” <http://bloglegal.bcn.cl/content/view/730174/Las-penas-y-su-aplicacion-en-Chile.html#content-top>; <http://laspenasysuaplicacion.blogspot.com/>, Compilación de Leyes Bárbaras vicigotorum

[13] Eduardo Novoa Monreal, "Derecho Penal", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile; Luis Jiménez de Asúa, "Curso de Derecho Penal", Tomo I; Soler: Derecho Penal Argentino, Tomos I y II, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1951

[14] Hugo Tagle Martínez, "Curso de Historia del Derecho Constitucional, Derecho Indiano", Volumen II, Colección Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile.

[15] Fernando Campos Harriet, "Historia Constitucional de Chile", Editorial Jurídica de Chile, 1969, Pág. 316 y 366.

[16] Enrique Paillas Peña, Profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Chile, "Derecho Procesal Penal", Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, 1986.

[17] Osvaldo Garrido Muñoz, "La Prueba de Testigos en el Nuevo Proceso Penal", <http://lapruebadetestigosenelprocesopenal.blogspot.com/>; "La Prueba de Peritos en el Nuevo Proceso Penal"

INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE: LEY DE FRAGANCIA
<p>Principio de legalidad</p> <p>Principio de jurisdiccionalidad</p> <p>Principio de excepcionalidad:</p> <p>Principio de necesidad</p> <p>Comparecencia restringida.</p> <p>Principio de proporcionalidad:</p> <p>Proceso en su integridad.</p> <p>Principio de provisionalidad</p> <p>Aseguramiento de los actos de investigación y el proceso penal.</p> <p>La prisión preventiva en el código procesal penal actual</p> <p>Pena privativa de la libertad.</p> <p>Peligro procesal o periculum in mora.</p> <p>Peligro de fuga:</p> <p>Peligro de obstaculizacion.</p> <p>Plazo máximo de la prisión preventiva</p> <p>Calidad de defensor de la legalidad,</p> <p>Los responsables de una eventual arbitrariedad.</p> <p>Gravedad de la pena probable a imponerse de ser el caso</p> <p>Desvalor del acto ilícito,</p> <p>Magnitud del daño causado al bien jurídico afectado</p> <p>Peligro procesal.</p> <p>Coerción personal</p> <p>Trámite procesal de la prisión preventiva.</p> <p>responsabilidad disciplinaria</p> <p>La audiencia de prisión preventiva,</p>

Modelo procesal,
 Los principios de oralidad,
 Igualdad de armas entre las partes
 Derecho a la prueba y debido proceso en general.
 La necesidad de garantizar la legítima potestad jurisdiccional y punitiva del estado
 La debida tutela jurisdiccional
 Derecho de la víctima a obtener un justo amparo y resarcimiento.
 El argumento del llamado plazo razonable
 Asegurar la investigación,
 Debida culminación del proceso,
 Desarrollo exitoso del juicio oral respectivo.
 El auto que resuelve el requerimiento de prisión preventiva,
 Tramite de la apelación en la sala.
 Disposición de formalización de la investigación preparatoria
 La presencia del imputado en la audiencia de prisión preventiva
 En términos generales la LEY DE FRAGANCIA
VARIABLE DEPENDIENTE: CALIDAD DE PROCESO

Nivel de comportamiento en el entorno laboral
 Nivel de prácticas Responsabilidad en el servicio - DISCIPLINA
 Nivel tecnológico en Servicios Judiciales
 Nivel de resultados obtenidos
 Nivel de desempeño judicial
 Nivel de frecuencia en la Inspección periódica
 Nivel de eficiencia en el desempeño judicial
 Nivel de eficacia en el desempeño judicial
 Nivel de cumplimiento de resultados programados
 Nivel de uso o manejo de estrategias

Nivel de calidad de los beneficios laborales

Grado de seguridad laboral

Requerimiento o solicitud del ministerio público,

Realización de la audiencia dentro del plazo establecido (48 horas siguientes a su requerimiento)

Concurrencia a la audiencia del fiscal requirente, del imputado y de su defensor,

Nivel de evaluación de la libertad

Nivel de restricción excepcional.

Nivel de respeto a los derechos fundamentales,

Nivel de práctica de valores jurídicos

Nivel de calidad en el ordenamiento jurídico penal,

Nivel de existencia plena y digna en el proceso.

Nivel de respeto al derecho a la libertad personal

Nivel de calidad de la resolución judicial motivada.

Niveles de calificación de los actos de prisión preventiva

Nivel de eficacia en la medida coercitiva cautelar personal.

Nivel de la presunción de inocencia

Nivel de calidad del debido proceso

Nivel de eficacia en las medidas cautelares

Nivel de restricción de los derechos fundamentales.

En términos generales la calidad de proceso

NOTA BIOGRAFICA**ADLER ARQUÍMEDES JUSTINIANO GUERRA**

Nací en la Ciudad de Huánuco, Distrito y Provincia de Huánuco el 27 de Julio de 1978, los estudios del nivel superior en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, destacando sus logros académicos, obteniendo el Grado de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, y el Título de Abogado. Actualmente laboro como Juez en el Distrito Judicial de Huánuco.



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En el Aula 202 de la Escuela de Posgrado, siendo las **11:00h**, del día **jueves 26 DE JULIO DE 2018**, ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dra. Elizabeth POEHLMANN ORBEZO	Presidenta
Dr. Abner FONSECA LIVIAS	Secretario
Dr. Amancio Rodolfo VALDIVIESO ECHEVARRÍA	Vocal

Asesor de Tesis: Dr. Franklin Edgardo SANCHEZ COAGUILA (Resolución N° 0592-2016-UNHEVAL/EPG-D)

El aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Don, Adler Arquímedes JUSTINIANO GUERRA.

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: **"LA LEY DE FLAGRANCIA EN EL ENTORNO DE LA CALIDAD DEL PROCESO EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - PERIODO 2016"**

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante a Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y Recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis **las observaciones** siguientes:

.....
.....

Obteniendo en consecuencia el Maestría la Nota de DIECISIETE (17) Equivalente a MUY BUENO, por lo que se declara APROBADO (Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado, firman el presente **ACTA** en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 12:15 horas del 26 de julio de 2018.

.....
PRESIDENTA
 DNI N° 22519526

.....
SECRETARIO
 DNI N° 22462206

.....
VOCAL
 DNI N° 22408967

Leyenda:
19 a 20: Excelente
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 01696-2018-UNHEVAL/EPG-D)

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE POSGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos del autor de la tesis)

Apellidos y Nombres: Justiniano Guerra, Adlex Arquímedes
 DNI: 80023901 Correo electrónico: _____
 Teléfonos Casa 062-624223 Celular 959988424 Oficina _____

2. IDENTIFICACION DE LA TESIS

Posgrado	
Maestría:	<u>En Derecho</u>
Mención:	<u>Ciencias Penales</u>

Grado Académico obtenido:

Maestría en Derecho

Título de la tesis:

La Ley de Flagrancia en el entorno de la calidad del proceso en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Leoncio Prado - Período 2016

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción de Acceso
<input type="checkbox"/>	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
<input type="checkbox"/>	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquiera tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

() 1 año () 2 años () 3 años () 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasara a ser de acceso público.

Fecha de firma:



Firma del autor